ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IMPRÍMASE
3-8-26

La Paz, 21 de julio de 2026

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
30 JUL 2026
HORA: FIRMA:
Nº REGISTRO Nº FOJAS

CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
21 JUL 2026
+13 Carpetas de Palanca
HORA 16:30 FIRMA
N REGISTRO N FOJAS
95

Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF.: REMITO INFORME FINAL DE COMISIÓN ESPECIAL.

De nuestra mayor consideración:

En el marco de las Resoluciones Camarales Nos.: 047/2025-2026 y 079/2025-2026 remito Informe Final de la Comisión Especial de Investigación Integral del denominado "Caso Maletas".

Agradeciendo su atención, lo saludo.

Atentamente,

Dip. Egidio Arce Escalera
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL "CASO MALETAS"

EAE/NMM.
Adjunto 2 cajas anexas.
Arch. Comisión Especial "Caso Maletas".
Números de coordinación: interno 4411, 60558174 Noemi Merlo.

COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DEL DENOMINADO "CASO MALETAS"

CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA 2025-2026

94

IMPRÍMASE
3-8-26

INFORME FINAL

(CONFORME RESOLUCIONES CAMARALES NOS.: 047/2025-2026 Y 079/2025-2026)

INTRODUCCIÓN

En el marco de las atribuciones constitucionales de fiscalización, control y seguimiento de asuntos de interés público conferidas a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado, mediante *Resolución Camaral N° 047/2025-2026* de fecha 05 de marzo de 2026, se dispuso la creación de la ***"Comisión Especial de Investigación Integral del Caso Maletas"***, con el mandato de desarrollar una investigación objetiva, técnica, integral e independiente respecto a los hechos de relevancia pública vinculados al denominado "Caso Maletas".

La referida Comisión Especial fue constituida con la finalidad de investigar, esclarecer y establecer las circunstancias fácticas, jurídicas e institucionales relacionadas con el ingreso, traslado y presunto manejo irregular de treinta y dos (32) maletas al territorio nacional, así como identificar eventuales responsabilidades emergentes y formular recomendaciones orientadas al fortalecimiento institucional y a la prevención de hechos similares.

La Comisión se encuentra conformada por once (11) Diputados miembros: Dip. Egidio Arce Escalera, en calidad de Presidente; Dip. Richard Nilson López Martínez, en calidad de Vicepresidente; Dip. Omar Antonio Muriel Vásquez, en calidad de Primer Secretario; Dip. María Esther Góngora Miranda, en calidad de Segunda Secretaria; y los Diputados Edwin Huiza Sandagorda, Nathaly Abril Chuquimia Rivas, Marlene Gonzales Coper, Constancio Gutiérrez Catacora, Andrés Lombardo Medina Sotomayor, Flavia Barbery Ramos y Reynaldo Seas Pimentel, en calidad de Vocales.

La conformación de esta Comisión responde al deber institucional de la Cámara de Diputados de ejercer control y fiscalización sobre actos, hechos y situaciones que puedan comprometer la legalidad, transparencia y correcta administración de la función pública. En particular, cuando los hechos investigados involucran posibles irregularidades en sistemas de control estatal estratégicos como el control aduanero, migratorio y aeroportuario, el análisis institucional adquiere especial relevancia.

Los antecedentes del presente caso se remontan al 29 de noviembre de 2025, aproximadamente a horas 13:00, cuando una aeronave chárter procedente de los Estados Unidos de América arribó al Aeropuerto Internacional Viru Viru de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Conforme a antecedentes investigativos, informes preliminares y elementos de conocimiento público, durante dicho arribo se habría producido el ingreso de aproximadamente treinta y dos (32) maletas al territorio nacional, sin haberse cumplido de manera regular los controles aduaneros, migratorios y de seguridad aeroportuaria exigidos por la normativa vigente.

Este hecho, por su naturaleza, dimensión y repercusión institucional, generó preocupación pública y motivó la apertura de investigaciones por parte de diversas instancias estatales, debido a la posible vulneración de mecanismos de control establecidos para resguardar la seguridad nacional, la transparencia institucional y la legalidad de operaciones de ingreso de bienes al país.

La gravedad del caso no se limita al presunto ingreso irregular de las maletas. La complejidad del caso radica además en la posible participación de exautoridades, exservidores públicos y particulares en actuaciones presuntamente destinadas a

92

facilitar, omitir controles, encubrir o permitir el traslado irregular de las referidas maletas.

De acuerdo con la información recabada, entre las personas investigadas se encuentran la exdiputada Laura Rojas, el exjuez Hebert Zeballos, servidores públicos de la Aduana Nacional y otros ciudadanos presuntamente vinculados con actuaciones irregulares relacionadas al ingreso, manejo, custodia, traslado y destino final de las maletas.

Paralelamente, el Ministerio Público desarrolla investigaciones en (5) cinco procesos penales con los siguientes CUD: *701102302600040, 70110201260474, 701102302600031,701102012600737* y *701102012601961* respecto a la presunta comisión de delitos de relevancia pública, entre ellos legitimación de ganancias ilícitas, incumplimiento de deberes, uso indebido de influencias, encubrimiento, tráfico de sustancias controladas, asociación delictuosa y otros delitos conexos, cuya determinación o sanción corresponde a las autoridades competentes en el marco del debido proceso.

En ese contexto, la Comisión Especial asumió la responsabilidad de desarrollar una investigación integral desde la perspectiva legislativa y de fiscalización, orientada a identificar posibles falencias estructurales, irregularidades institucionales y eventuales responsabilidades derivadas de la actuación u omisión de entidades públicas.

El trabajo de la Comisión tuvo como objetivos específicos la recopilación y sistematización de información relevante, el análisis de documentación oficial, la identificación de posibles responsabilidades y la formulación de recomendaciones orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de control estatal.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión Especial desarrolló nueve **(9) sesiones oficiales** entre **el 01 de abril** y **el 21 de julio de 2026**, periodo en el cual se ejecutaron múltiples actuaciones investigativas en el marco del derecho de Fiscalización. Dichas sesiones tuvieron por objeto realizar el seguimiento y evaluación de los avances de la investigación, informar sobre las actuaciones ejecutadas y las acciones pendientes por desarrollar, así como coordinar, analizar requerimientos y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Comisión.

Entre las principales actividades desarrolladas por la Comisión se encuentra la emisión de requerimientos de información oficial a diversas instituciones del Estado, a objeto de recabar información y documentación relevante para el desarrollo de la investigación, destacándose entre ellas la ***Policía Boliviana, el Ministerio de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, la Aduana Nacional, NAABOL, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Órgano Electoral Plurinacional, la Dirección General de Migración y la Contraloría General del Estado.***

Asimismo, se requirieron ampliaciones de informes con el propósito de profundizar el análisis documental y esclarecer aspectos técnicos e institucionales que no fueron abordados de manera integral en las respuestas inicialmente remitidas. De igual manera, se recibieron ***declaraciones informativas*** de autoridades y representantes institucionales, permitiendo recabar elementos de convicción e información

91

complementaria relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Como parte de las actuaciones investigativas y en cumplimiento del mandato de fiscalización asignado, la Comisión realizó inspecciones **In Situ** en el Aeropuerto Internacional Viru Viru, ubicado en el departamento de Santa Cruz, con el objetivo de efectuar verificaciones directas sobre los procedimientos, operaciones y mecanismos de control implementados por las instituciones con competencia en el control aeroportuario. En el marco de estas actuaciones, se llevaron a cabo visitas técnicas a instalaciones de la Aduana Nacional, la Dirección General de Migración, Naabol y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, permitiendo evaluar de manera directa los protocolos de supervisión, control y seguridad aplicados en dichas dependencias. Estas inspecciones permitieron recabar información técnica y operativa relevante, así como identificar aspectos institucionales vinculados a la coordinación interinstitucional, contribuyendo al análisis integral y al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

De manera complementaria, la Comisión llevó a cabo visitas institucionales al **Régimen Penitenciario de Palmasola,** al **Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** y a la Fiscalía Departamental de **Santa Cruz**, con el propósito de recabar información adicional y consolidar una evaluación integral de los hechos investigados. Estas actuaciones permitieron fortalecer el análisis técnico y jurídico del caso, así como viabilizar la realización de entrevistas a personas detenidas vinculadas a la investigación, permitiendo obtener información relevante para el esclarecimiento de los hechos y el cumplimiento del mandato de la Comisión.

En consecuencia, el presente Informe Final constituye el resultado del trabajo desarrollado por la Comisión Especial de Investigación Integral del Caso Maletas, consolidando de manera sistemática las actuaciones realizadas, la información recabada, el análisis técnico-jurídico efectuado, los hallazgos identificados y las conclusiones y recomendaciones emergentes de la investigación.

TÍTULO I

CONFORMACIÓN Y MANDATO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DEL DENOMINADO "CASO MALETAS".

CONFORMACIÓN – DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

De conformidad a lo establecido por el num. 19 parágrafo I y parágrafo II del Art. 158 de la Constitución Política del Estado; inciso b) del Art. 23, 48 y 130 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, ante los hechos de conocimiento público relacionados con el denominado "caso maletas", vinculados al hallazgo de equipajes en el Aeropuerto Internacional de Viru Viru, cuya procedencia y contenido han generado preocupación ciudadana e institucional, el Pleno de la Cámara de Diputados, en el marco de sus atribuciones de fiscalización, mediante Resolución Camaral Nº 047/2025-2026 de fecha 5 de marzo de 2026 conformó la Comisión Especial de Investigación Integral del Denominado "Caso Maletas" para llevar adelante la investigación de estos hechos, a fin de establecer sus posibles implicancias administrativas, políticas, institucionales y normativas, designando como miembros de la misma a los siguientes Diputados:

1. Marlene Gonzales Coper
2. Nathaly Abril Chuquimia Rivas
3. Egidio Arce Escalera
4. Constancio Gutiérrez Catacora
5. Richard Nilson López Martínez
6. Andrés Lombardo Medina Sotomayor
7. Flavia Barbery Ramos
8. Omar Antonio Muriel Vásquez
9. Reinaldo Seas Pimentel
10. María Esther Gongora Miranda
11. Edwin Huiza Sandagorda

CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA

En fecha 10 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Cámara de Diputados mediante escritos CITES: CD-SG-UATLySI remitió para conocimiento de todos los miembros de la Comisión Especial la Resolución Camaral Nº 047/2025-2026, refiriendo que *"las y los miembros de la Comisión Especial deberán coordinar las acciones necesarias para dar inicio a sus labores, en cumplimiento de los objetivos establecidos por la Resolución Camaral"*.

Resolución Camaral que no determinó con claridad la forma de organización de la comisión especial, entre otras la autoridad facultada a emitir convocatoria a la primera sesión de elección de directiva y su composición, hechos que imposibilitaron realizar de forma inmediata la conformación de la Directiva de la Comisión Especial. **Motivo** por el cual en fecha **24 de marzo** del año en curso, a horas 10:30am. (previa coordinación e información a la totalidad de los diputados) la Comisión se reunió "en su primera sesión preparatoria" a fin de conformar su directiva, ante el vacío normativo señalado anteriormente, primeramente, la comisión suscribió la convocatoria a dicha sesión como muestra de conformidad a la coordinación previa realizada por medios tecnológicos. Acto seguido se procedió a comprobar el quorum reglamentario, verificándose la asistencia de 9 Asambleístas de los 11 miembros, por lo que existiendo el quorum se procedió a dar inicio a la sesión, en el que se determinó por unanimidad elegir un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios de la Directiva de la Comisión Especial de Investigación Integral del Denominado "Caso Maletas". Como resultado de la votación, se obtuvo la siguiente Directiva:

CARGO	DIPUTADO ELECTO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS
Presidente	Dip. Egidio Arce Escalera	(PDC)	6 VOTOS
Vicepresidente	Dip. Richard Nilson Lopez Martinez	(UN)	6 VOTOS
Primer Secretario	Dip. Omar Antonio Muriel Vasquez	(LIBRE)	6 VOTOS
Segunda Secretaria	Dip. Maria Esther Gongora Miranda	(SUMATE)	6 VOTOS

Quedando en consecuencia los siguientes diputados en el cargo de:

CARGO	DIPUTADO
Vocal	Dip. Edwin Huiza Sandagorda
Vocal	Dip. Nathaly Abril Chuquimia Rivas
Vocal	Dip. Marlene Gonzales Coper
Vocal	Dip. Constancio Gutiérrez Catacora
Vocal	Dip. Andrés Lombardo Medina Sotomayor
Vocal	Dip. Flavia Barbery Ramos
Vocal	Dip. Reinaldo Seas Pimentel

88

TÍTULO II

ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN – PLAZO DE FUNCIONES

Conforme establece la Constitución Política del Estado en el núm. 19 del Art. 158, que determina como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el de realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes, disposición concordante con el núm. 20 del artículo 6, inc. b) Art. del 23 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, a través de los órganos de la cámara pueden *"(...) proponer investigación sobre todo asunto de interés público..."*.

Por su parte el Art. 48 del citado Reglamento establece que la Cámara de Diputados por voto de dos tercios puede crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria; en ese contexto, estas Comisiones Especiales para el tratamiento pueden requerir la participación del Ministerio Publico en las tareas de investigación que realicen. Asimismo, el Art. 130 del citado Reglamento, establece que las resoluciones emanadas por esta instancia son disposiciones obligatorias en el marco y ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Por Resolución Camaral Nº 047/2025-2026 (parte dispositiva) el Pleno de la Cámara de Diputados determinó:

*"...**PRIMERO.** Conformar una Comisión Especial para la investigación integral del denominado "caso maletas", disponiendo que se realicen todas las actuaciones necesarias para esclarecer su origen, ingreso, traslado, custodia, contenido, circunstancias y posibles responsabilidades, así como para identificar sus implicancias administrativas, políticas, institucionales y normativas. (...) **TERCERO. I.** La Comisión Especial de Investigación podrá realizar los siguientes actos investigativos, siendo enunciativos y no limitativos, en el marco de su atribución constitucional fiscalizadora, sin invadir competencias jurisdiccionales: 1. Requerir información oral y escrita a autoridades públicas de manera directa. 2. Convocar a comparecencias. 3. Recabar documentación. 4. Solicitar cooperación interinstitucional. 5. Realizar actuaciones de verificación en territorio nacional. 6. Gestionar y realizar actuaciones de verificación directa en el extranjero, cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos. 7. Emitir conclusiones y recomendaciones. **II.** La Comisión Especial de Investigación podrá requerir la participación del Ministerio Público en las tareas de investigación que realice. **CUARTO.** La Comisión Especial de Investigación, ejercerá sus funciones por el lapso máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de la presente Resolución Camaral; debiendo elevar su Informe Final al Pleno de la Cámara de Diputados, a la conclusión de su mandato, conteniendo la relación de antecedentes, el análisis técnico y documental, determinación de responsabilidades y las correspondientes recomendaciones normativas e institucionales. **QUINTO.** Todas las instituciones públicas, sin excepción, deberán entregar de manera completa, veraz y oportuna la información que les sea solicitada por la Comisión Especial de Investigación, así como comparecer obligatoriamente a las convocatorias que ésta realice, en los plazos y condiciones que se determinen. **SEXTO.** El trabajo de la Comisión Especial de Investigación, se desarrollará en las siguientes fases: Fase I - Organización y planificación (Días 1-15) -Aprobación del plan de trabajo. -Identificación de fuentes de información. -Emisión de requerimientos formales. Fase II - Recopilación de información (Días 16-45) -Recepción y análisis documental. -Comparecencias de autoridades. -Audiencias técnicas. Fase III - Verificación y actuaciones complementarias (Días 46-70) -Actuaciones de verificación in situ. -Reuniones de coordinación interinstitucional. -Sistematización preliminar. Fase IV -*

87

Elaboración de Informe Final (Días 71-90) -Análisis integral. -Redacción de conclusiones. -Formulación de recomendaciones. -Presentación al Pleno.
Las fases de investigación podrán reprogramarse en cualquier momento, si así lo considera pertinente el Pleno de la Comisión Especial de Investigación. ***SÉPTIMO.*** *En el cumplimiento de lo encomendado por la presente Resolución Camaral, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados atenderá los requerimientos de esta Comisión Especial de Investigación, conforme a disponibilidad presupuestaria…".*

En ese entendido, todas las entidades estatales e instituciones públicas deberán prestar la información requerida por la Comisión de forma detallada, oportuna y transparente; asimismo, coadyuvar el desarrollo de los actos investigativos necesarios, para realizar inspecciones de campo, entrevistas, que brinden elementos de convicción que ayuden a esclarecer el contenido, origen y destino de mercancía que fue trasladada en las 31 maletas trasportadas por la exdiputada Laura Rojas Ayala y sus posibles implicancias administrativas, políticas, institucionales y normativas.

Mediante Resolución Camaral Nº 079/2025-2026 de fecha 7 de mayo de 2026, el pleno de la Cámara de Diputados amplió el plazo de funciones de investigación de la Comisión Especial de Investigación Integral del denominado "Caso Maletas" de 90 a 120 días calendario. En ese marco, se trae a colación lo determinado por el Artículo 20 parágrafo II de la Ley 2341 que establece: "II. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.", asimismo, es imprecindible señalar la disposición de receso parlamentario determinada entre el 6 al 20 de julio de 2026 para toda la Asamblea Legislativa Plurinacional, en Sesión de Asamblea de fecha 3 de julio de 2026. Por lo que, se precisa que el cumplimiento de funciones de la Comisión Especial de Investigación Integral del denominado "Caso Maletas" cesa el día martes 21 de julio de 2026, sea en el marco de la Ley 2341 y la disposición constitucional de receso parlamentario.

86

TÍTULO III
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. **OBJETO:**
   Investigar y esclarecer los hechos relacionados con un presunto delito de narcotráfico, mediante la obtención y análisis de pruebas legalmente obtenidas, con el fin de identificar a los responsables.
2. **OBJETOS ESPECÍFICOS:**
   - Recolección, preservación y análisis de evidencias físicas, documentales, digitales, financieras y testimoniales.
   - Descripción de Relación de hechos.
   - Identificación, ubicación y vinculación de los autores, coautores, cómplices o integrantes y tercero vinculados.
   - Identificación de responsabilidades penales, civiles y administrativas.

3. **INSTRUMENTOS UTILIZADOS**

   - Remisión de respuestas a cuestionarios y remisión de información de distintas autoridades/instituciones:

     - Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL
     - Dirección de Migración
     - Aduana Nacional
     - Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería
     - Ministerio de Gobierno
     - Comando de la Policía Boliviana
     - Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - FELCN
     - Dirección General de Aeronáutica Civil
     - Contraloría General del Estado
     - El Fiscal General del Estado
     - Órgano Electoral Plurinacional
     - Cámara de Diputados

   - Toma de declaraciones informativas (comparecencias – Peticiones de Informe Oral), en instalaciones de la Comisión especial.

     - Dirección de Migración
     - Aduana Nacional
     - Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería
     - Contraloría General del Estado
     - El Fiscal General del Estado
     - Ministerio de Gobierno

   - Inspecciones y toma de declaraciones in situ, realizadas conforme al presente cronograma:

Martes **9 de junio de 2026**	Miércoles **10 de junio de 2026**	Jueves **11 de junio de 2026**	Viernes **12 de junio de 2026**
❖ **Hrs.09:30** **INSPECCIÓN** - Aeropuerto Internacional de Viru Viru – Santa Cruz. Participación de: • Naabol • Migración • Aduana Nacional • FELCN	❖ **Hrs.10:00** **VISITA** - Fiscalía Departamental de Santa Cruz. Participación de: • Fiscal General del Estado • Fiscal Departamental de Santa Cruz ❖ **Hrs.15:15** **VISITA** - Juzgado 5º de Instrucción Penal del Departamento de Santa Cruz. Participación de: • Juez Paniagua caso CUD: 701102302600031	❖ **Hrs.09:13** **VISITA** - Centro de Rehabilitación Penitenciaria "PALMASOLA" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Privados de libertad: • Fernando Beltran Martínez • Camila Vaca Negrete • Álvaro Alejandro Barbery Guzmán • Olberth Amilkar Maydana Torrico • David Benerando Alanoca Montoya • Laura Rojas Ayala • María Belén Ortiz Aliaga • Roy Rony Paz Roca • Hebert Zeballos Domínguez • Carlos Diego Numberg Shirasawa • Juan Carlos Espinoza Vaca • Vicky Ríos Ovando Privados de libertad que emitieron declaraciones: • Roy Rony Paz Roca • Vicky Ríos Ovando En los demás casos no emitieron declaraciones y algunos ya se encontraban con libertad preventiva. ❖ **Hrs.12:40** **VISITA** - Juzgado 5º de Instrucción Penal del Departamento de Santa Cruz. Participación de: Juez Paniagua caso CUD: 701102302600031	❖ **Hrs.14:00** **VISITA** - Comando Departamental de la Policía Boliviana. Participación de: • Cnl. DESP. Jhenky David Gómez Córdova

84

TÍTULO IV

MARCO NORMATIVO

El presente Informe Final se sustenta en el ordenamiento jurídico vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, en observancia de los principios de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, responsabilidad, eficiencia y control de la función pública.

El análisis jurídico desarrollado por la Comisión Especial se enmarca en normas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas que regulan las facultades de fiscalización legislativa, las obligaciones de los servidores públicos, el control institucional y el régimen de responsabilidades emergentes por actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico.

2.1 Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y establece los principios fundamentales que rigen la organización del Estado y el ejercicio de la función pública.

La Norma Suprema reconoce la obligación de todas las autoridades y servidores públicos de actuar bajo los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad, ética, eficiencia y servicio al interés colectivo.

Asimismo, establece las atribuciones de fiscalización y control político de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el numeral 17 y 19del Parágrafo I del **Artículo 158** de la Constitución Política del Estado en la cual señala lo siguiente:

> *" ...**17)**. Controlar y fiscalizar los Órganos del Estado y las instituciones públicas...**19)** Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes"*

facultando a sus instancias y comisiones a requerir información, supervisar actuaciones institucionales y realizar seguimiento a asuntos de interés público.

2.2 Reglamento General de la Cámara de Diputados

El Reglamento General de la Cámara de Diputados creada conforme el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 159 de la Constitución Política del Estado; constituye el sustento normativo inmediato de la Comisión Especial, al regular las atribuciones de fiscalización parlamentaria, conformación de comisiones especiales y procedimientos de control legislativo conforme el **Inciso b) del Artículo 23 del Reglamento General de la Cámara de Diputados** señala que:

> ***"Derecho de Fiscalización**: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas , informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado."*

83

En virtud de este marco normativo, la Comisión Especial cuenta con competencia para recabar información, requerir informes, convocar autoridades y desarrollar actuaciones orientadas al esclarecimiento de hechos de interés institucional.

2.3 Ley N° 025 del Órgano Judicial

Esta Ley regula la estructura, organización, principios y funcionamiento del sistema de administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La referida norma establece, en su Artículo 3, principios rectores como la independencia, imparcialidad, transparencia, probidad y responsabilidad, los cuales deben regir el actuar de jueces y demás operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones.

> *"**Artículo 184. (Responsabilidad)**. I. Las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones."*

En la presente investigación, esta normativa resulta relevante ante la posible vinculación de operadores de justicia en actuaciones relacionadas con los hechos investigados, correspondiendo analizar el cumplimiento de los principios y deberes inherentes al ejercicio de la función judicial.

2.4 Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz

La Ley de Lucha Contra la Corrupción establece mecanismos orientados a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción, enriquecimiento ilícito y conductas lesivas al patrimonio del Estado.

> ***Artículo 3°.- (Finalidad)** La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.*

Esta normativa adquiere especial relevancia en el presente caso ante la existencia de indicios relacionados con posibles actos irregulares cometidos por servidores públicos, así como por la presunta comisión de hechos que podrían guardar relación con conductas tipificadas dentro del marco penal vigente.

2.5. Ley N.° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas

La Ley N.° 1008 regula el marco jurídico aplicable a la prevención, control y sanción de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas en Bolivia.

> *"**Artículo 33°**.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:*
>
> *a) Sustancias Controladas: Se entiende por sustancias controladas, las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en las listas I, II, III, IV y V del anexo de la presente ley; y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública."*

Esta normativa resulta relevante ante la posible vinculación de los hechos investigados con conductas relacionadas al narcotráfico y delitos conexos, constituyéndose en parte del marco legal aplicable al caso.

2.6. Código Penal Boliviano

El Código Penal establece el marco sustantivo para la tipificación de conductas ilícitas y responsabilidades penales.

Dentro del presente caso, resultan de particular relevancia tipos penales relacionados con legitimación de ganancias ilícitas, incumplimiento de deberes, uso indebido de influencias, encubrimiento, favorecimiento y otros delitos conexos.

> *"**Artículo 48º.- (Tráfico)**: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33º de esta ley."*
>
> ***"Artículo 53º.- (Asociación Delictuosa Y Confabulación):** Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal."*
>
> *"**Artículo 132. (Asociación Delictuosa)**. El que formare parte de una asociación de cuatro (4) o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año. Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito."*
>
> ***"Artículo 146. (Uso Indebido de Influencias)**. La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días."*
>
> ***"Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes)**. La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado."*
>
> ***"Artículo 171. (Encubrimiento)**. El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años."*
>
> ***"Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas)**. El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días. Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países. El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de*

81

sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo."

2.7 Código de Procedimiento Penal Boliviano

El Código de Procedimiento Penal regula las etapas, plazos y mecanismos aplicables al desarrollo de la investigación penal, garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la averiguación de la verdad material dentro del proceso penal.

La referida norma establece las atribuciones y responsabilidades del Ministerio Público como director funcional de la investigación, correspondiendo al fiscal promover la acción penal pública, dirigir de manera objetiva y diligente la investigación, disponer la recolección de elementos de convicción de cargo y descargo, y realizar todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento integral de los hechos investigados.

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal establece el rol del órgano jurisdiccional en el ejercicio del control de legalidad sobre las actuaciones procesales, debiendo la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de los procedimientos, resolver oportunamente los requerimientos sometidos a su conocimiento y velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

De igual forma, la Policía Boliviana, bajo dirección funcional del Ministerio Público, tiene la responsabilidad de ejecutar actos investigativos, recolectar indicios, preservar elementos probatorios y coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, actuando con celeridad, objetividad y dentro de los límites establecidos por la normativa vigente.

> ***"Artículo 54. (Jueces de Instrucción)**. Los jueces de instrucción son competentes para: 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código; 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad; 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado; 4) Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes; 5) Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma; 6) Decidir la suspensión del proceso a prueba; 7) Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada; 8) Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional; 9) Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y, 10) Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos."*
>
> *"**Artículo 70. (Funciones del Ministerio Público).** Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica. Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena."*
>
> *"**Artículo 72. (Objetividad).** Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio."*
>
> *"**Artículo 74. (Policía Nacional)**. La Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la*

80

identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes."

Artículo 174. (Registro del lugar del hecho). *La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito.*

Artículo 186. (Procedimiento para el secuestro). *Regirá el procedimiento establecido para el registro. Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de la Fiscalía o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, bajo responsabilidad y a disposición del fiscal.*

Artículo 215. (Conservación de objetos). *El fiscal, juez o tribunal y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder.*

"Artículo 279. (Control jurisdiccional). *La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional. Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad. "*

Artículo 295. (Facultades). *Los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades: 1) Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes; 2) Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos; 3) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito; 4) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; 5) Aprehender a los presuntos autores y partícipes del delito; 6) Practicar el registro de personas, objetos y lugares; 7) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos; 8) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito; 9) Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo; 10) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito; 11) Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y, 12) Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.*

En el marco de la presente investigación, esta normativa resulta especialmente relevante para analizar el desarrollo de las actuaciones investigativas, judiciales y policiales vinculadas a los hechos del denominado Caso Maletas, así como el cumplimiento de los procedimientos, diligencias y plazos procesales orientados al esclarecimiento oportuno e integral de los hechos investigados.

2.8 Ley N.º 260 del Ministerio Público

El Ministerio Público regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público, estableciendo su rol como institución responsable de defender la legalidad, los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública en representación del Estado en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La referida norma establece las atribuciones, deberes y responsabilidades de los fiscales de materia en la dirección funcional de la investigación penal, quienes tienen la obligación de desarrollar investigaciones completas, objetivas y diligentes,

79

orientadas al esclarecimiento de la verdad material, mediante la recolección de elementos de convicción de cargo y descargo.

Asimismo, la Ley del Ministerio Público dispone principios de legalidad, objetividad, celeridad, transparencia y responsabilidad, bajo los cuales las actuaciones fiscales deben desarrollarse dentro de los plazos procesales establecidos por la normativa vigente, evitando dilaciones indebidas y garantizando una investigación oportuna, eficiente y conforme a derecho.

> *"**Artículo 3. (Finalidad)**. Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera."*
>
> *"**Artículo 12. (Funciones).** El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:*
>
> *1. Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.*
> *2. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.*
> *3. Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.*
> *4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.*
> *5. Informar a la imputada o al imputado sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y legales que le asisten.*
> *6. Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular.*
> *7. Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten.*
> *8. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la Ley.*
> *9. Prestar la cooperación judicial, administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes.*
> *10. Intervenir en la inventariación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados.*
> *11. Toda otra función que establezca la presente Ley."*
>
> *"**Artículo 14. (Coordinación Interinstitucional).** I. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará en coordinación con los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral; Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, así como otras instituciones y dependencias del Estado.".*

2.9 La Ley N.º 734

Es la norma que organiza a la Policía Boliviana, establece su estructura interna, jerarquía y funciones. Señala que la Policía tiene la misión de proteger a la sociedad,

78

mantener el orden público, prevenir delitos y apoyar en la investigación criminal, actuando conforme a la Constitución y las leyes del Estado.

*"**Articulo 2.** La Policía Nacional tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial; centraliza bajo un solo mando y escalafón único los organismos policiales mencionados en el artículo 215 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de cumplir las funciones específicas que le asignen las leyes y reglamentos.*

***Artículo 6**. La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.*

***Artículo 7**. Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:*

1 a) Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución política del Estado.
b) Proteger el patrimonio público y privado.
c) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales.
d) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Substancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades.
e) Ejercer tuición, asesoramiento y cooperación para el cumplimiento de las funciones de Policía Urbana y Policía Tutelar del Menor.
f) Coadyuvar con los organismos administrativos correspondientes en la protección integral de los menores de edad.
g) Prevenir los accidentes que pongan en riesgo la vida y los bienes de las personas.
h) Investigar los delitos y accidentes de tránsito.
i) Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.
j) Recuperar los objetos robados o hurtados para restituirlos a sus legítimos propietarios.
k) Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito.
1) Proceder a la calificación de vagos y malentretenidos e imponer las medidas de seguridad pertinentes.
m) Hacer cumplir las disposiciones legales que regulan el tránsito público en todo el territorio nacional.
n) Conceder licencias y permisos de conducción de vehículos conforme a Ley.
ñ) Mantener el registro nacional de vehículos en general.
o) Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de Identificación Personal, Archivo y Registro de antecedentes penales; y el registro domiciliario de las personas.
p) Tener a su cargo el resguardo y seguridad, tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal y participar en la rehabilitación de los mismos.
q) Tener a su cargo unidades especializadas de auxilio para la protección de la vida y los bienes, en caso de siniestros, incendios, inundaciones y otros desastres. r) Cooperar en las campañas de alfabetización y de salud.
s) Cultivar el espíritu cívico y patriótico de la población, en forma especial en las fronteras del territorio nacional.

77

t) Cumplir y ejecutar las disposiciones y órdenes del Supremo Gobierno y de las autoridades competentes, con arreglo a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.
u) Cumplir y hacer cumplir los convenios y tratados celebrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Poder Legislativo, en materia de Policía Internacional.
2 v) Ejercitar el control migratorio de nacionales y extranjeros, de acuerdo a disposiciones legales
w) Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes.
x) Pedir y recibir cooperación de las autoridades civiles y militares y de todos los estantes y habitantes del país, para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.

***Artículo 8º.** La Policía Nacional es una institución técnico-científica, organizada según los principios de administración, integración de funciones, jerarquía y atribuciones propias para esta clase de actividades.*

2.10 Ley General de Aduanas

La Ley General de Aduanas regula el ingreso, permanencia y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, estableciendo los procedimientos de control, verificación, fiscalización y supervisión aplicables a las operaciones aduaneras.

La referida norma define las competencias y responsabilidades de las autoridades aduaneras en el control del tráfico internacional de mercancías, así como los mecanismos destinados a prevenir, detectar y sancionar irregularidades en el ingreso o salida de bienes.

Esta normativa constituye uno de los principales ejes de análisis, al encontrarse directamente vinculada con los procedimientos de control aduanero aplicables al presunto ingreso irregular de las maletas objeto de investigación.

2.11 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas constituye el instrumento internacional que regula las relaciones diplomáticas entre los Estados, estableciendo principios, derechos, inmunidades, privilegios y obligaciones aplicables a las misiones diplomáticas y a sus agentes acreditados.

La referida norma tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de las relaciones diplomáticas internacionales, asegurando la independencia funcional de las misiones diplomáticas y la protección de sus agentes, bienes, archivos, comunicaciones y valijas diplomáticas, bajo el principio de inviolabilidad y respeto recíproco entre Estados.

"Artículo 27.-

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el

consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 36.-

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

> *a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.*

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado."

2.12 Decreto Supremo N° 734 — Disposición Adicional Tercera

Este Decreto Supremo regula la emisión, uso, control, renovación y anulación de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo los requisitos, beneficiarios y condiciones bajo las cuales dichos documentos pueden ser otorgados.

La referida norma tiene como finalidad regular el uso correcto de estos documentos de viaje, garantizando que su otorgación responda estrictamente al ejercicio de funciones

oficiales o de representación estatal, evitando el uso indebido de privilegios vinculados a su portación. Asimismo, establece expresamente que la tenencia de pasaporte diplomático no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de controles aduaneros respecto a su equipaje personal.

> ***"Artículo adicional 3°.-*** *Los beneficiarios de pasaportes diplomáticos oficiales o de servicio, comprendidos en la presente norma, no están exentos del control aduanero y reconocimiento físico de su equipaje personal al ingreso a territorio aduanero nacional, sujetándose por tanto a la normativa aduanera vigente."*

2.13 Reglamento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas

Mediante este Reglamento regula el ingreso y salida de viajeros, equipajes, mercancías y divisas del territorio aduanero nacional, estableciendo procedimientos, controles y mecanismos aplicables en fronteras, aeropuertos y demás puntos de control autorizados.

La referida norma tiene como finalidad fortalecer el control aduanero, prevenir ilícitos vinculados al contrabando, legitimación de ganancias ilícitas y tráfico ilegal de mercancías, estableciendo obligaciones específicas para viajeros nacionales y extranjeros, incluyendo disposiciones aplicables a servidores públicos portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales.

> ***"Artículo 51.- (Servidores Públicos Bolivianos).*** *Los servidores públicos portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales, conforme lo establece el Decreto Supremo N* 734 de 08/12/2010 y sus modificaciones, en viaje oficial temporal que ingresen o salgan desde o hacia territorio nacional, a excepción del Jefe de Estado y el Vicepresidente, se encuentran sujetos al control aduanero conforme normativa vigente aplicable."*

2.14 Ley N° 370 de Migración

La Institución de Migración regula el ingreso, permanencia, tránsito y salida de personas del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo el marco normativo aplicable al control migratorio, registro, verificación y fiscalización de movimientos migratorios.

La referida norma define las competencias y atribuciones de la Dirección General de Migración en el control migratorio, comprendiendo la verificación de identidad, documentación de viaje, registro de ingresos y salidas, así como la supervisión del cumplimiento de procedimientos y protocolos migratorios establecidos por la normativa vigente.

> ***"Artículo 1. (Objeto).*** *La presente Ley tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establecer espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras, de conformidad a la Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y normas vigentes.*
>
> ***Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). I. II.*** *La presente Ley se aplica a todas las personas migrantes extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y a las bolivianas y los bolivianos en el exterior. La presente Ley no es aplicable a los representantes y funcionarios de Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales o intergubernamentales con sede en Bolivia, así como los miembros de Misiones*

74

Diplomáticas permanentes o especiales que ingresen y permanezcan en el país que se internen al país en misión oficial, sus familiares y miembros del personal de servicio, quienes se regirán conforme a los Tratados y Convenios ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (Entidades Competentes). I. II. I. II. III. *El Ministerio de Gobierno es la autoridad responsable de la formulación y ejecución de las políticas públicas y la planificación en materia de migración. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de protección, atención, vinculación y retorno de las bolivianas y los bolivianos en el exterior."*

En el marco de la presente investigación, esta normativa resulta relevante para analizar el cumplimiento de los procedimientos y controles migratorios aplicados durante el ingreso de personas vinculadas al arribo de la aeronave investigada, así como la observancia de los protocolos de control correspondientes.

2.15 Ley N.° 2341 de Procedimiento Administrativo

El Procedimiento Administrativo establece los principios, normas y procedimientos que regulan las actuaciones de la administración pública en el ejercicio de sus funciones, garantizando que toda actuación administrativa se desarrolle conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La referida norma dispone principios fundamentales como legalidad, eficacia, transparencia, responsabilidad, celeridad y servicio al interés público, los cuales deben regir el actuar de las entidades públicas y de los servidores públicos en el ejercicio de sus competencias.

"Artículo 1°.- (Objeto de la Ley) *La presente Ley tiene por objeto:*

a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;
c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
d) Regular procedimientos especiales.

Artículo 2°.- (Ámbito de Aplicación)

I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por:

a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y,"

2.16 Estatuto del Funcionario Público

El Estatuto del Funcionario Público regula el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos, estableciendo los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades inherentes al ejercicio de la función pública.

73

La referida norma dispone principios y obligaciones orientados a garantizar el desempeño de funciones con legalidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad y servicio al interés público, así como el cumplimiento de las competencias asignadas dentro del marco normativo vigente.

2.17 Ley N.° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)

Esta norma regula los sistemas de administración, control gubernamental y responsabilidad por la función pública dentro de las entidades del sector público del Estado.

La referida norma tiene como finalidad garantizar una administración pública eficiente, transparente y responsable, estableciendo mecanismos de control interno y externo, así como las responsabilidades administrativas, ejecutivas, civiles y penales emergentes de la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

2.18 Decreto Supremo N.° 23318-A

Este conjunto normativo aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, desarrollando el régimen jurídico aplicable para determinar responsabilidades administrativas derivadas del ejercicio de la función pública.

La norma señalada tiene como finalidad establecer los procedimientos, mecanismos y criterios para la determinación de responsabilidades por acción u omisión de servidores públicos, garantizando la correcta aplicación de medidas disciplinarias dentro de la administración pública.

2.19 Decreto Supremo N.° 26237

Este ordenamiento jurídico modifica y complementa el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, incorporando ajustes procedimentales orientados a mejorar los mecanismos de control y sanción administrativa.

La referida norma tiene como finalidad fortalecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, optimizando procedimientos de evaluación, determinación de responsabilidad y aplicación de sanciones.

2.20 Normativa complementaria

De forma complementaria, se consideró normativa institucional y reglamentaria vinculada al funcionamiento aeroportuario, protocolos de seguridad, manuales operativos de control aduanero y migratorio, así como disposiciones específicas aplicables a operaciones aeroportuarias y de seguridad estatal.

Todo el marco normativo señalado constituye el fundamento jurídico que respalda el análisis técnico, institucional y legal desarrollado por la Comisión Especial en el presente Informe Final.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0732/2014

La SCP 0732/2014 determina que:

> *"...el arraigo constituye una medida cautelar de carácter personal sustitutiva a la detención preventiva, cuya finalidad es la de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En efecto, según la norma prevista por el art. 240.3) del CPP, cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de la medida sustitutiva de la 'Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes...",*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0559/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012

La SCP **0559/2012** determina que:

> *"...una medida cautelar de carácter temporal, misma que constituye un medio de restricción o limitación al ejercicio del derecho fundamental de locomoción o de libre tránsito, entendido éste como la libertad del hombre de poder mantenerse, circular, transitar, salir de su radio de acción cuando él así lo desee; situación prevista constitucionalmente por el art. 21.7 de la CPE, la cual establece que el derecho 'a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país. Por ello, es una medida sustitutiva a la detención preventiva que limita el ejercicio de un derecho fundamental, por eso mismo y a la luz de los valores y principios de la Constitución que irradian en nuestro ordenamiento jurídico, en el marco previsto por los arts. 7, 221 y 222 del CPP, su aplicación deberá efectuarse con criterio restrictivo y cumpliendo con las condiciones de validez legal previstas por las normas procesales respectivas. Empero, una vez aplicada la medida en el marco referido; su cumplimiento es obligatorio para el imputado o procesado a quien se impone la medida de arraigo...".*

TÍTULO V
RELACIÓN DE HECHOS - CASO "MALETAS"
(CONFORME ANTECEDENTES INSTITUCIONALES "ADJUNTAS EN ANEXO" Y DECLARACIONES EN INSPECCIÓN EFECTUADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL)

LUGAR DEL HECHO: Aeropuerto Internacional de Viru Viru – Santa Cruz.

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Conforme el informe evacuado por Migración – Ministerio de Gobierno, en fecha, **20/11/2025,** la ex diputada **LAURA ROJAS AYALA con CI. 5870290SC.,** sale del país, con procedencia - destino de VIRU VIRU – PANAMA, posteriormente en fecha **29/11/2025,** la Sra. Laura Rojas Ayala, llega en un vuelo NO regular al **Aeropuerto Internacional "Viru Viru"**, operado por SOUTHERN CROSS AIRCRAFT LLC, en la aeronave con **matrícula N858JC**, según formulario de autorización de ingreso al país DGAC DTA/SIS-REG-010 (emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil).

En la fecha antes señalada, a **horas 12:27** aproximadamente, arribó una aeronave correspondiente a un vuelo NO regular, tripulada por:

• **CREW.**	**PASAPORTE.**
- VICTOR RODRIGUEZ ALVES.	579117958
- JUAN PABLO PINTO	AAE091655.
- LISSA RANDALL.	642995970.

Procedente de Burbank, California, EE. UU., la cual transportaba equipajes asociados a los siguientes pasajeros.

• **PASSENGERS.**	**PASAPORTE.**
- GABRIEL GIULIANO LEONI.	565804714.
- LAURA ROJAS AYALA.	GE35362.
- RAFAELA GALVARRO ROJAS.	FE96413.
- VALENTINA GALVARRO ROJAS.	TE28213.

Una vez estacionada en la posición asignada por NAABOL, se procedió a la descarga del equipaje por parte de los operadores de asistencia en tierra SABSA (handling), por parte de la empresa Andina SRL., conforme a los procedimientos operativos vigentes.

El Sr. Sof. 1ro. **Clemente Quispe Machaca** (FOX), indicó que, en la fecha antes mencionada, recepcionó una llamada vía telefónica, a línea interna de la oficina, de la FELCN, donde el Sr. **HEISOL IBAÑEZ, ENCARGADO DE VUELO CHARTER,** requiere a personal de la FELCN, para la apertura de la puerta, quien procede con la apertura de la misma, para el ingreso de pasajeros de un vuelo chárter, que arribo a Miami, concluyendo el cierre de puerta a **horas 12:49.**

A horas 13:13., aproximadamente, recibe una solicitud, vía llamada telefónica, al número interno de la FELCN del **Sr. HEISOL IBAÑEZ, ENCARGADO DE VUELO CHARTER,** para proceder con la Liberación de una Aeronave, Chárter ubicada en el sector este, de la plataforma de operaciones. En respuesta a la solicitud, se asignó al

Sr. Sgto. My, Leandro Choque Huarayo, (ECO 1), para llevar a cabo dicho procedimiento de liberación.

De igual manera, se contó con la presencia del Sgto. **2do. Ronald Flores Yucra, GUIA DE CAN K-9**, acompañado de su **can Vecky,** para realizar las inspecciones correspondientes.

Paralelamente a ello, en el momento de la revisión (en la sección de migración) la ex diputada Laura Rojas (con 1 balija personal) y acompañada por el señor Gabriel Giuliano Leoni presentó ante la sección de Migración su pasaporte **ordinario** del que se tiene registro que fue un viaje de ingreso al país por la salida del viaje realizado a Panamá fecha 20 de noviembre de 2025.

Al mismo tiempo, el procedimiento de liberación de la aeronave Chárter, se ejecutó sin novedad concluyendo a **horas 13:25.**

El Sr. Sgto. **My., Leandro Choque Huarayo,** (ECO 1), informo mediante comunicación telefónica que se habría completado el procedimiento de liberación de una aeronave Charter privada con destino a MIAMI, la cual tenía en ese momento a bordo un total de 3 tripulantes.

Asimismo, indico que se habían dejado en plataforma de operaciones, **31 unidades de equipaje (maletas),** pertenecientes a la **Sra. Laura Rojas Ayala, Rafaella Galvarro Rojas, Valentina Galvarro Rojas y el Sr. Gabriel Guliano Leoni**. Que, **según declaraciones proporcionadas por los representantes de la Aerolínea Chárter**, Sr. **Bruno Sánchez Jurado y Sr. Nazes Ibañez, estas maletas correspondían a personal diplomático**, posteriormente los mismos se habrían retirado del lugar, al ingreso de puerta Nro. 8, ya que las maletas se encontraban con precinto de seguridad color rojo.

Las 31 unidades de equipaje (maletas), fueron sometidas a una inspección mediante el uso del Can K – 9, no detectándose alerta alguna de la presencia de Sustancias Controladas. Posteriormente, en presencia de un funcionario de la Aduana Nacional (quien no proporciono su identificación oficial), las maletas fueron trasladadas a la cinta de equipaje y puerta Metálica Nro. 8., para su procesamiento aduanera correspondiente.

La Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico informó que, en fecha 29 de noviembre de 2025, el personal policial, que se encontraba distribuido conforme a roles de servicio, órdenes internas y necesidades operativas de control aeroportuario, desarrollando funciones preventivas y de interdicción al narcotráfico en las diferentes áreas operativas del aeropuerto fueron los siguientes:

1. My. José Luis Coaquira Escobar (Autoridad Superior de Coordinación). Cargo: Jefe Regional de la FELCN en el Aeropuerto Internacional Viru Viru.

Función: Autoridad jerárquica receptora de todos los reportes digitales (via grupo institucional de WhatsApp "GECA VIRU VIRU") y llamadas telefónicas efectuadas por el personal operativo durante el procedimiento.

2. Tte. Giovana Judith Acarapi Fernández.

69

Cargo/Función: Oficial de servicio del Grupo Especial de Control de Aeropuertos (GECA) Viru Viru.

Funciones específicas: Encargada de supervisar el control aeroportuario, coordinar los roles del personal operativo de turno, recibir los reportes de novedades en plataforma y canalizar las comunicaciones de relevancia hacia los mandos superiores de la FELCN.

3. Sgto. My. Leandro Choque Huarayo

Cargo/Función: Investigador de turno de la FELCN Viru Viru.

Funciones específicas: Responsable de acudir ante cualquier situación de anormalidad operativa o sospecha criminal en las instalaciones. Fue el encargado de verificar la situación de las 31 maletas en plataforma, escoltar el equipaje hacia la zona de Aduana (puerta metálica Nro. 8) y coordinar de manera directa con los personeros del vuelo chárter privado.

4. Sgto. 2do. Ronald Flores Yucra

Cargo/Función: Personal operativo / Guia K-9 de la FELCN Viru Viru.

Funciones específicas: Encargado de la revisión e inspección física externa y superficial de equipajes, cargas y aeronaves utilizando canes detectores de sustancias controladas. Realizó la revisión del perímetro y del equipaje en plataforma junto al ejemplar canino asignado.

5. Can detector "Vecky"

Función: Ejemplar canino (K-9) especializado de la FELCN, utilizado para el escaneo y marcado olfativo de las 31 unidades de equipaje alineadas en la plataforma de operaciones.

Las funciones desempeñadas por los mismos, comprenden en controles preventivos en sectores de preembarque, plataforma internacional, arribos y salidas nacionales internacionales, control de equipajes, carga aérea, encomiendas, vuelos chárter y privados, así como tareas de patrullaje preventivo, perfilamiento de pasajeros y apoyo operativo mediante personal especializado K-9.

OTRO PERSONAL POLICIAL QUE SE ENCONTRABA EN DEPENDENCIAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRU VIRU - SANTA CRUZ, EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2025.

- Tte. Carlos Valdir Pereira Chávez, JEFE DE JEFATURA DE SEGURIDAD POLICIAL AEROPORTUARIA
- Sof. 2do. Reynaldo Mamani Apaza GRUPO BRAVO J.E.S.P.A. - "SERVICIO" 29 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2025.
- Sof. 2do David Lupe Mamani - Sof. de Servicio
- Sgto. My. Sabina Pacheco Visalla Sgto. de Servicio
- Sgto, 1ro. Ronald Pérez Chávez - Sgto. de Servicio
- Sgto. 2do. José Luis Alarcón Apaza - Sgto. de Servicio
- Sgto. Wilmer Mita Magne Sgto. de Servicio
- Sgto. My David Capquique Apaza - Sgto. Guía de Canes (K-9)

68

GRUPO AVSEC-BOA - "SERVICIO" 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

- Sof. 1ro. Juan Guarachi Sánchez
- 2. Sgto. My. Miguel Ángel Aguilar Cruz
- 3. Sgto. My. Grover Callisaya Quispe
- 4. Sgto. My. Isidoro Gutiérrez
- 5. Sgto. 2do. Samuel Magne Larico
- 6. Sgto. 2do. Sahel Tapa Pino.

Posteriormente, los equipajes fueron trasladados directamente hacia las áreas habilitadas dentro del aeropuerto para su control, manteniéndose en todo momento dentro de zonas controladas y bajo supervisión operativa. En esta etapa, la intervención del aeropuerto se limitó a garantizar condiciones de orden, seguridad en la infraestructura aeroportuaria y adecuada circulación dentro de las instalaciones, conforme a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB).

Una vez puestos a disposición de la autoridad competente (Aduana Nacional), los equipajes fueron sometidos a control e inspección por parte de **esta Autoridad Aduanera, en el marco de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas) y su normativa reglamentaria.**

En fecha (29 de noviembre de 2025)., se encontraban realizando sus actividades laborales en inmediaciones del aeropuerto de VIRU VIRU – SANTA CRUZ, los siguientes funcionarios, dependientes de la ADUANA NACIONAL,

TURNO DIA.

UNIDAD	CARGO	GERENCIA	NOMBRE COMPLETO	FECHA DEL TURNO
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	VELA ARGOTE CELENIA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	GOMEZ BETANCURT ALISSON RASHELL	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	ORTIZ ALIAGA MARIA BELEN	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	VACA NEGRETE CAMILA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	MEDRANO CLAROS SERGIO.	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	BELTRAN MARTINEZ FERNANDO	29/11/2025.

67

AEROPUERTO VIRU VIRU.				
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	AMAYA CLAUDIA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	BARBERY GUZMAN ALVARO ALEJANDRO	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	GUTIERREZ SEJAS MONICA	29/11/2025.

TURNO NOCHE.

UNIDAD	CARGO	GERENCIA	NOMBRE COMPLETO	FECHA DEL TURNO
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	GUZMAN ORELLANA HAMER	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	MAMANI SUYO IRMA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	CUELLAR SAAVEDRA MARIA MARLENE	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	VILTE ROMERO NICOLE IVANNA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	LIMON ROCHA KEVIN GERMAN	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	HUARACHI TICONA SILVIA	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	VILCA GONZALES FARID BRIAN.	29/11/2025.
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	QUIÑONES LOURDES.	29/11/2025.

66

APOYO EN LA MADRUGADA DEL 29 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025 DE HORAS 04:00 A 08:30.

UNIDAD	CARGO	GERENCIA	NOMBRE COMPLETO
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	GOMEZ BETANCOURT ALISSON
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	ORTIZ ALIAGA MARIA BELEN
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU.	TECNICO EN GESTION ADUANERA	GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ	AMAYA CLAUDIA.

A la par, según informe emitido por el Tte. Marvin Manzaneda, se tiene que en fecha 29/11/2025 a horas 13:27 mismo momento que se procedía a la descarga de las maletas mediante mensajería a través de la Aplicación WhatsApp el Tte. Marvin Manzaneda Rojas (personal de la FELCN) recibe información proveniente de la Policía Federal del Brasil por parte del señor (Sr. Fernando Augusto Battaus oficial de enlace) en el que advertía la probabilidad que dentro de las 31 maletas se transportaban divisas americanas, información que conforme capturas de celular habría sido puesta en conocimiento del señor Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva (ex ayudante de orden del ministro de gobierno).

Prosiguiendo, en lugar del hecho conforme las imágenes obtenidas por la Aduana Nacional, las 31 maletas llegan a la cinta de descarga de equipaje a horas **14:37pm**., posteriormente tras ingresar a las instalaciones, a horas **14:56**, las 31 maletas son retiradas de la cinta de descarga, por 5 personas (cuatro de sexo masculino y una de sexo femenino), para ser conducidas a otra área, pasando por el lado de las máquinas de escáner a horas **14:58 pm**., llegando al (área de rezagados), donde permanecen en el pasillo por varios minutos hasta que a horas **15:15pm.,** donde son ingresadas a un ambiente de puerta color obscuro (negro), de material Vidrio, con cartel de nombre AREA DE CUSTODIO DE EQUIPAJE REZAGADO.

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2025

Al día siguiente del arribo, en fecha **30 de noviembre de 2025,** la Sra. LAURA ROJAS AYALA, en compañía de una persona de sexo masculino (NO IDENTIFICADO), ingresan al área de rezagados, a horas **10:52am**., atravesando la puerta de ingreso a esta área, tras esperar por varios minutos, proceden a retirar las maletas **a horas 10:53**., atravesando las mismas, por la puerta de ingreso a dicha área, donde varias personas de sexo masculino, en inmediaciones del corredor, proceden a recoger las maletas, para sacar las mismas, fuera de las instalaciones, con destino desconocido. (Información que es obtenida conforme las grabaciones de las cámaras de seguridad, que fueron enviadas por la institución de la ADUANA NACIONAL, recepcionadas por la presente comisión, en respuesta a CITE: CD-CEIICM/050/2025-2026).

65

FECHA: 20 DE ENERO DE 2026

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que de acuerdo con el informe emitido por el **Fiscal de Materia Brayan A. Melgar Ledezma** dirigido al MSC. Alberto Zeballlos Flores – Fiscal Departamental de Santa Cruz en fecha 11 de julio de 2026, señala que, la investigación tuvo su inicio el **19 de enero de 2026**, dentro del caso con CUD N.º 701102012600474, sustentándose preliminarmente en informes de inteligencia del Centro Especial de Investigación Policial – CEIP Santa Cruz, que advertían que presuntamente un grupo de personas se encontraba asociado para la comisión de delitos vinculados al tráfico de armas, utilizando como punto de ingreso el Aeropuerto Internacional Viru Viru, y lograron identificar inmuebles presuntamente vinculados con los hechos investigados.

Asimismo, como resultado de las primeras actuaciones investigativas y del procesamiento, sistematización y análisis de información efectuados por el Departamento de Inteligencia del CEIP-SCZ, **se logró identificar nuevos inmuebles que guardarían relación con la investigación, motivo por el cual se solicitó la correspondiente orden judicial de allanamiento.** En mérito a ello, el Juzgado de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres Nº 26 de la Capital autorizó la ejecución de dichas medidas investigativas bajo la dirección funcional del Ministerio Público, Fiscal Delmy Guzmán Roda.

Al efecto, el 20 de enero de 2026 a horas 17:30 (aproximadamente), conforme orden de Allanamiento emanado por el Dr. Juan Pablo Esquivel Carrasco, Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia a las Mujeres Nro. 26 de la Capital, bajo la dirección funcional de la Abog. Delmy Guzmán Roda Fiscal de Materia, personal del CEIP ingresa al inmueble con el investigador Cap. José Luis Guillen Rocha, asignado al caso, tomándose contacto con el Sr. Roy Rony Paz Roca, procediendo al allanamiento realizado en la Av. Tres pasos al frente, 8vo anillo, Calle S/N, inmueble de una planta con paredes de color café, portón metálico color negro, con logotipo, denominado EBOSE SRL., "EMPRESA BOLIVIANA DE SEGURIDAD", en coordenadas, 17°48´12.0°S 63°06´47.9" W.

En el interior del inmueble se procedió a notificar formalmente con la Orden Allanamiento al Sr. Roy Rony Paz Roca, con CI. 9789430 Exp. SC., quien manifestó ser trabajador de dicha empresa y cumple funciones de guardia de seguridad, donde se verifico el inmueble en compañía de personal policial del Centro Especial de Investigación Policial "CEIP-SCZ", a cargo del My. Ronald Paredes Parra, Jefe Operativo del CEIP-SCZ y bajo la Dirección Funcional de la representante del Ministerio público Abog. Delmy Guzmán Roda, Fiscal de Materia, en presencia del ocupante del inmueble.

En uno de los ambientes, se procedió al secuestro de los siguientes documentos que fueron encontrados en un escritorio en el primer ambiente del inmueble:

- Certificado de Ruat., original, con placa N°. 4794-LND.
- Certificado de Ruat., con placa N°. 4817-TPE, en fotocopias simples.
- Recibo de Damián sastrería, a nombre de Hevert Zeballos D.
- Factura de viva, cliente Juan Espinoza Vaca.
- Pro forma tu Hogar, al señor Juan Carlos Espinoza.

64

- Una plaqueta de agradecimiento a la honorable autoridad Sr. HEBERT ZEBALLOS DOMINGUEZ.
- Un recibo a nombre de DR. Ceballos.

En lo que respecta a la segunda habitación del inmueble, se encontró sustancias verduzcas con características a marihuana, por lo que inmediatamente se informa al personal de la FELCN, quienes juntamente con el representante del Ministerio Publico de sustancias controladas se hacen presente en el lugar.

Una vez asumido conocimiento del caso, en presencia del Dr. Julio Cesar Porras Velarde FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, Tte. Cristian Almaraz Calcina, OFICIAL INVESTIGADOR DEL C.E.I.P., Personal Interviniente, el suscrito Investigador Sof. Sup. DAP José Bustamante Gutiérrez ASIGNADO AL CASO, Sgto Iro. Diego A. Mamani Callizaya. ENCARGADO DE LA SALA DE EVIDENCIAS, y el ciudadano de nacionalidad boliviana ROY RONY PAZ ROCA, con C.I. 9789430 asistido por su ABOGADO DE CONFIANZA Dr. Aries Salazar Céspedes con Mat. RPA 6240151ASC se procedió a realizar la PRUEBA DE DUQUENOIS LEVINE sobre:

1. Paquetes de diferentes tamaños y formas envasados y embalados al vacío y cigarrillos electrónicos, conteniendo una sustancia verdusca, amarillenta y café con apariencia similar a la miel con características a Marihuana, dando resultado POSITIVO (+) PARA MARIHUANA, procediendo de inmediato al secuestro de las sustancias controladas.

2. Botellones de aluminio color plomo, conteniendo un líquido aceitoso concentrado con apariencia a la miel y olor a Marihuana, dando resultado POSITIVO (+) PARA MARIHUANA, procediendo de inmediato al secuestro de la sustancia controlada.

Posteriormente, el Dr. Julio Cesar Porras Velarde (FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS) dispone el secuestro de equipos y maquinaria industrial que en conjunto se puede definir como equipamiento para procesos de producción, refrigeración y presión:

1 una máquina de hielo

2 dos licuadoras industriales METVISA,

1 un tanque de Bobina

1 Un compresor de Gas

4 Cuatro cajas conteniendo compresores de Aire marca HUSKY de 10 y 20 Galones.

4 Cuatro bombas de líquido

1 Una Maquina secadora

2 Picadoras.

1 Un convertidor de Potencia Eléctrica

1 Un Tanque de Nitrógeno Líquido

1 Un Tanque de Recuperación

63

1 Un Tanque caldera de destilación

1 Una Maquina de envasado

1 Una Balanza eléctrica.

4 Cuatro Cilindros para transporte de Nitrógeno

De igual manera se procedió al secuestro de envases de cartón COLOR NEGRO con el logotipo LA CREMA, Premium Hash FILTRADO, con un emblema de León en diferentes tamaños.

CANTIDAD DE PAQUETES

(38) TREINTA Y OCHO PAQUETES DE DIFERENTES TAMAÑOS Y FORMAS ENVASADOS Y EMBALADOS AL VACIO Y CIGARRILOS ELECTRONICOS CONTENIENDO MARIHUANA

PESO.

(46.750) CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA GRAMOS DE MARIHUANA

CANTIDAD DE BOTELLONES

(28) VEINTIOCHO BOTELLONES DE ALUMINIO CONTENIENDO UN LIQUIDO ACEITOSO CONCENTRADO CON APARIENCIA A LA MIEL Y OLOR A MARIHUANA

PESO

(32.900) TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS GRAMOS DE UN LIQUIDO ACEITOSO CONCENTRADO CON APARIENCIA A LA MIEL Y OLOR A MARIHUANA

PESO TOTAL EN BRUTO.

(79.650) SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA GRAMOS DE MARIHUANA Y LIQUIDO ACEITOSO CONCENTRADO CON APARIENCIA A MIEL Y OLOR A MARIHUANA.

Consiguientemente, a raíz de este hecho se devino los siguientes procesos penales contra los implicados e involucrados, entre los cuales se tienen:

NRO.	CUD.	PARTES	DELITO.
1	701102302600040.	DE OFICIO C/ IMPUTADOS: -GABRIEL GIULIANO LEONI C.I. 565804714 -LAURA ROJAS AYALA C.I. 5870290. -JUAN CARLOS ESPINOZA VACA C.I. 4588779, -VICKY RÍOS OVANDO C.I. 8150247. -CARLOS DIEGO NUMBERG SHIRASAWA C.I. 12383316. -HÉBERT ZEBALLOS DOMÍNGUEZ C.I. 5883509. -ROY RONY PAZ ROCA C.I. 9789430 -CRISTHIAN AUGUSTO RODRIGUEZ SILVA: C.I. 5555194.	LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS, CON PRECEDENTE DE NARCOTRAFICO.

62

2	70110201260474.	DE OFICIO C/ PRESUNTOS AUTORES.	ASOCIACION DELICTUOSA.
3	701102012600737	ADUANA NACIONAL C/ - FERNANDO BELTRAN MARTINEZ - OLBERT AMILKAR MAYDANA TORRICO - DAVID BENERANDO ALANOCA MONTOYA - CAMILA VACA NEGRETE - ALVARO ALEJANDRO BARBERY GUZMAN.	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y USO INDEBIDO DE INFLUENCIA
4	701102012601961	A INSTANCIA DEL CORONEL MSC. CAD. OVIDIO ELVING CORDERO RUIZ – FISCAL, DEPARTAMENTAL POLICIAL DE LA PAZ C/ CRISTIAN AUGUSTO RODRIGUEZ SILVA Y MARVIN MANZANEDA ROJAS.	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, ENCUBRIMIENTO Y OTROS PREVISTOS EN EL PROCESO PENAL.
5	701102302600031	DE OFICIO C/ DENUNCIADO: 1- ROY RONYPAZ ROCA 2-HEBERT ZEBALLOS DOMINGUEZ 3.- LAURA ROJAS AYALA 4.- JUAN CARLOS ESPINOZA VACA 5.- CARLOS DIEGO NUMBERG SHIRASAWA 6.- YULIANO OROS SUAREZ 7.- VICKY RIOS OVANDO 8.- GABRIEL GIULIANO LEONI 9.- JOSUE LINARES PANTOJA	TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, ASOCIACION DELICTUOSA Y CONFABULACION.

TÍTULO VI

ANTECEDENTES CIRCUNTANCIALES

DIFUSIÓN MEDIOS DE COMUNICACIÓN – NOTICIAS

En fecha **21 de enero de 2026** medios de comunicación nacional emiten la siguiente noticia:

> *"La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (Felcn)* ***allanó*** *este miércoles la vivienda de* ***Laura Rojas****, candidata al Concejo Municipal en Santa Cruz de la Sierra, en el marco de una investigación por presuntos vínculos con actividades relacionadas al narcotráfico.*
>
> *Durante el operativo, los uniformados* ***incautaron dos maletas****, que fueron retiradas como parte de los actos investigativos. No se registraron personas aprehendidas, y los efectivos se retiraron del domicilio tras concluir las diligencias. Hasta el cierre de la nota, no se informó oficialmente sobre el contenido de las maletas."* (fuente RED DTV - https://dtv.bo/policia-allana-casa-de-laura-rojas-candidata-al-concejo-investigan-marihuana-hallada-en-galpones/).

En fecha **26 de enero de 2026** se emite la siguiente noticia:

> *"La exdiputada y candidata a concejal, Laura Rojas, llegó la mañana de este lunes a la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, para prestar su declaración en calidad de testigo dentro de la investigación por la droga encontrada en un galpón de propiedad del juez Hebert Zeballos.*
>
> *Rojas acudió a la citación fijada para las 10:00, en cumplimiento del requerimiento emitido la semana pasada por el Ministerio Público. La defensa legal había anunciado previamente que la exparlamentaria se presentaría ante la autoridad fiscal para colaborar con las investigaciones en curso.*
>
> *El proceso se enmarca en una investigación por presunto tráfico de sustancias controladas, iniciada tras el hallazgo de marihuana en un inmueble allanado inicialmente por un caso de tráfico de armas.*
>
> *En paralelo, el caso también generó repercusiones por la difusión de videos en redes sociales sobre el retiro de maletas en el aeropuerto de Viru Viru y el pronunciamiento de la Cancillería, que pidió esclarecer el ingreso de "32 maletas sin la debida fiscalización".* (fuente RED DTV - https://dtv.bo/laura-rojas-llego-a-fiscalia-para-declarar-como-testigo-en-investigacion-por-caso-maletas/).

Asimismo, medios de comunicación nacional emiten los siguientes titulares:

- "32 maletas retiradas de Viru Viru sin revisión, Laura Rojas presentó pasaporte diplomático".
- Allanan la casa del juez Hebert Zeballos mientras es buscado para su detención.
- Fiscalía pide 180 días de detención preventiva para juez Hebert Zeballos por tráfico de **sustancias.**
- Laura Rojas llegó con 31 maletas, las declaró como rezagadas, **NADIE** las revisó, fue y las recogió sin control **el 3/12.**

60

- Imágenes NO MIENTEN: Exdiputada Laura Rojas UTILIZÓ pasaporte diplomático ante personal de Aduana en Viru Viru.

- Destituyen al viceministro de Régimen Interior, René Calla; hace 2 semanas habría informado del caso narcomaletas.

- Laura Rojas llegó a Fiscalía para declarar como testigo en investigación por caso Herbert Zeballos.

- 11/06/2026 Justicia niega libertad a Laura Rojas y amplía detención preventiva de exjuez Zeballos.

TÍTULO VII

A N Á L I S I S :

En base a la información proporcionada por las distintas instancias involucradas (antecedentes institucionales - anexos), la difusión por medios de comunicación (antecedentes circunstanciales) y las declaraciones emitidas por algunos detenidos preventivos (anexo CDs), a efectos de delimitar el marco sobre el cual se rige el análisis del presente informe se precisa las **cuestionantes e interrogantes** generadas en el presente caso de investigación "CASO MALETAS".

CUESTIONANTES E INTERROGANTES – CASO MALETAS

1. ¿Porque siendo la señora Laura Rojas exdiputada del periodo 2020-2025 salió del país estando en vigencia la Ley de Permanencia Obligatoria en Territorio Nacional?

2. ¿La señora Laura Rojas utilizó pasaporte diplomático vigente en fecha 29 de noviembre de 2025?

3. ¿Se realizó la revisión por parte de la FELCN a las 31 maletas transportadas por la señora Laura Rojas en el aeropuerto de viru viru en fecha 29 de noviembre de 2025?

4. ¿Se realizó el control respectivo por parte del personal de Aduana Nacional a los equipajes trasportados por la señora Laura Rojas en fecha 29 de noviembre de 2025?

5. ¿Que se encontró en el galpón del exjuez zeballos?

6. ¿Bajo qué denuncia o indagación se realizó el allanamiento al galpón del exjuez Herbert Zeballos en fecha 20 de enero de 2026?

7. ¿Cuál es la vinculación de la droga encontrada en el galpón de Heber Zeballos con la señora Laura Rojas?

8. ¿De dónde se obtuvo la grabación difundida por medios de comunicación donde se evidencia las 31 maletas aglutinadas en el galpón de Hebert Zeballos?

9. ¿Que contenía las dos maletas incautadas en el allanamiento realizado en la casa de la señora Laura Rojas?

10. ¿De acuerdo a registros y grabaciones del aeropuerto de EEUU qué contenían las maletas, se solicitó cooperación jurídica internacional?

11. Por medios de comunicación se tiene que supuestamente el ayudante de orden del ministro de gobierno tenía conocimiento de las maletas el día de la llegada de las mismas, ¿por qué no se intervino inmediatamente?

❖ **SOBRE EL PUNTO 1**

DE LA SALIDA DE LA EXDIPUTADA NACIONAL (LAURA ROJAS AYALA) DEL TERRITORIO NACIONAL (BOLIVIA) A TERRITORIO EXTRANJERO Y LA APLICABILIDAD DE LA LEY Nº 1352 DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 "LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS".

De acuerdo a la Ley 1352 de 14 de octubre de 2020 se determinó la obligación de permanecer en el territorio nacional a la Presidenta o el Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Ministras o Ministros de Estado, Gobernadoras o Gobernadores, Alcaldesas o Alcaldes, **Asambleístas Nacionales**, Departamentales, Concejales Municipales y Máximas Autoridades Ejecutivas de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, **por el lapso de tres (3) meses** de haber cesado en mandato o ser destituido, a efectos de rendir los informes que se requieran a las autoridades entrantes, en el marco de la transparencia y precautelando los intereses del Estado.

Conforme informe emitido por el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, dicha institución de acuerdo a los resultados de las elecciones generales del 18 de octubre de 2020 hizo entrega de la credencial de Diputada Suplente por el Departamento de Santa Cruz a la señora Laura Rojas Ayala por el periodo constitucional 2020-2025. Asimismo, de acuerdo a respuesta emitida por la Secretaría General de la Cámara de Diputados "el Periodo Constitucional 2020-2025 concluyó el **31 de octubre de 2025**, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 009/2024-2025". Por tanto, se establece que la señora Laura Rojas Ayala a momento de efectuar viaje rumbo a Panamá en fecha 20 de noviembre 2025 (reporte flujo migratorio) ya no ejercía funciones como diputada nacional, debiendo dar cumplimiento a la permanencia en territorio nacional conforme lo estipulado por la Ley 1352.

En esa línea, conviene traer a colación parte del INFORME CITE: MG-DGM-UCMA-INF N° 15/2026 emitido por la Dirección de General de Migración, por el cual señala que la Ley 1352: "*...no contempla un procedimiento concreto con relación a las acciones a realizar, si bien establece la Ley N° 370 en su Artículo 7 parágrafo II. La Dirección General de Migración tiene las siguientes facultades y responsabilidades: 1. Gestionar el Registro Nacional de Extranjeros y el Registro Nacional de Arraigos."*
Es importante señalar que el Arraigo es una medida cautelar de carácter personal impuesta por una autoridad jurisdiccional competente en el desarrollo de un debido proceso y la Alerta Migratoria de igual manera, es dada dentro de un debido proceso, con la finalidad alertar o dar aviso a la autoridad fiscal sobre la presencia de la persona investigada en un punto de control migratorio, Es en ese sentido que con carácter previo se establece que la Dirección General de Migración por si misma, carece de legitimidad para efectuar algún tipo de registro en contra de cualquier integrante de la sociedad sin la documentación idónea correspondiente. Asimismo, se evidencia que a la fecha no se cuenta con una reglamentación a la Ley para determinar las acciones a realizar en concreto, por lo que en merito a la Resolución Camaral 007/2025-2026 de fecha 05 de diciembre de 2025, mediante la cual exige que la Dirección Migración de Migración evitar la salida del territorio nacional de las ex autoridades contempladas en el Artículo 3 de la Ley 1352, remitidas a través del detalle por parte la Contraloría General del Estado, Es en ese sentido que se trabajó en notificaciones internas para poner en

57

conocimiento a cualquier ex autoridad contemplada en el Artículo 3 de la Ley 1352 que tienen la obligación de permanecer en el territorio nacional por el lapso de 3 meses ampliados por la Ley 1709 a 6 meses, en caso que las autoridades insistan con su registro de salida del territorio nacional y de no contar con un medio legal restrictivo de la libertad como un registro de Arraigo, ***se habilita una declaración jurada*** *en la cual la ex autoridad se hace responsable de toda la responsabilidad civil, penal y administrativa que emerja de su salida del territorio nacional.",* razón por el cual, es imperativo señalar los fundamentos legales vigentes que garantizan la libertad de locomoción y los mecanismos excepcionales de restricción de ese derecho:

GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Los artículos 21, 22, 23, 116 y 117 de la **Constitución Política del Estado**, determinan que:

"Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país."

"Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado."

"Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. (...) III. ***Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley****. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito..."*

"Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible."

"Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley."

MECANISMOS EXCEPCIONALES DE RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LOCOMOCIÓN

Conforme los artículos Art. 223 y siguientes y Art. 240 el Código de Procedimiento Penal de Boliviano una persona puede ser restringida de su libertad de circulación, en el caso en concreto a efectuar viajes al exterior de país por los siguientes fundamentos legales:

56

a) En caso que la persona tenga **orden de aprehensión** en un proceso.
b) En caso que la persona tenga Mandamiento de **Arraigo**.

<Orden de Aprehensión>
Por un lado, la **orden de aprehensión** tiene por objeto privar de libertad temporalmente a una persona para ponerla a disposición de la autoridad competente, su fundamento legal principal es el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, que faculta al fiscal a ordenar la aprehensión cuando concurran los requisitos legales, entre ellos la existencia de suficientes indicios de autoría o participación y riesgos de fuga u obstaculización. La persona debe ser puesta a disposición del juez dentro de las 24 horas. También puede existir un **mandamiento de aprehensión** librado por un juez, por ejemplo, cuando el imputado no comparece a una citación judicial (art. 224 CPP) o en otros supuestos previstos por la ley.

<Arraigo>

Por otra parte, el mandamiento de **ARRAIGO** no implica detención ni privación de libertad, consiste en la orden judicial dirigida a la Dirección General de Migración para impedir que una persona salga del territorio nacional mientras la medida permanezca vigente. Generalmente se dicta como medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva, cuando existen riesgos procesales, especialmente peligro de fuga.

La jurisprudencia constitucional ha definido el **ARRAIGO** como una medida cautelar que limita el derecho de libre circulación, pero no la libertad física. Entre las decisiones más relevantes se encuentran las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos.: 0559/2012, 0732/2014, 0043/2016-S2 y 0620/2017-S2, que destacan que el arraigo requiere resolución judicial y debe respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Diferencias prácticas

- Si una persona tiene una **orden de aprehensión**, puede ser localizada y privada de libertad por la Policía para ser conducida ante la autoridad competente.

- Si una persona únicamente tiene un **mandamiento de arraigo**, permanece en libertad, pero no podrá abandonar el territorio nacional mientras la medida esté vigente.

- La aprehensión afecta directamente la **libertad personal**; el arraigo únicamente restringe el **derecho de salir del país**.

- La aprehensión suele ser una medida de muy corta duración y está sometida a control judicial inmediato; el arraigo puede mantenerse durante el proceso mientras subsistan los presupuestos que justificaron su imposición.

55

Desde el punto de vista jurídico, la diferencia esencial es que:

- La orden de **aprehensión** tiene como finalidad privar temporalmente de libertad al imputado para ponerlo a disposición de la autoridad competente; y

- El mandamiento de **arraigo** busca garantizar la permanencia del imputado en el país, restringiendo únicamente su derecho de salir del territorio nacional, sin implicar detención.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la Ley N° 1352 no determina un mecanismo o forma de su aplicación (exigencia implícita por la norma fundamental CPE art.23III.) y siendo que el Código de Procedimiento Penal determina que el ARRAIGO y la ORDEN DE APREHENSIÓN son determinados por autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso de investigación en curso, en el presente caso se **VERIFICÓ** que la autoridad migratoria (Dirección de Migración) conforme sus facultades (Ley 370 Art.7 II.1) implementó 1. las notificaciones "recordatorio - aviso" a las autoridades señaladas en la Ley N° 1352. y 2. Las declaraciones juradas (en caso de insistencia de salida), esto, en razón, a que únicamente una persona puede ser restringida de su derecho de locomoción en caso de haberse emitido: **1.** Orden de aprehensión o **2.** Mandamiento de Arraigo. **Por tanto,** es importante enfatizar que las medidas de **arraigo y orden de aprehensión** restringen un derecho fundamental y, por ello, requiere una base legal y control judicial. **En consecuencia**, se establece que la determinación de la Ley 1352 de permanencia obligatoria de exautoridades en territorio nacional por el lapso de 3 meses ampliado a 6 meses por Ley N° 1709, **carece de base legal para su aplicación**, debiendo determinarse el mecanismo o forma legal de su aplicación.

❖ **SOBRE EL PUNTO 2**

DE LOS PASAPORTES PRESENTADOS POR LA SEÑORA LAURA ROJAS AYALA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRU VIRU EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

Cursa de antecedentes CITES: GM-DGAJ-UGJ-Cs-10/2026 y GM-DGAJ-UGJ-Cs-16/2026 respuestas a requerimientos fiscales emitidos por Guehiza Zeballos Grossberger (Directora general de asuntos jurídicos) del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los cuales señala:

*"...El **Pasaporte Diplomático** otorgado a la exdiputada Laura Rojas Ayala, a solicitud de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, contiene los siguientes datos:*

- *Número de pasaporte diplomático N° DE01266*
- *Fecha de entrega: 08 de septiembre de 2022*

- ***Fecha de caducidad: 08 de septiembre de 2026** (conforme Decreto Supremo N° 1179 del 4 de abril de 2012). Señalando que su uso y portación estaba condicionado al ejercicio del cargo, correspondiendo su devolución obligatoria una vez concluida la función parlamentaria, de acuerdo al Acta de Compromiso firmada por la señora Laura Rojas Ayala.*

54

Asimismo, cabe mencionar que en fecha 6 de octubre de 2025 mediante la nota cite VRE-DGCE-UPI-CS-2736/2025, se comunicó a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, la obligación de devolución de pasaportes diplomáticos otorgados una vez cesada las funciones que motivaron la emisión de los mismos

A pesar de las gestiones realizadas por esta Cartera de Estado, la señora Laura Rojas no devolvió el pasaporte diplomático; por lo que, en virtud a la normativa vigente ***el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió con la anulación del mencionado documento****, acción que fue* ***reportada*** *en fecha 13 de noviembre de 2025* ***ante INTERPOL*** *con nota cite VRE-DGCE-UPI-CS-3066/2025* ***y a la Dirección General de Migración*** *mediante la nota cite VRE-DGCE-UPI-Cs-3065/2025.*

Finalmente, cabe señalar que este Ministerio, a través de la Nota VRE-DGCE-UPI-CS-3178/2025 en fecha 19 de noviembre de 2025 remitió la lista de pasaportes no restituidos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados (como instancia solicitante de los pasaportes) comunicándose que los pasaportes no devueltos fueron anulados. Posteriormente, con nota cite VRE-DGCE-UPI-Cs-230/2026 del 2 de febrero de 2026, se reiteró la solicitud de restitución de pasaportes diplomáticos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados."

"...2.- Certifique si la ciudadana mencionada registra ingreso y salida valija diplomática durante el periodo 2020-2026.
Respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores, ***no registra ingreso y salida de valija diplomática a nombre de la ciudadana Laura Rojas Ayala****...".*

Asimismo, de antecedentes se trae a colación parte del Informe MG-DGM-UCMA-AINS-INF N° 81/2026 de 20 de abril de 2026 emitido por Carla María Álvarez Aldana, Responsable de Control Migratorio y Arraigos, por el que señala:

"En fecha 29 de noviembre de 2025, tras el arribo del vuelo chárter N585JC procedente de Estados Unidos al Aeropuerto Internacional de Viru Viru, personal de esta Dirección General ejecutó el control migratorio de rigor. La inspección fue realizada por la servidora pública ***Ofelia Sánchez Chacae*** *(Inspector - Recaudador). quien procedió al registro de los siguientes ciudadanos:*

- *Valentina Galvarro Rojas (nacionalidad: boliviana)*
- *Rafaella Galvarro Rojas (nacionalidad: boliviana)*
- *Laura Rojas Ayala (nacionalidad: boliviana)*
- *Gabriel Giuliano Leoni (nacionalidad: estadounidense, ingreso a territorio boliviano en condición de turismo o visita)*

Es imperativo señalar que, tanto la señora Rojas Ayala y el Sr. Giuliano Leoni durante el control migratorio de fecha 29 de noviembre de 2025, no contaban con ningún impedimento de viaje y Alerta Migratoria.

El control migratorio efectuado se rigió estrictamente por el Artículo 24, Parágrafos I y II de la Ley N° 370 de Migración, los cuales facultan a la Dirección General de Migración para realizar el registro de ingreso de personas bolivianas y extranjeras con el fin de determinar su regularidad migratoria. Asimismo, el procedimiento se enmarcó en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB 997), que establece la coordinación obligatoria entre el Explotador de Aeropuerto y los organismos de control fronterizo. ***Es imperativo resaltar que todos los pasajeros presentaron pasaportes corrientes (ordinarios)****, lo que implicó un tratamiento migratorio estándar,* ***sin prerrogativas de cortesía o inmunidades especiales****."*

De igual forma, se trae a colación parte principal del Informe AN/GRSZ/AVV/I/217/2026 de fecha 23 de enero de 2026 emitido por Fernando Beltrán Martínez, Camila Vaca Negrete y María Belén Ortiz Aliaga (ex funcionarios de la Aduana Nacional) denunciados por los delitos de incumplimiento de deberes y uso indebido de influencias. (Extraído del cd adjunto en respuesta a PIE 460/2025-2026).

53

"...En fecha sábado 29/11/2025, en la Administración de Aduana Aeropuerto Internacional Viru Viru - Área Hall, nos encontrábamos cumpliendo funciones en turno día, en el horario de 08:30 am., a 20.30 pm., cuando aproximadamente al medio día, personal de un vuelo chárter se aproximó a informar que se encontraba en fase de aterrizaje una aeronave de la empresa Proflite LLC., procedente de los Ángeles - Estados Unidos, indicando que su arribo seria alrededor de las 11:30 a.m.

Al momento del ingreso de los pasajeros, se instruyó al personal a dirigirse a sus funciones asignadas para la atención del referido vuelo Inicialmente hicieron su ingreso dos menores de edad, quienes venían acompañadas por personal encargado de la transportadora, presentando los formularios correspondientes de 4 pasajeros, realizándose los controles aduaneros correspondientes, incluyendo el paso de sus equipajes por el escáner, no evidenciándose ninguna novedad, observándose únicamente ropa, accesorios y cremas.

Posteriormente, personal de la transportadora informó que la madre de las menores la Sra. LAURA ROJAS AYALA, portadora del pasaporte diplomático N° DE01266 ingresaría detrás de ellas junto con su equipaje.

De manera paralela, personal de plataforma informo desde pista que la aeronave transportaba un total de 31 maletas, las cuales se encontraban al pie del avión situación que llamó la atención, toda vez que la transportadora previamente había indicado que no arribaría con dicha cantidad de equipajes carga. Ante esta inconsistencia, personal de plataforma realizo las verificaciones correspondientes tanto en el interior como en el exterior de la aeronave, encontrándose en pista también personal de la FELCN - Narcóticos, quienes efectuaban controles de equipajes con apoyo de su can detector.

Los equipajes permanecían en pista junto a la aeronave, mientras el personal de Aduana en el área Hall aguardaba el ingreso de la pasajera. ***Previo al primer punto de control aduanero, se nos informó que se trataba de una pasajera con condición diplomática. Al ingreso al segundo punto de control (escáner de equipaje, la pasajera se encontraba acompañada por el Sr. Gabriel Giuliano Leoni.***

La pasajera mostraba premura por abandonar el área indicando motivos de índole personal, en ese marco y conforme a procedimiento, se le solicitó la documentación correspondiente, presentando la misma el pasaporte diplomático a nombre de Sra. LAURA ROJAS AYALA, N° DE01266.

Cabe señalar que únicamente descendieron de la aeronave las cuatro personas mencionadas, no así la tripulación, debido a que el vuelo tenía carácter de ida y vuelta de la tripulación, retornando inmediatamente a su lugar de origen.

Desde el inicio de las acciones, se dio parte de manera inmediata y permanente, a nuestros superiores jerárquicos, respecto al abordaje de la referida aeronave informando en todo momento el desarrollo de los hechos y realizando las consultas correspondientes para la adopción de las acciones a seguir, conforme a los procedimientos institucionales vigentes.

Posteriormente, al constatar que los equipajes se encontraban en la cinta de NAABOL, mientras la pasajera ya se hallaba fuera de los controles aduaneros, se procedió al ingreso de los mismos al área de equipaje rezagado, evidenciando que no es procedente mantener equipajes a la vista de terceros y que por razones de seguridad, control, custodia y atención de vuelos programados conforme a itinerario las mismas deben permanecer bajo cámaras de vigilancia, con lo cual cuenta el áreas de rezagados.

Cabe señalar que, al tratarse de una pasajera con condición diplomática, las actuaciones se realizaron en estricto cumplimiento del tratado internacional de Viena y la RA-PE-02-078-25 Manual de Procedimientos para el Régimen de Viajeros v Control de Divisas, específicamente lo establecido en el inciso D.

52

Punto 2: Control Aduanero para Agente Diplomático Extranjero y Nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Articulo 50 de la Convención sobre Relaciones Consulares. Anexo 12 del presente Manual de Procedimientos, ***los agentes diplomáticos extranjeros y sus dependientes, así como los agentes diplomáticos nacionales y sus familiares están exentos de la inspección*** *intrusiva o no intrusiva de su equipaje:*

2.1 En casos de riesgo para la seguridad nacional, por instrucción expresa o denuncia que indique la presencia de artículos no destinados para uso oficial o persona, es decir, con fines comerciales, o en situaciones alertadas por NAABOL, así como mercancías prohibidas para importación o exportación según la legislación nacional o sujetas a cuarentena cuando debido a su naturaleza pueden representar un nesgo a la salud pública, sanidad animal o vegetal (como productos agrícolas, animales, vivos y productos de origen animal, maderas, suelos y materiales de tierra y productos biológicos), y de acuerdo con la normativa comunicada oportunamente, procederá a realizar la inspección intrusiva y no intrusiva del equipaje en presencia del agente diplomático o consular o de su representante acreditado.

2.2 La inspección no intrusiva del equipaje acompañado puede derivar, en los siguientes resultados a) Sin observaciones: Concluye el control al viajero b) Con observaciones: Se comunica al agente diplomático o consular que su equipaje será sujeto de inspección intrusiva y prosigue conforme numeral 3 del presente Procedimiento.

b) Identificación de mercancía prohibida de Importación o exportación: Procede con las acciones administrativas y legales que correspondan.

c) Identificación de Artículos sujetos a cuarentena que debido a su naturaleza, pueden representar un riesgo a la salud pública como animales vivos, productos agrícolas, productos de madera, suelos y materiales de tierra o productos biológicos Comunica a SENASAG, para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias. 3.2 En caso de que el Agente diplomático o consular ya sea nacional o extranjero se rehúse a la inspección de su equipaje, se le permitirá salir del área de control. El hecho deberá ser reportado a la GNOA por el Administrador mediante correo electrónico adjuntando los antecedentes y pruebas (grabaciones, fotografías captura del escáner, entre otros). Cuando este comportamiento del agente diplomático sea recurrente, se comunicará a AIRCOP para el análisis de riesgo.

Inspección de equipaje del diplomático extranjero y nacional con observaciones en control no intrusivo.

En base a la información registrada en el FORM. N° 250 verifica físicamente de equipaje en presencia del agente diplomático, consular o de su representante acreditado y bajo las cámaras habilitadas para el efecto 3.1 La inspección física del equipaje puede derivar en los siguientes resultados a) Existencia de artículos que no son destinados a uso oficial o personal, artículos con fines comerciales y divisas Procede conforme IX. A. numeral 3. punto 3 y/u 8 del presente Manual de Procedimientos.

Respecto a los equipajes, estos debían ingresar junto a la pasajera, sin embargo, se nos indicó que permanecían en pista. La encargada de plataforma informo que la pasajera seria trasladada junto con personal de la FELCN, hasta la cinta de equipajes, para su ingreso al área de Aduana, mientras que personal de la transportadora aguardaba apoyo para el traslado de los equipajes.

La pasajera diplomática atravesó el área de control de manera rápida sin que los equipajes hubieran arribado aún a la cinta. Al momento de su posterior paso no se realizó manipulación alguna de los mismos, procediéndose únicamente a la toma de registros fotográficos, en los cuales se evidencio que la totalidad de los equipajes contaban con precintos de color rojo.

51

Ante esta situación irregular, se comunicó de manera inmediata a nuestros superiores jerárquicos lo sucedido. Asimismo, se constató que las maletas permanecieron, en plataforma sin custodia, motivo por el cual, personal de SAPSA, procedió al traslado, de los equipajes al área de equipaje rezagado, quedando los mismos bajo custodia del personal de Aduana.

Posteriormente, en fecha domingo 30/11/2025, la pasajera Sra. LAURA ROJAS AYALA, se apersono a dependencias del Aeropuerto Internacional de Viru Viru, con la finalidad de recoger los equipajes custodiados en el área de equipaje rezagado, ante dicha situación, se informó de manera inmediata a nuestros superiores jerárquicos quienes, tras la evaluación correspondiente, autorizaron y dieron el visto bueno para la entrega de los referidos equipajes, procediéndose conforme a las instrucciones impartidas...".

Diferencias visuales entre Pasaporte Ordinario y Pasaporte Diplomáticos otorgados en Bolivia.

En Bolivia, el **pasaporte ordinario** es el documento estándar para ciudadanos comunes y tiene un color **burdeos o guindo oscuro**. Por el contrario, el **pasaporte diplomático** es un documento exclusivo para altas autoridades y diplomáticos que viajan en misión oficial, y generalmente es de color **negro**.



Consiguientemente, de acuerdo a video grabaciones otorgado por la Aduana Nacional (adjunto al presente informe como ANEXO Nº6), se pudo constatar que:

- La señora Laura Rojas Ayala presentó pasaporte de color guindo (ordinarios) en la sección de control de Migración.

- Asimismo, se evidencio que la señora Laura Rojas Ayala presentó pasaporte color negro (diplomático) en la sección de control de Aduana Nacional.

Por consiguiente, al estar plenamente identificado la vigencia del documento (pasaporte diplomático) por la portadora Laura Rojas Ayala (el cual tenía vigencia hasta fecha 08 de septiembre de 2025), y habiéndose dado uso en fecha 29 de noviembre de 2025 momento en el cual el citado pasaporte diplomático se encontraba caduco, teniendo presente además que la ciudadana ya no ejercía funciones como Diputada Nacional, además de tener conocimiento que el documento fue generado en el rango y marco del ejercicio parlamentario, se determina plena responsabilidad administrativa y penal de la señora Laura Rojas Ayala, adecuándose su conducta al tipo penal de **Prolongación de Funciones**, asimismo, el delito de **Uso de Instrumento Falsificado** (por la utilización de tikets de balijas "diplomáticos" no

50

autorizados por la instancia competente), en el marco de los Artículos 163 y 203 del Código Penal Boliviano.

❖ **SOBRE EL PUNTO 3**

DE LA REVISIÓN DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO - FELCN A LAS 31 MALETAS TRANSPORTADAS POR LA SEÑORA LAURA ROJAS AYALA EN EL AEROPUERTO DE VIRU VIRU EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

Conforme el parágrafo IV del INFORME AP-VV-21/26 suscrito por la Teniente Giovana Judith Acarapi Fernández (OFICIAL INVESTIGADOR FELCN) hizo conocer lo siguiente:

*"**IV.** El Sr. Sgto. My. Leandro Choque Huarayo, (ECO 1), informó mediante comunicación telefónica que se habla completado el procedimiento de liberación de una aeronave Chárter privada con destino a MIAMI, la cual tenía a bordo un total de 3 tripulantes.*
*Así mismo indico que se habían dejado en plataforma de operaciones 31 unidades de equipaje (maletas) pertenecientes a la Sra. Laura Rojas Ayala, Rafaella Galvarro Rojas, Valentina Galvarro Rojas y el Sr. Gabriel Guliano Leoni. Que según declaraciones proporcionadas por los representantes de la Aerolinea Chárter, Sr. **Bruno Sánchez Jurado (cel. 76505005) y Sr. Nazes Ibañez**, estas maletas corresponden a personal diplomático y que los mismos se habrían retirado del lugar al ingreso de puerta Nro. 8 y que los equipajes estaban con precinto de seguridad de color rojo.*

***Las 31 unidades de equipaje (maletas) fueron sometidas a una inspección mediante el uso del Can K-9, no detectándose alerta alguna de la presencia de Sustancias Controladas.** Posteriormente, en presencia de un funcionario de la Aduana Nacional (quien no proporcionó su identificación oficial), las maletas fueron trasladadas a la cinta de equipaje. y puerta metálica Nro. 8, para su procesamiento aduanera correspondiente.*

V. Se adjunta al presente informe, en fojas dos (2), la LISTA DE PASAJEROS, TRIPULANTES Y PILOTOS de la aeronave con matrícula N585JC, para su debida consideración y trámite correspondiente.

La información fue reportada a la superioridad a través del grupo de WhatsApp institucional, donde se detallan las novedades y resultados del servicio.

*Asimismo, **se hace constar que el Sr. Sgto. 2do. Ronald Flores Yucra, quien se desempeñaba funciones como GUIA DE CAN K-9 en el Aeropuerto Viru Viru**, ya no se encuentra cumpliendo funciones en dicho recinto aeroportuario, debido a que ha sido objeto de un cambio de destino".*

Asimismo, conviene traer a colación texto de mensaje (captura) del grupo de **WhatsApp** denominado "GRUPO BRAVO VVI" de fecha 29 de noviembre de 2026, por el cual se tiene que se envió el siguiente mensaje:

> *"REPORTE DE LIBERACIÓN DE AERONAVE*
> *UNIDAD: GECA AP. VIRU VIRU*
> *'PLAN DE OPERACIÓNES Nro 12/2025'*
> *'EVAPER8-JEFE'*
> *GRUPO DE SERVICIO: BRAVO*
> *FECHA:* ***29/11/2025***
> *HORA INICIO: 13:18*
> *HORA FINAL: 14:09*
> *HORA DE SALIDA DE AERONAVE 13:25*
> *LUGAR: Plataforma zona este*
> *AEROLÍNEA: Privado (Charter)*
> *PROCEDENTE: MIAMI-VV*
> *DESTINO Retorno a MIAMI*
> *N° DE VUELO: N585JC*
> *ENCARGADO DE AEROLÍNEA: Bruno Sanches Jurado*
> *INVESTIGADOR (Eco-1): Sgto. My. Leandro Choque Huarayo*
> ***PERSONAL DE K-9: Sgto. 2do. Ronald Flores Yucra***
> ***CAN: Vecky***
> *BREVE DETALLE: Se procedió a la liberación de aeronave Charter privada con destino a MIAMI.*
> *El mismo con 3 tripulantes*
> *Tripulantes: 3*
> *Total: 3*
>
> ***CON NOVEDAD***
> *dejaron 31 maletas en plataforma este perteneciente a Laura Rojas Ayala, Rafaella Galbarro Rojas, Valentina Galvarro Rojas y Gabriel Gluliano Leoni diplomáticos, información proporcionada por el sr. Bruno Sanches Jurado nro de cel 76505005 y Nazes Ibañes. Posterior se escolto las 31 maletas hacia cinta nro. 8 para Aduana Nacional (referencias cámaras de seguridad)*
> *NRO. DE REFERENCIA*
> *74779942*
> *SE ADJUNTA FOTOGRAFÍAS"*

Por otro lado, conviene traer a colación texto de mensaje (captura) de la conversación de **WhatsApp** del señor Marvin Manzaneda (AYUDANTE DE ORDENES) con el señor Delegado Battaus (enlace de la policía federal de Brasil) de fecha 29 de noviembre de 2026, por el cual se tiene que se envió los siguientes mensajes:

> *"Boa tarde*
>
> *O pessoal da HSI mandou msg agora dizendo que uns americanos pousarm uma aeronave agora com dinheiro para pagar droga aqui*
>
> *Aparentemente os caras estão com maletas de dinheiro*
>
> *N585JC Flight Tracking and History 28-Nov-2025 (KBUR-VVI/SLVR) – FlightAware flightaware.com*
>
> *SURJET ha compartido el siguiente vuelo para que lo rastrees: https://www.flightaware.com/live/flight/N585JC/history/20251129/0600Z/*

A informação é que eles estão vindo pagar pela droga

Eles pousaram faz 20 min

Parece una familia

La información es que vinieron pagar una carga de droga

HSI es un grupo de la policía dos EE UU"

TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL:

"Buenas tardes.

El equipo de HSI acaba de informar que unos estadounidenses aterrizaron en un avión con dinero en efectivo para comprar drogas.

*Al parecer, **traen maletas llenas de dinero**.*

Seguimiento e historial del vuelo N585JC, 28 de noviembre de 2025 (KBUR-VVI/SLVR) – FlightAware flightaware.com

SURJET ha compartido el siguiente vuelo para que lo rastrees: https://www.flightaware.com/live/flight/N585JC/history/20251129/0600Z/

*Dicen que **vienen a pagar por la droga**.*

Aterrizaron hace 20 minutos.

Parece una familia

La información es que vinieron pagar una carga de droga

HSI es un grupo de la policía dos EE UU".

Además, se trae a colación capturas extractadas de video grabaciones (facilitadas a la comisión por el Ministerio de Gobierno, mismas que cursan en ANEXO Nº 10).

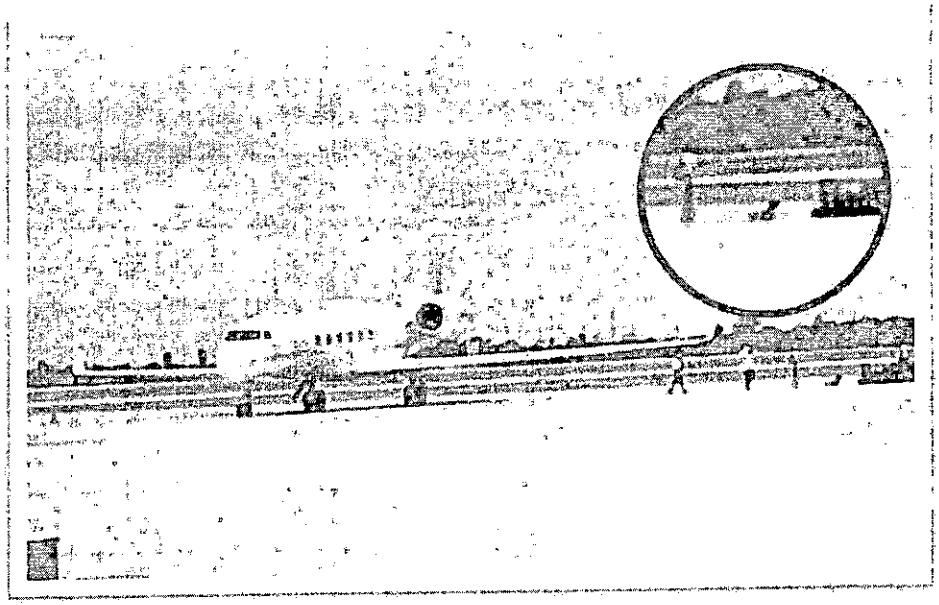

De lo precedentemente citado y habiéndose verificado mediante las grabaciones de seguridad proporcionadas, se establece que la Fuerzas Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - FELCN efectuó la revisión correspondiente a las 31 maletas registradas a nombre de la señora Laura Rojas Ayala, debiéndose en consecuencia la Fiscalía General del Estado en el marco de sus competencias, esclarecer el contenido en específico de las 31 maletas, sea confirmándose verificación de revisión efectuada en el punto de origen (Estados Unidos de América - Aeropuerto) mediante Cooperación Jurídica Internacional en el marco del Artículo 30 num 25 de la Ley 260 concordante con TÍTULO VIII de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil y el TÍTULO VI de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código Procedimiento Penal.

Por otra, conforme el reporte de actos realizados por la Fiscalía General (cursado en antecedentes institucionales – Anexo N° 11) se identificó que los señores Bruno Sanchez Jurado y Nazes Ibañes (encargados de la aerolínea chárter que transportó y entrego las maletas mediante formulario de equipaje rezagado N°189) y los señores Víctor Rodrigues Alves, Juan Pablo Pinto y Lissa Randall (tripulantes de la aeronave chárter) no fueron convocados a declarar, acto de investigación necesario y útil como medio probatorio para determinar responsabilidad por acción u omisión de funciones o descartar los mismos.

❖ **SOBRE EL PUNTO 4**

DEL CONTROL REALIZADO POR PERSONAL DE ADUANA NACIONAL A LOS EQUIPAJES TRASPORTADOS POR LA SEÑORA LAURA ROJAS EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

De antecedentes se tiene que en fecha **27 de noviembre de 2025**, la **Dirección General de Aeronáutica Civil** (DGAC), en cumplimiento de la Circular Instructiva N° DGAC-100/2024 DTA-2104/2024, comunicó a las entidades de control fronterizo, entre ellas la **Aduana Nacional**, la Autorización de Ingreso y la Salida N° DGAC/ING/509/2025 correspondiente a la aeronave **Gulfstream** V matrícula N585JC, en vuelo chárter con destino al Aeropuerto Internacional Viru Viru del Departamento de Santa Cruz de la Sierra. Dicha autorización contenía únicamente información general del vuelo (ruta, operador, aeronave y periodo de autorización), sin detalle de pasajeros, número de maletas ni contenido de carga, por lo que no se generaron alertas automáticas de riesgo ni perfiles preventivos institucionales.

El **29 de noviembre de 2025**, la aeronave arribó al Aeropuerto Internacional de Viru Viru del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, transportando a la **exdiputada Laura Rojas Ayala y otros pasajeros**, junto con equipaje que posteriormente sería objeto de observación institucional. En el área de llegadas internacionales, personal técnico de la Administración de Aduana Viru Viru, asignado a turnos de control, recibió el arribo del vuelo y el manejo inicial del equipaje. Según los informes institucionales, el operador del vuelo chárter identificado como **Bruno Sánchez (C.I. N° 2063924)** entregó físicamente treinta y un (31) maletas en el área de Hall de llegadas internacionales, las cuales fueron registradas únicamente mediante el **Formulario N°**

46

189 de Equipaje Rezagado, **sin que se elaboraran inventarios individualizados, actas de recepción, registros de peso verificado, ni control de contenido.**

Paralelamente, se identificó la existencia de una maleta adicional atribuida a la exdiputada Laura Rojas Ayala como equipaje acompañado, la cual no fue registrada dentro del **Formulario N° 189** por no haber sido considerada equipaje rezagado, lo que dio lugar a la diferencia entre treinta y uno (31) y treinta y dos (32) bultos reportados inicialmente.

Durante el procedimiento de recepción y custodia, **no se ejecutaron controles aduaneros completos, tales como escáner, rayos X, aforo físico ni verificación técnica del contenido del equipaje.** Los funcionarios intervinientes de la Aduana Nacional de turno, justificaron esta omisión señalando la condición de portadora de pasaporte diplomático de la pasajera; sin embargo, posteriormente por informes de la propia Aduana Nacional reconoció que **dicha interpretación fue incorrecta**, ya que la normativa vigente del Manual de Procedimiento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas establece que los servidores públicos bolivianos con pasaporte diplomático sí están sujetos a control aduanero obligatorio, salvo excepciones específicas que no aplicaban al caso.

El sistema institucional de control de riesgos (Viajero) no generó alertas automáticas ni perfiles de riesgo, debido a que el vuelo era de carácter no regular (chárter), quedando los controles a cargo manual de la Administración Aduanera. Asimismo, **no se generaron registros de comunicación formal**, instrucciones escritas o alertas institucionales previas relacionadas con el arribo del equipaje o su posible riesgo.

Entre el 29 y 30 de noviembre de 2025, las treinta y una (31) maletas permanecieron bajo custodia en el área de equipaje rezagado del aeropuerto. Durante ese periodo, no se efectuó inventario técnico completo, no se implementó cadena de custodia, no se colocaron registros de precintos de seguridad, ni se realizó verificación de contenido, peso individual o control reforzado pese al volumen inusual del equipaje. De manera referencial, **el Formulario N° 189 consignó un peso aproximado de 20 kg por maleta**, estimándose un total de aproximadamente 620 kg, sin verificación técnica formal.

Durante la permanencia del equipaje en custodia, las cámaras de seguridad registraron distintos movimientos de personal aduanero y de otras entidades en el área de resguardo, sin que se evidencie manipulación formal del contenido del equipaje ni controles documentados. Asimismo, se identificó que varios funcionarios tenían acceso al área de custodia conforme a sus turnos asignados, entre ellos técnicos y supervisores de la Administración de Aduana Viru Viru.

No existe registro documental de instrucciones formales sobre la entrega del equipaje; sin embargo, en informes internos los funcionarios señalaron haber comunicado verbalmente a sus superiores jerárquicos sobre la situación del equipaje, sin que exista evidencia escrita, correo electrónico o instrucción oficial que respalde dichas afirmaciones.

El 30 de noviembre de 2025, entre las 10:49 y 10:55 horas, se produjo la entrega de las treinta y una (31) maletas a la exdiputada Laura Rojas Ayala. Las imágenes de videovigilancia muestran la intervención del funcionario Fernando Beltrán Martínez,

quien en su calidad de Técnico en Gestión Aduanera y encargado de turno habría efectuado la entrega del equipaje junto a la pasajera y una persona externa. No obstante, dicha entrega se realizó sin acta formal, sin registro biométrico, sin firma de recepción, sin huella digital y sin documentación de respaldo, existiendo únicamente evidencia audiovisual del hecho.

Asimismo, se constató que el Formulario N° 250 presentado por la pasajera contenía inconsistencias en los datos del pasaporte respecto al documento físico exhibido, sin que dicha irregularidad fuera advertida o subsanada por el personal de control aduanero.

En relación con el personal interviniente, se verificó que durante los turnos del 29 y 30 de noviembre de 2025 se encontraban asignados múltiples funcionarios de la Administración de Aduana Viru Viru, entre ellos **Fernando Beltrán Martínez, Camila Vaca Negrete, María Belén Ortiz Aliaga, Alisson Rashell Gómez Betancourt, Olberth Amilkar Maydana Torrico, David Benerando Alanoca Montoya**, entre otros servidores públicos, conforme a memorándums y planillas de turno institucionales.

Posteriormente, la Aduana Nacional tomó conocimiento integral de los hechos a través de la **difusión pública del caso**, disponiendo la intervención de la **Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA)** mediante **Memorándum N° AN-PE-M-22-2026**, lo que derivó en la emisión de informes de presunción de responsabilidad administrativa y la apertura de procesos sumarios internos contra los funcionarios involucrados.

En el **ámbito administrativo**, se identificaron indicios de incumplimiento de normativa aduanera, lo que motivó la apertura de múltiples procesos de responsabilidad por la función pública contra los servidores intervinientes.

En el ámbito penal, la **Aduana Nacional presentó querella formal** ante el Ministerio Público dentro del **proceso penal con CUD 701102012600737,** por los **delitos de incumplimiento de deberes y uso indebido de influencias**, seguido contra exfuncionarios vinculados a los hechos, entre ellos **Fernando Beltrán Martínez, Camila Vaca Negrete, Álvaro Alejandro Barbery Guzmán, Olberth Amilkar Maydana Torrico y David Benerando Alanoca Montoya, entre otros.**

Finalmente, se estableció institucionalmente que, pese a existir normativa vigente y capacitaciones previas al personal sobre el Régimen de Viajeros y Control de Divisas, no se aplicaron adecuadamente los procedimientos de control aduanero en el caso concreto, generándose omisiones en la verificación, registro, custodia y trazabilidad del equipaje, lo que derivó en la investigación administrativa y penal actualmente en curso.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADUANA.

(Funcionarios de la Aduana Nacional – Turnos de fechas 29 y 30 de noviembre de 2025, Aeropuerto Internacional Viru Viru)

Del análisis integral de los informes, de la relación de hechos consolidada y de la documentación adjunta y remitida por la Aduana Nacional, se advierte la existencia de

indicios de responsabilidad administrativa y penal atribuibles a servidores públicos que participaron directa o indirectamente en la recepción, custodia, control y entrega de las 31 maletas registradas como equipaje rezagado, además de la maleta adicional atribuida a Laura Rojas Ayala como equipaje acompañado.

Se establece que existieron presuntas omisiones en la ejecución de controles aduaneros obligatorios, deficiencias en la custodia del equipaje, ausencia de documentación de respaldo, falta de activación de alertas de riesgo y deficiente supervisión jerárquica, generando vulneración de normativa aduanera, administrativa y eventualmente penal.

1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1.1. Fernando Beltrán Martínez, funcionario de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y Encargado de turno, Control de Escaner II, Encargado de que se cumpla el procedimiento de manera correcto en Turno, teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30.

Actuación observada:

- Recibió las 31 maletas registradas como equipaje rezagado.
- Realizó materialmente la entrega de las 31 maletas a Laura Rojas Ayala.
- No efectuó control físico, escaneo ni verificación individual del equipaje.
- No activó alertas de riesgo pese al volumen inusual del equipaje.
- No elaboró acta de entrega ni constancia formal de recepción.
- No registró fecha de entrega, observaciones, inventario detallado ni cadena de custodia.
- No dejó constancia documental de autorización superior.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de control aduanero obligatorio.
- Incumplimiento de procedimientos de custodia, control y entrega de equipaje.
- Vulneración del deber de control, fiscalización y registro documental.
- Falta de supervisión efectiva como encargado de turno.

Normativa presuntamente vulnerada:

- Art. 51 del Reglamento del Régimen de Viajeros y Control de Divisas (RD N° 01-044-25).
- Manual de Procedimientos para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas (RA-PE-02-078-25, Sección IX literal D).
- Art. 10 del Reglamento de Control Posterior (RD N° 01-098-24).
- Art. 28 de la Ley N° 1178 (SAFCO).
- DS N° 23318-A.
- DS N° 26237 y DS N° 29820.

43

Responsabilidad Penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)
- Uso Indebido de Influencias (Art. 146 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI/SHMR/ N°37/2026, N°42/2026 y N°47/2026.
- Con proceso Penal con CUD: 701102012600737 (Etapa Preparatoria-Detención Preventiva en Penal de Palmasola).

1.2. Camila Vaca Negrete, funcionaria de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y encargada de atención al pasajero recepción y archivo de formulario 250, confirmación del vuelo de llegada, registro de acta de infracción, en la compartida y archivo atención de rezagado, registro de pasaporte o diplomáticos de llegada, en la compartida, registro de charter de llegada en la compartida , teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30.

Actuación observada:

- Participó en el turno operativo de control.
- No ejecutó controles físicos ni de escáner al equipaje.
- No activó mecanismos de alerta por riesgo.
- Permitió continuidad del procedimiento sin observaciones formales.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de control aduanero obligatorio.
- Inobservancia del Manual Operativo del Régimen de Viajeros.
- Falta de diligencia en control preventivo.

Normativa vulnerada:

- Reglamento del Régimen de Viajeros.
- Manual RA-PE-02-078-25.
- Ley N° 1178.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI/SHMR/ N°39/2026, N°43/2026 y N°48/2026.

42

- Con proceso Penal con CUD: 701102012600737 (Etapa Preparatoria-Imputación Formal para Medidas Cautelares de Carácter Personal).

1.3. María Belén Ortiz Aliaga, funcionaria de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y encargada de aforo de equipaje, registro de acta de infraccionen llegadas, control de bodi, en llegadas y salidas, control de escáner de equipaje apoyo en todas las áreas necesarias, teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30.

Actuación observada:

- Participó en el equipo de turno de control.
- No ejecutó control físico ni registro individualizado del equipaje.
- Participó en custodia sin inventario ni cadena de custodia.
- No exigió documentación complementaria.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de funciones de control.
- Falta de registro técnico y custodia adecuada.
- Inobservancia de procedimientos de perfilamiento de riesgo.

Normativa vulnerada:

- Reglamento del Régimen de Viajeros.
- Ley N° 1178.
- Manual RA-PE-02-078-25.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI/SHMR/ N°38/2026, N°44/2026 y N°52/2026.
- Sin proceso Penal

1.4. Álvaro Alejandro Barbery Guzmán, funcionario de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y encargado de control de plataforma realizar riesgo de carga de llegada, atención de tránsitos vía área, por tierra. Escaneo de carga, realizar reporte de plataforma del turno y teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 08:30 a 20:30.

Actuación observada:

- Participó en labores operativas y de apoyo en el procedimiento aduanero.

41

- Intervino en el registro y continuidad del trámite sin verificación material del equipaje.
- No activó controles reforzados pese al volumen atípico del equipaje.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de control físico real del equipaje.
- Continuidad de procedimiento irregular sin observación formal.

Normativa vulnerada:

- Manual RA-PE-02-078-25.
- Ley N° 1178.
- DS N° 27310.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)
- Posible Uso Indebido de Influencias (Art. 146 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Sin proceso administrativo.
- Con proceso Penal con CUD: 701102012600737 (Etapa Preparatoria - Imputación Formal para audiencia de Medidas Cautelares de Carácter Personal).

1.5. Alisson Rashell Gómez Betancourt, funcionaria de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y encargada de Apoyo Operativo y teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 04:00 a 08:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 04:00 a 08:30.

Actuación observada:

- Participó en el turno operativo y apoyo en madrugada.
- No activó controles preventivos ni alertas de riesgo.
- No intervino frente a irregularidades del procedimiento.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de control preventivo.
- Falta de intervención ante irregularidades evidentes.

Normativa vulnerada:

- Reglamento del Régimen de Viajeros.
- Ley N° 1178.

Responsabilidad penal (indiciaria):

40

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI// N°49/2026
- Sin proceso penal

1.6. Olberth Amilkar Maydana Torrico, funcionario de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Supervisor en Gestión Aduanera, Operativa y Procesamiento de Contrabando.

Actuación observada:

- Superior jerárquico operativo del personal de turno.
- Habría tomado conocimiento verbal del caso.
- No ejerció supervisión efectiva.
- No dispuso control reforzado ni medidas correctivas.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de supervisión.
- Falta de control jerárquico.
- Tolerancia operativa del procedimiento irregular.

Normativa vulnerada:

- Ley N° 1178.
- DS N° 23318-A.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)
- Posible Uso Indebido de Influencias (Art. 146 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI/SHMR/ N°40/2026, N°45/2026 y N°50/2026.
- Con proceso Penal con CUD: 701102012600737 (Etapa Preparatoria-Detención Preventiva en Penal de Palmasola).

1.7. David Benerando Alanoca Montoya, funcionario de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru.

Actuación observada:

- Responsable jerárquico administrativo del área.
- Habría tenido conocimiento verbal de la situación.

- No garantizó correcta aplicación del régimen de control.
- No activó mecanismos de control reforzado.
- No emitió instrucciones correctivas.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de supervisión y control institucional.
- Incumplimiento de responsabilidad jerárquica.
- Falta de diligencia en control de equipaje internacional.

Normativa vulnerada:

- Ley N° 1178.
- DS N° 23318-A.
- Reglamento RD 01-044-25.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)
- Posible Uso Indebido de Influencias (Art. 146 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Con proceso sumario SUM/ADM/AI/SHMR/ N°41/2026, N°46/2026 y N°51/2026.
- Con proceso Penal con CUD: 701102012600737 (Etapa Preparatoria-Detención Preventiva en Penal de Palmasola).

1.8. Claudia Amaya, funcionaria de la Aduana Nacional del Aeropuerto Viru Viru, con cargo de Técnico en Gestión Aduanera y encargada de Apoyo Operativo y teniendo turnos en fecha 29 de noviembre de 2025 en horas de 04:00 a 08:30 y 30 de noviembre de 2025 en horas de 04:00 a 08:30.

Actuación observada:

- Participó en el turno operativo y apoyo en madrugada.
- No activó controles preventivos ni alertas de riesgo.
- No intervino frente a irregularidades del procedimiento.

Responsabilidad administrativa:

- Omisión de control preventivo.
- Falta de intervención ante irregularidades evidentes.

Normativa vulnerada:

- Reglamento del Régimen de Viajeros.
- Ley N° 1178.

Responsabilidad penal (indiciaria):

- Incumplimiento de Deberes (Art. 154 CP)

Situación administrativa y Jurídica:

- Sin proceso administrativo
- Sin proceso penal

Del análisis integral de la documentación remitida por la **Aduana Nacional**, se establece que:

1. Durante el arribo, recepción, custodia y entrega de las treinta y una (31) maletas registradas como equipaje rezagado, además de una (1) maleta adicional atribuida a Laura Rojas Ayala como equipaje acompañado, existieron graves irregularidades operativas, administrativas y de control, evidenciándose una vulneración de procedimientos obligatorios de fiscalización aduanera.

2. Se verificó que la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru no ejecutó controles aduaneros esenciales y obligatorios, tales como escaneo mediante rayos X, aforo físico, verificación individualizada del contenido, control de peso real, perfilamiento de riesgo y registro documental completo, pese al volumen inusual del equipaje y a la naturaleza no regular del vuelo chárter.

3. Se constató la inexistencia de inventario técnico, cadena de custodia, actas de recepción y entrega, registros biométricos, constancias documentales de autorización superior y mecanismos de trazabilidad que permitan determinar con precisión el manejo, custodia y entrega de las maletas entre el 29 y 30 de noviembre de 2025.

4. Se evidenció que varios funcionarios de turno tuvieron participación directa o indirecta en la recepción, custodia, control y entrega del equipaje observado; sin embargo, la respuesta institucional de la Aduana Nacional no alcanzó de manera uniforme a la totalidad del personal que se encontraba de servicio durante los hechos, advirtiéndose una posible insuficiencia en la determinación total de responsabilidades.

5. Se identificó una aparente disparidad en el tratamiento administrativo y penal de algunos funcionarios, puesto que servidores públicos que se encontraban asignados en turnos operativos durante las fechas críticas del 29 y 30 de noviembre de 2025 no fueron incorporados en procesos administrativos o penales, pese a que, por sus funciones, tenían deberes de control, vigilancia, supervisión o intervención.

6. Particularmente, se observa que funcionarios como María Belén Ortiz Aliaga, Alisson Rashell Gómez Betancourt y Claudia Amaya presentan elementos fácticos que ameritan una evaluación más exhaustiva respecto a su grado de participación y eventual responsabilidad, considerando que se encontraban asignadas a funciones de control, apoyo operativo, aforo o custodia durante el periodo investigado.

37

7. Asimismo, se advierte que la omisión no se limitó únicamente a funcionarios operativos, sino que también existirían responsabilidades derivadas de deficiencias en supervisión jerárquica, control institucional, gestión de riesgos y emisión de instrucciones formales, comprometiendo posibles responsabilidades por omisión funcional en niveles superiores de la estructura aduanera.

8. La ausencia de alertas automáticas en el sistema Viajero para vuelos chárter evidenció una debilidad estructural en el sistema de gestión de riesgos de la Aduana Nacional, dejando procedimientos de control sujetos a criterios discrecionales del personal operativo.

9. La falta de documentación escrita sobre comunicaciones internas, instrucciones verbales no formalizadas y ausencia de protocolos reforzados para vuelos no regulares demuestra deficiencias institucionales en la gestión documental, trazabilidad y control interno.

10. En el ámbito penal, los elementos existentes permiten advertir la necesidad de profundizar la investigación respecto a todos los funcionarios, supervisores y demás personas que tuvieron acceso al área de custodia, con el fin de determinar con objetividad la totalidad de responsabilidades y evitar exclusiones indebidas dentro del proceso penal signado con CUD 701102012600737.

11. En consecuencia, los hechos descritos permiten establecer que las irregularidades observadas no responden únicamente a omisiones individuales aisladas, sino también a deficiencias sistémicas de control, supervisión, gestión de riesgos, custodia documental y aplicación de procedimientos dentro de la Administración Aduanera del Aeropuerto Internacional Viru Viru.

Por último, a través de la nota AN/PE/N/2026/1101 la Aduana Nacional hace conocer respuesta a PIE Nº 460/2025-2026 señalando entre lo más relevante que:

"La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), conforme Circular Instructiva No DGAC-100/2024 DTA-2104/2024 del 06/09/2024, remitió en fecha 27/11/2025 a todas las entidades de control fronterizo (Aduana Nacional, SENASAG Migración y FELCN), mediante correo electrónico, la Autorización de Ingreso/Salida No DGAC/ING/509/2025 para el arribo de la aeronave GULFSTREAM V con matrícula N585JC. dicha autorización notificada, no cuenta con información de la cantidad de pasajeros, nombres de pasajeros, cantidad de equipaje acompañado ni tipo de mercancías transportadas dentro de la aeronave, registrando solamente información del operador aéreo, tipo de aeronave, matricula, ruta y periodo de autorización.

Por otro lado, se aclara que el vuelo en el que arribo la Sra. Laura Rojas Ayala fue realizado según la Autorización de Ingreso/Salida No. DGAC/ING/509/2025 registrado a nombre del operador aéreo empresa SOUTHERN CROSS AIRCRAFT LLC, sin embargo, el documento "Declaración General (GENERAL DECLARATION) entregado por el representante del vuelo charter a la Administración Aduanera registra como operador aéreo a la empresa PROFLITE LLC (262), diferente a lo autorizado por la DGAC".

36

Por lo que la Comisión Especial solicito a la Aduana Nacional a través del escrito CITE: AN/PE/N/2026/1213 informar si la inconsistencia detectada entre el operador aéreo autorizado "SOUTHERN CROSS AIRCRAFT LLC" y el operador registrado "PROFLITE LLC" fue reportada formalmente a la DGAC, Ministerio Público u otra autoridad competente, adjuntando documentación de respaldo, a lo que La Aduana Nacional respondió señalando que a través de las notas AN/GNJ/N/88/2026 y AN/GNJ/N/87/2026 de 02/02/2026, en las que se adjuntó los Informes AN/GNOA/DGOD/I/113/2026 e informe AN/GNOA/DGOD/I/112/2026 de 02/02/2026; puso a conocimiento del Ministerio Público la inconsistencia en el registro del Operador Aéreo en la Autorización de Ingreso/Salida No. DGAC/ING/509/2025 con el registro del operador en el documento "Declaración General" (GENERAL DECLARATION) entregado por el representante del vuelo charter, en cumplimiento a requerimientos fiscales emitidos por el Abg. Julio Cesar Porras Velarde-Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcotráfico. Por consiguiente, es imperativo por intermedio de la Fiscalía General del Estado ampliar la investigación al personal de la DGAC por la irregularidad observada por la Aduana Nacional.

❖ **SOBRE EL PUNTO 5**

DE LOS OBJETOS ENCONTRADOS EN EL ALLANAMIENTO AL GALPÓN DEL SEÑOR HEBERT ZEBALLOS EN FECHA 20 DE ENERO DE 2026

Conforme informes emitidos por la Fiscalía General del Estado de fechas 6 y 8 de junio de 2026 en fecha 20 de enero de 2026 a horas 18:30 los funcionarios: Delmy Guzmán Roda (FISCAL DE MATERIA), My. Ronald Paredes Parra (Jefe Operativo de CEIP-SCZ) y Cap. José Luis Guillen Rocha (investigador de CEIP) dieron cumplimiento la orden de allanamiento emanado por el Juez de Instrucción Penal Anticorrupción y Contra la Violencia, **ALLANARON** el bien inmueble "galpón de propiedad del señor Hebert Zeballos", propiedad identificada con logotipo EBOCE SRL, encontrando en el inmueble al señor Roy Rony Roca (quien testifica posteriormente ser seguridad del ingreso del inmueble).

Durante el allanamiento en el **PRIMER AMBIENTE** del inmueble **SE ENCONTRARON Y SECUESTRARON** los siguientes documentos:

- Certificado de Ruat original, con placa N°. 4794-LND.
- Certificado de Ruat con placa N°. 4817-TPE, en fotocopias simples.
- Recibo de Damián sastrería, a nombre de Hevert Zeballos D.
- Factura de viva, cliente Juan Espinoza Vaca.
- Pro forma tu Hogar, al señor Juan Carlos Espinoza.
- Una plaqueta de agradecimiento a la honorable autoridad Sr. HEBERT ZEBALLOS DOMINGUEZ.
- Un recibo a nombre de DR. Ceballos.

35

En el **SEGUNDO AMBIENTE** del inmueble con la colaboración de Julio Cesar Porras Velarde (FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS) y Sof. Sup. DAP. José Bustamante Gutiérrez (funcionario policial de FELCN) **SE ENCONTRARON Y SECUESTRARON** los siguientes objetos:

- 38 Paquetes de diferentes tamaños y formas envasados y embalados al vacío y cigarrillos electrónicos, conteniendo una sustancia verdusca, amarillenta y café con apariencia similar a la miel con características a Marihuana, dando resultado POSITIVO (+) PARA MARIHUANA.
  PESO: 46.750 cuarenta y seis mil setecientos cincuenta gramos de marihuana.

- 28 Botellones de aluminio color plomo, conteniendo un líquido aceitoso concentrado con apariencia a la miel y olor a Marihuana, dando resultado POSITIVO (+) PARA MARIHUANA.
  PESO: 32.900 treinta y dos mil novecientos gramos de un líquido aceitoso.

- 1 una máquina de hielo
- 2 dos licuadoras industriales METVISA,
- 1 un tanque de Bobina
- 1 Un compresor de Gas
- 4 Cuatro cajas conteniendo compresores de Aire marca HUSKY de 10 y 20 Galones.
- 4 Cuatro bombas de líquido
- 1 Una Maquina secadora
- 2 Picadoras
- 1 Un convertidor de Potencia Eléctrica
- 1 Un Tanque de Nitrógeno Líquido
- 1 Un Tanque de Recuperación
- 1 Un Tanque caldera de destilación
- 1 Una Maquina de envasado
- 1 Una Balanza eléctrica
- 4 Cuatro Cilindros para transporte de Nitrógeno

34

- envases de cartón COLOR NEGRO con el logotipo LA CREMA, Premium Hash FILTRADO, con un emblema de León en diferentes tamaños.

PESO TOTAL EN BRUTO DE MARIHUANA SECUESTRADA: 79.650 setenta y nueve mil seiscientos cincuenta.

Conforme la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 se precisa que todos los elementos secuestrados fueron custodiados por la Fiscalía.

❖ **SOBRE LOS PUNTOS 6, 7, 8, 9 y 10**

- **DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR INTELIGENCIA (CEIP) PREVIO AL ALLANAMIENTO AL GALPÓN DEL EXJUEZ HERBERT ZEBALLOS EN FECHA 20 DE ENERO DE 2026**

- **DE LA HIPÓTESIS DE VINCULACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ROJAS CON LA DROGA ENCONTRADA EN EL GALPÓN DEL SEÑOR HEBER ZEBALLOS**

- **DE LA GRABACIÓN DIFUNDIDA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DONDE SE EVIDENCIA LAS 31 MALETAS AGLUTINADAS EN EL GALPÓN DE HEBERT ZEBALLOS**

- **DEL CONTENIDO DE LAS DOS MALETAS INCAUTADAS EN EL ALLANAMIENTO REALIZADO EN LA CASA DE LA SEÑORA LAURA ROJAS**

- **DEL CONTENIDO DE LAS 31 MALETAS EN EL PUNTO DE ORIGEN (AEROPUERTO - EEUU)**

Previamente a dar inicio al desarrollo de los puntos señalados supra, es necesario hacer referencia a las limitaciones por las cuales esta instancia legislativa se vio afectada y por ende restringida al acceso de información en respeto a las competencias del Ministerio Público y el Órgano Judicial, enmarcándose únicamente la labor de investigación de la comisión en el marco del derecho de Fiscalización.

Por lo que se trae a colación la respuesta efectuada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado - instancia competente de investigación en el cual radica los elementos (pruebas testificales, desdoblamiento de teléfonos celulares y otras pruebas para el esclarecimiento de dichas cuestionantes):

"...Tengo a bien dirigirme a su autoridad en relación a los oficios CITE: CD-CEIICM/060/2025-2026 y CITE:CD-CEIICM/087/2025-2026, por el que remite convocatoria para comparecencia ante la Comisión que usted preside, a efectos de absolver un cuestionario en el marco de la investigación del denominado "Caso Maletas". Al respecto, y con el debido respeto que merece la instancia legislativa, ***debo manifestar que me veo imposibilitado de acceder a su requerimiento,*** *basándome en los principios constitucionales y normativos que rigen el ordenamiento jurídico boliviano y la separación de funciones del Estado:*

33

PRIMERO.- RESPETO A LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.
El hecho investigado -vinculado a los ciudadanos Hébert Zeballos y Laura Rojas Ayala constituye actualmente un proceso penal en curso, el cual se encuentra bajo la dirección funcional del Ministerio Público y bajo el control jurisdiccional de la autoridad judicial competente. En este sentido, el artículo 158.1.18 de la Constitución Política del Estado otorga a la Asamblea Legislativa atribuciones de fiscalización, las cuales, por mandato constitucional, ***no pueden derivar en una interferencia, paralelismo o intromisión en la labor investigativa que corresponde privativamente a la Fiscalía y al Juez cautelar****.*
SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES.
El Reglamento General de la Cámara de Diputados, si bien faculta a las Comisiones Especiales a realizar actos de fiscalización, ***establece límites infranqueables cuando se trata de casos que son objeto de reserva y sigilo procesal*** *(etapa preparatoria), o que se encuentran bajo el imperio del debido proceso y la presunción de inocencia. La pretensión de convertir a una Comisión Legislativa en un ente que "absuelva cuestionarios" sobre un caso activo, contraviene el principio de separación de poderes y vulnera el derecho al juez natural y al debido proceso, toda vez que tales actuaciones podrían contaminar la objetividad de la investigación penal.*
TERCERO. ALCANCE DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.
La propia Resolución Camaral N° 047/2025-2026, en su parte resolutiva tercera, reconoce explícitamente que el accionar de la Comisión debe realizarse "sin invadir competencias jurisdiccionales". ***Resulta jurídicamente insostenible requerir la comparecencia de un servidor público para declarar sobre un proceso penal en curso, dado que esto obligaría a la autoridad a revelar información confidencial o a emitir criterios sobre casos que son competencia exclusiva de la instancia jurisdiccional****, afectando gravemente la seguridad jurídica.*
La pretensión de someter a una autoridad a un interrogatorio legislativo sobre un caso activo, no solo contraviene el principio constitucional de separación de poderes, sino que desborda los límites impuestos por la propia Resolución Camaral N° 047/2025-2026, la cual establece que las actuaciones de esta Comisión deben realizarse "sin invadir competencias jurisdiccionales". La fiscalización parlamentaria no puede, bajo ninguna circunstancia, transformarse en una instancia paralela de investigación penal, lo cual vulneraria el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho al juez natural, competencias que son privativas del sistema judicial.
Por lo expuesto, en estricto apego a los principios de lealtad constitucional y respeto a la independencia de poderes, ***declino la asistencia solicitada****, por cuanto la misma vulnera las competencias privativas del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, entidades que son las únicas facultadas por la norma para el esclarecimiento de los hechos delictivos mencionados…".*

Por lo que, es necesario señalar las funciones del Ministerio Público y los Juzgados (Tribunales), competencias de la Cámara de Diputados y las preguntas formuladas a través de la Comparecencia a Petición de Informe Oral, a cuyo fin de establecer y determinar si la justificación de la declinatoria vertida por la Fiscalía General del Estado se encuentra en el marco de la normativa vigente:

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y JUZGADOS

- La **Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260)** establece, entre sus principales funciones:
    1. Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad.
    2. Ejercer la acción penal pública.
    3. Dirigir funcionalmente la investigación y la actuación policial.
    4. Reunir elementos de prueba tanto de cargo como de descargo (principio de objetividad).
    5. Presentar la imputación formal cuando existan suficientes indicios.
    6. Formular la acusación cuando existan suficientes elementos para llevar a juicio.

7. Solicitar medidas cautelares personales y reales.
8. Promover salidas alternativas cuando la ley lo permita.
9. Ejecutar actos investigativos mediante requerimientos fiscales.

El fiscal no puede:

- Dictar sentencia.
- Declarar culpable o inocente a una persona.
- Imponer medidas cautelares por sí solo (salvo facultades específicas como la aprehensión fiscal en los casos previstos por ley).
- Resolver incidentes o excepciones.

- **Competencias del Juez de Instrucción Penal**
  Durante la etapa preparatoria, el Juez de Instrucción tiene principalmente funciones de **control jurisdiccional**, entre ellas:
  - Controlar la legalidad de la investigación.
  - Resolver las solicitudes de medidas cautelares personales.
  - Autorizar actos investigativos que requieren control judicial cuando la ley lo exige.
  - Resolver incidentes y excepciones.
  - Sustanciar y resolver procesos abreviados.
  - Resolver criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso y otras salidas alternativas cuando corresponda.
  - Decidir sobre solicitudes de cooperación jurídica internacional.
  - Dirigir la audiencia preparatoria de juicio.

- **Competencias del Juez o Tribunal de Sentencia**
  Una vez presentada la acusación:
  - Conoce el juicio oral.
  - Dirige el debate.
  - Recibe y valora la prueba producida en juicio.
  - Determina la existencia o no del delito.
  - Determina la responsabilidad penal del acusado.
  - Dicta sentencia absolutoria o condenatoria.
  - Impone la pena cuando corresponda.

COMPETENCIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

*"**ARTÍCULO 158. I.** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) **19.** Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes."*

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

*"**ARTÍCULO 23. (Derechos Parlamentarios).** Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos: (...) **b.** Derecho de Fiscalización: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas , informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado".*

*"**ARTÍCULO 48. (Comisiones Especiales).** La Cámara por voto de dos tercios, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria. Las Comisiones Especiales podrán requerir la participación del Ministerio Público en las tareas de investigación que realicen."*

*"**ARTÍCULO 139. (Naturaleza y Objeto).** Cualquier Diputada o Diputado, al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o al Defensor del Pueblo."*

RESOLUCIÓN CAMARAL Nº 047/2025-2026

"POR TANTO,

La Cámara de Diputados en ejercicio de las atribuciones establecidas por los numerales 17 y 19 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 6 numerales 18 y 20, 7 numeral 3, 23 inciso b), 48 y 130 de su Reglamento General,

RESUELVE:

***PRIMERO.** Conformar una Comisión Especial para la investigación integral del denominado "caso maletas", disponiendo que se realicen todas las actuaciones necesarias para esclarecer su origen, ingreso, traslado, custodia, contenido, circunstancias y posibles responsabilidades, así como para identificar sus implicancias administrativas, políticas, institucionales y normativas.*

***SEGUNDO.** Esta Comisión Especial de Investigación estará conformada por las siguientes Diputadas y Diputados:*

1. *Marlene Gonzales Coper,*
2. *Nathaly Abril Chuquimia Rivas.*
3. *Egidio Arce Escalera.*
4. *Constancio Gutiérrez Catacora*
5. *Richard Nilson López Martinez*
6. *Andrés Lombardo Medina Sotomayor*
7. *Flavia Barbery Ramos*
8. *Omar Antonio Muriel Vásquez*
9. *Reinaldo Seas Pimentel*
10. *María Esther Gongora Miranda*
11. *Edwin Huiza Sandagorda*

TERCERO. I. *La Comisión Especial de Investigación podrá realizar los siguientes actos investigativos, siendo enunciativos y no limitativos, en el marco de su atribución constitucional fiscalizadora, sin invadir competencias jurisdiccionales:*

1. *Requerir información oral y escrita a autoridades públicas de manera directa.*
2. *Convocar a comparecencias.*
3. *Recabar documentación.*
4. *Solicitar cooperación interinstitucional.*
5. *Realizar actuaciones de verificación en territorio nacional.*
6. *Gestionar y realizar actuaciones de verificación directa en el extranjero, cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos.*
7. *Emitir conclusiones y recomendaciones.*

II. La Comisión Especial de Investigación podrá requerir la participación del Ministerio Público en las tareas de investigación que realice.

CUARTO. *La Comisión Especial de Investigación, ejercerá sus funciones por el lapso máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de la presente Resolución Camaral, debiendo elevar su Informe Final al Pleno de la Cámara de Diputados, a la conclusión de su mandato, conteniendo la relación de antecedentes, el análisis técnico y documental, determinación de responsabilidades y las correspondientes recomendaciones normativas e institucionales.*

QUINTO. *Todas las instituciones públicas, sin excepción, deberán entregar de manera completa, veraz y oportuna la información que les sea solicitada por la Comisión Especial de Investigación, así como comparecer obligatoriamente a las convocatorias que ésta realice, en los plazos y condiciones que se determinen.*

SEXTO. *El trabajo de la Comisión Especial de Investigación, se desarrollará en las siguientes fases:*

Fase I - Organización y planificación (Días 1-15)

- *Aprobación del plan de trabajo.*
- *Identificación de fuentes de información.*
- *Emisión de requerimientos formales.*

Fase II - Recopilación de información (Días 16-45)

- *Recepción y análisis documental*
- *Comparecencias de autoridades*
- *Audiencias técnicas.*

Fase III - Verificación y actuaciones complementarias (Días 46-70)

- *Actuaciones de verificación in situ.*
- *Reuniones de coordinación interinstitucional.*
- *Sistematización preliminar.*

Fase IV - Elaboración de Informe Final (Días 71-90)

- *Análisis integral.*
- *Redacción de conclusiones.*
- *Formulación de recomendaciones.*
- *Presentación al Pleno.*

Las fases de investigación podrán reprogramarse en cualquier momento, si así lo considera pertinente el Pleno de la Comisión Especial de Investigación.

SÉPTIMO. En el cumplimiento de lo encomendado por la presente Resolución Camaral, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados atenderá los requerimientos de esta Comisión Especial de Investigación, conforme a disponibilidad presupuestaria.

OCTAVO. La Comisión Especial de Investigación, cuando vea por conveniente, podrá solicitar a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados (Dirección General de Asuntos Jurídicos - Dirección de Transparencia), el apoyo técnico que requiera."

29

PREGUNTAS FORMULADAS AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA COMPARECENCIA A PETICIÓN DE INFORME ORAL

> *"1. Sírvase informar todos los actos investigativos que viene realizando la Fiscalía General del Estado para esclarecer el denominado caso maletas. (respalde su respuesta). 2. Informe bajo que indicios, denuncia, informe u otros documentos la fiscalía emitió orden de allanamiento al galpón perteneciente al exjuez Zeballos, asimismo, sírvase informar que ciudadano, funcionario público o policial denunció en hecho indicio inicial de investigación. (respalde su respuesta)"*

Al respecto, se tiene que la Comisión Especial de Investigación Integral del "Caso Maletas", dependiente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de las atribuciones conferidas por la **Resolución Camaral N.° 047/2025-2026** de fecha 05 de marzo de 2026, realizó actos de fiscalización orientados al esclarecimiento de los hechos investigados.

En ese contexto, la Comisión remitió al Ministerio Público notas con **CITE: CEIICM/003/2025-2026, CEIICM/014/2025-2026 y CEIICM/087/2025-2026**, solicitando información, documentación de respaldo y copias de actuados relacionados con la investigación penal en curso.

Particularmente, mediante nota **CITE: CD-CEIICM/014/2025-2026**, se requirió lo siguiente: "*...**3**. Remita copia de las resoluciones: de inicio de investigación, imputaciones formales. medidas cautelares y demás actuaciones procesales relevantes. (Adjunte copia legalizada de la documentación de respaldo) (...) **10.** Informe si el proceso judicial cuenta con auto de reserva emitida por autoridad judicial conforme señala el art. 281 del código procedimiento penal (Adjunte copia legalizada de la documentación de respaldo)".*

En respuesta, el Ministerio Público mediante Informe con CITE: FDSTCZ/SC-DFD/INF N° 00039/2026 señaló sobre la reserva que: "***Al punto 3**.-En atención a su solicitud de remisión de Resoluciones, documentación y/o copia de los actuados cursantes dentro del cuaderno de investigación, estece a lo dispuesto en el Art. 9. 1) y 61. III de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260. **Al punto 10**.- Al respecto se tiene que no cursa en antecedentes Auto de Reserva emitido por autoridad judicial conforme al art. 281 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, el proceso se rige por el principio de publicidad restringida propio de la etapa preparatoria, salvo las limitaciones legales vigentes, con la finalidad de no entorpecer la investigación y llegar a la verdad histórica de los hechos, toda vez que el Ministerio Público, en el marco de la Ley N.° 260, ejerce su atribución de investigar hechos de relevancia penal, identificar a los responsables y promover la acción penal pública, contribuyendo así a la lucha integral contra el narcotráfico mediante la persecución efectiva de los delitos."*

Posteriormente, mediante nota con CITE: CD-CEIICM/087/2025-2026, se solicitó: "*1. Sírvase informar todos los actos investigativos que viene realizando la Fiscalía General del Estado para esclarecer el denominado caso maletas. (respalde su respuesta). 2.Informe bajo que indicios, denuncia, informe u otros documentos la fiscalía emitió orden de allanamiento al galpón perteneciente al exjuez Zeballos, asimismo, sírvase*

informar que ciudadano, funcionario público o policial denunció en hecho indicio inicial de investigación. (respalde su respuesta)",

En respuesta, mediante OF. CITE: FGE/RRMM N.° 825/2026 de 1 de junio de 2026, Roger Rider Mariaca Montenegro declinó asistir, argumentando que el Caso Maletas constituye un proceso penal en curso bajo dirección del Ministerio Público y control jurisdiccional, por lo que atender dichos requerimientos implicaría una posible intromisión en competencias exclusivas del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, además de afectar principios de reserva, debido proceso y separación de funciones.

Análisis de la reserva:

De la revisión de las respuestas emitidas por el Ministerio Público, se advierte que la negativa de remitir documentación, absolver cuestionarios y atender la comparecencia solicitada por la Comisión Especial de Investigación Integral del Caso Maletas fue fundamentada principalmente en la reserva propia de la etapa preparatoria, el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de separación de funciones del Estado.

En ese sentido, corresponde reconocer que el Ministerio Público, conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley N.° 260 y el Código de Procedimiento Penal, tiene la atribución exclusiva de dirigir la investigación penal, ejercer la acción penal pública y resguardar la información sensible que pudiera comprometer el desarrollo de una investigación en curso. Bajo esta lógica, resulta razonable que determinados actuados procesales, elementos de convicción o estrategias investigativas no puedan ser divulgados libremente cuando ello pueda afectar el esclarecimiento de los hechos o comprometer la eficacia de la investigación amparándose en el **Art. 9. I) y 61. III de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260** en la cual se determina lo siguiente:
"Artículo 9. (Confidencialidad). I. El Ministerio Público cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia; ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto..." "Artículo 61. (Cuadernos de Investigación)... III. No se extenderán informes o certificados del contenido del cuaderno de investigaciones a terceros, excepto en los casos determinados en la Constitución Política del Estado y la Ley.".

Asimismo, es jurídicamente válido que el Ministerio Público resguarde información vinculada a actos investigativos aún en ausencia de un **Auto de Reserva judicial**, considerando que la etapa preparatoria se encuentra sometida a limitaciones de acceso derivadas de la propia naturaleza de la investigación penal.
No obstante, también corresponde efectuar una precisión respecto al alcance de las solicitudes formuladas por esta Comisión Especial. De la revisión de los requerimientos efectuados, no se evidencia que la **Comisión haya pretendido dirigir, condicionar, paralizar o interferir materialmente en la investigación penal** desarrollada por el Ministerio Público ni en las decisiones asumidas por la autoridad jurisdiccional.

La finalidad de la Comisión, conforme a la Resolución Camaral N.° 047/2025-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, se encuentra orientada al ejercicio de funciones de

27

fiscalización e investigación legislativa sobre hechos de interés público vinculados al denominado Caso Maletas, con el propósito de esclarecer actuaciones institucionales, verificar la legalidad de procedimientos ejecutados y determinar posibles responsabilidades políticas, administrativas o institucionales emergentes del caso.

En ese marco, las solicitudes de información, documentación y comparecencia formuladas por la Comisión no tenían por objeto sustituir las funciones del fiscal, asumir atribuciones judiciales o constituirse en una instancia paralela de investigación penal. Por el contrario, su finalidad consistía en obtener información objetiva que permita cumplir el mandato fiscalizador encomendado por la Cámara de Diputados, dentro de los límites establecidos por la propia normativa.

Bajo ese entendimiento, si bien el resguardo de información sensible constituye una facultad legítima del Ministerio Público, ello no excluye la necesidad de mantener mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional con órganos constitucionalmente facultados para ejercer control y fiscalización, siempre que dicho control no implique invasión de competencias jurisdiccionales conforme los numerales 17 y 19 del parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado que señalan: *"Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: ...**17**. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas... **19**. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes...".*

En consecuencia, el punto central no radica en determinar si la Comisión pretendió invadir competencias del Ministerio Público o del Órgano Judicial, sino en establecer si la información requerida podía ser proporcionada, al menos de forma parcial, bajo criterios de reserva, confidencialidad o acceso restringido, de manera compatible con la investigación penal en curso y con el ejercicio legítimo de la facultad fiscalizadora de la Asamblea Legislativa.

Se concluye que, si bien el Ministerio Público actuó bajo el fundamento de resguardar la reserva propia de la etapa preparatoria en cual se encuentra los procesos penales, el debido proceso y la independencia de funciones, también se advierte que la Comisión Especial del Caso Maletas no tenía como finalidad dirigir, interferir o invadir competencias investigativas o jurisdiccionales, sino ejercer su facultad legítima de **fiscalización** conforme a la Resolución Camaral N.° 047/2025-2026 de fecha 05 de marzo de 2026 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados. **En ese sentido, correspondía que la Fiscalía General del Estado valore los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan atender, al menos de manera parcial o bajo criterios de confidencialidad**, los requerimientos formulados por la Comisión.

Por consiguiente, si bien la Fiscalía General del Estado, sostiene que la intervención de la asamblea ***"...no pueden derivar en una interferencia, paralelismo o intromisión..."***, aduciendo que ***"...Resulta jurídicamente insostenible requerir la comparecencia de un servidor público para declarar sobre un proceso penal en curso, dado que esto obligaría a la autoridad a revelar información confidencial o a emitir criterios sobre casos que son competencia exclusiva de la instancia jurisdiccional..."***, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el cuestionario con el cual el Fiscal General fue convocado, ambas preguntas se encuentran efectuadas en

26

el marco del derecho de fiscalización sin invadir competencias facultativas de la Fiscalía General del Estado.

En ese entendido, se establece que la declinación de asistencia efectuada por el Fiscal General del Estado vulnera las facultades de fiscalización inmersa en el proceso de investigación de la Comisión Especial de Investigación Integral del denominado "Caso Maletas". Consiguientemente, los miembros del Pleno Camaral deberán considerar desarrollar y delimitar con claridad la facultad del derecho parlamentario de Fiscalización, con el objeto de determinar con claridad el alcance de este instrumento parlamentario, que entre otras absolvería conflictos de competencia venideros, sea en el marco y respeto al orden y supremacía constitucional.

Posteriormente, por determinación de los miembros de comisión, la Presidencia de la Comisión Especial **CONMINÓ** a la Fiscalía General del Estado a través del escrito CITE: CD-CEIICM/113/2025-2026, absolver el siguiente cuestionario acudiendo a una **REUNIÓN**, a fin de clarificar y complementar los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 del Análisis del Informe Final de la Comisión:

"

1. *¿Bajo qué denuncia o indagación se realizó el allanamiento al galpón del exjuez Herbert Zeballos en fecha 20 de enero de 2026? Adjunte documento de respaldo.*

2. *¿Que se encontró en el galpón del exjuez zeballos? Adjunte documento de respaldo.*

3. *¿Cuál es la vinculación de la droga encontrada en el galpón de Heber Zeballos con la señora Laura Rojas? Adjunte documento de respaldo.*

4. *¿De dónde se obtuvo la grabación difundida por medios de comunicación donde se evidencia las 31 maletas aglutinadas en el galpón de hebert zeballos? Adjunte documento de respaldo.*

5. *¿Que contenía las dos maletas incautadas en el allanamiento realizado en la casa de la señora Laura Rojas? Adjunte documento de respaldo.*

6. *¿Por medios de comunicación se tiene que supuestamente el edecán del ministro de gobierno tenía conocimiento de las maletas el día de la llegada de las mismas, cual es el avance del proceso de investigación? Adjunte documento de respaldo.*

7. *¿De acuerdo a registros y grabaciones del aeropuerto de EEUU qué contenían las maletas, por qué no se solicitó cooperación jurídica internacional desde el inicio del proceso? Adjunte documento de respaldo."*

En **REUNIÓN** de fecha 14 de julio de 2026, la Fiscalía General del Estado hizo la entrega del escrito CITE: OF. CITE: FGE/RRMM Nº 958/2026 por el cual puso en conocimiento Informe CITE: FGE/FSN/INF Nº 00053/2026 (más sus anexos de respaldo) emitido por la Fiscalía Superior en Narcotráfico por el cual emite respuesta al cuestionario supra señalado, contenido (que se adjunta como anexo al presente) el cual permite desarrollar los puntos 6, 7, 8, 9, 10 a continuación.

25

❖ **SOBRE EL PUNTO 6**

DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR INTELIGENCIA (CEIP) PREVIO AL ALLANAMIENTO AL GALPÓN DEL EXJUEZ HERBERT ZEBALLOS EN FECHA 20 DE ENERO DE 2026

Conforme los informes emitidos por el Ministerio Público, particularmente del Informe de Cumplimiento de Orden de Allanamiento elaborado por el **Capitán José Luis Guillen Rocha** de fecha **19 de enero de 2026**, Investigador del Centro Especial de Investigación Policial (CEIP-SCZ), se advierte que, con anterioridad a la ejecución de los allanamientos de fechas 20, 21 y 22 de enero de 2026, el CEIP desarrolló labores de inteligencia e investigación destinadas a identificar inmuebles presuntamente vinculados con los hechos investigados.

En dicho informe se señala que, como resultado de las primeras actuaciones investigativas y del procesamiento, sistematización y análisis de información efectuados por el Departamento de Inteligencia del CEIP-SCZ, **se logró identificar nuevos inmuebles que guardarían relación con la investigación, motivo por el cual se solicitó la correspondiente orden judicial de allanamiento.** En mérito a ello, el Juzgado de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres Nº 26 de la Capital autorizó la ejecución de dichas medidas investigativas bajo la dirección funcional del Ministerio Público Fiscal Delmy Guzmán Roda.

Asimismo, de acuerdo con el informe emitido por el **Fiscal de Materia Brayan A. Melgar Ledezma** dirigido a MSC. Alberto Zeballlos Flores – Fiscal Departamental de Santa Cruz en fecha 11 de julio de 2026, señala que, la investigación tuvo su inicio el **19 de enero de 2026**, dentro del caso con CUD N.º 701102012600474, sustentándose preliminarmente en informes de inteligencia que advertían que un grupo de personas presuntamente se encontraba asociado para la comisión de delitos vinculados al tráfico de armas, utilizando como punto de ingreso el Aeropuerto Internacional Viru Viru, desde donde presuntamente habría ingresado armamento de forma ilícita al territorio nacional.

En ese contexto, **el 20 de enero de 2026** se ejecutó el allanamiento del inmueble correspondiente a la empresa EBOSE S.R.L., inmueble relacionado con el exjuez Hebert Zeballos Domínguez, donde se procedió al secuestro de diversa documentación y posteriormente se evidenció la existencia de sustancias con características de marihuana, circunstancia que motivó la intervención de personal especializado de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) y del Ministerio Público especializado en sustancias controladas.

Del mismo modo, el informe policial incorpora la declaración de **Roy Rony Paz Roca**, guardia de seguridad de la empresa EBOSE S.R.L., quien manifestó que, por instrucciones de **Juan Carlos Espinoza Vaca (trabajador del sr. Zeballos)**, recibió y almacenó aproximadamente veintitrés (23) maletas que posteriormente fueron trasladadas al domicilio de la hermana de este último. Asimismo, refirió la frecuente presencia de ciudadanos extranjeros identificados únicamente como "el uruguayo" y "el brasilero", quienes ingresaban al inmueble y manipulaban paquetes y bolsas, aspectos que fueron incorporados como elementos investigativos dentro del cuaderno de investigaciones.

24

Igualmente, se incorporó la declaración testifical de **Olvy Manuel Paz Saucedo** (padre del guardia), quien manifestó que su hijo había almacenado en su domicilio aproximadamente veintidós (22) maletas por encargo de Juan Carlos Espinoza Vaca, indicando posteriormente que dichas maletas fueron trasladadas al domicilio de la hermana de este último.

No obstante, del análisis conjunto de la documentación remitida por el Ministerio Público se advierte que existen diferencias respecto al alcance y origen de la investigación. Mientras el informe emitido por el Fiscal Brayan A. Melgar Ledezma refiere que la investigación se inició a partir de informes de inteligencia relacionados con un presunto tráfico ilícito de armas, el informe elaborado por la Comisión de Fiscales Especializados en Delitos de Narcotráfico señala que la investigación por delitos previstos en la Ley N.° 1008 tuvo origen a partir del hallazgo de sustancias controladas, durante la ejecución del allanamiento de fecha 20 de enero de 2026, una vez asumida la dirección funcional por la Fiscalía especializada.

En conclusión, conforme todos los informes remitidos por el Ministerio Público se establece que, con carácter previo al allanamiento ejecutado el 20 de enero de 2026 al inmueble vinculado al exjuez Hebert Zeballos Domínguez, el Centro Especial de Investigación Policial (CEIP) desarrolló labores de inteligencia e investigación que permitieron identificar inmuebles presuntamente relacionados con los hechos investigados. Como resultado de dichas actuaciones se solicitó la correspondiente orden judicial de allanamiento, constituyéndose estas labores en el antecedente inmediato que dio lugar a la intervención del Ministerio Público y la ejecución de las diligencias investigativas.

❖ **SOBRE EL PUNTO 7**

DE LA HIPÓTESIS DE VINCULACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ROJAS CON LA DROGA ENCONTRADA EN EL GALPÓN DEL SEÑOR HEBER ZEBALLOS

De los antecedentes contenidos en los informes remitidos por el Ministerio Público se advierte que la hipótesis investigativa respecto a la posible vinculación de la señora Laura Rojas Ayala con la sustancia controlada encontrada en el inmueble vinculado al señor Hebert Zeballos Domínguez se sustenta en un conjunto de elementos indiciarios incorporados durante la investigación.

En ese sentido, la Comisión de Fiscales Especializados en Delitos de Narcotráfico informó que Laura Rojas Ayala ingresó al país el 29 de noviembre de 2025 transportando treinta y un (31) maletas en condición de pasajera diplomática. Asimismo, señaló que, conforme a las declaraciones testificales obtenidas durante la investigación y demás antecedentes investigativos, dichas maletas habrían tenido como destino un inmueble relacionado con la empresa EBOSE S.R.L., donde posteriormente, durante el allanamiento efectuado el 20 de enero de 2026, fueron encontradas sustancias controladas, como lo señala en el informe emitido por **Dr. Miguel Gonzales Guzmán - Fiscal Superior de Narcotráfico** en el mes de julio de 2026 en la cual señala:

"...Respuesta: Se estableció que la Sra. Laura Rojas Ayala ingreso al país el día 29 de noviembre de 2025 transportando 31 maletas de gran tamaño en condición de pasajera

23

diplomática, equipaje que, conforme a las declaraciones testificales del ciudadano Juan Paco Pilco quien sería el conductor del micro el cual trasladaron las maletas a la empresa de seguridad EBOSE SRL y Flavio Rojas Camaye quien fue contratado para trasladar las mismas maletas dirigida a la misma empresa quien figura como socio capitalista Hebert Zeballos Domínguez y demás antecedentes investigativos, tuvo como destino a un inmueble vinculado a la empresa de Seguridad EBOSE S.R.L., donde posteriormente, en el allanamiento de fecha 20 de enero, se encontró las sustancias controladas secuestrada..."

Como sustento de dicha hipótesis, el informe policial incorpora la declaración de **Roy Rony Paz Roca,** quien manifestó haber recibido aproximadamente veintitrés (23) maletas por instrucciones de Juan Carlos Espinoza Vaca, indicando que inicialmente fueron almacenadas y posteriormente trasladadas a otro inmueble. Asimismo, refirió que en las instalaciones de la empresa EBOSE S.R.L. ingresaban con frecuencia personas identificadas únicamente como **"el uruguayo"** y **"el brasilero"**, quienes manipulaban paquetes y bolsas en un ambiente del inmueble donde posteriormente se encontraron sustancias controladas.

De igual manera, la declaración testifical de **Olvy Manuel Paz Saucedo** refiere que en su domicilio fueron almacenadas aproximadamente veintidós (22) maletas por encargo de Juan Carlos Espinoza Vaca, las cuales posteriormente fueron trasladadas al domicilio de la hermana de este último.

Por otra parte, la Comisión de Fiscales Especializados en Delitos de Narcotráfico informó que durante el allanamiento practicado en el inmueble vinculado a Hebert Zeballos Domínguez fueron secuestradas sustancias controladas consistentes en marihuana, líquido aceitoso con características propias de cannabis y maquinaria presuntamente destinada al procesamiento de sustancias controladas, señalando que estos antecedentes constituyen los elementos que sustentan la línea investigativa respecto a la presunta participación de los involucrados.

No obstante, del análisis de la documentación remitida se advierte que la vinculación entre la señora Laura Rojas Ayala y la droga encontrada en el galpón se sustenta principalmente en elementos indiciarios y declaraciones testificales, sin que en los informes analizados se identifique un elemento material que establezca de manera directa que las sustancias controladas encontradas durante el allanamiento hubiesen sido transportadas en las maletas ingresadas por la referida ciudadana el 29 de noviembre de 2025.

Por consiguiente, se establece que la hipótesis de vinculación de la señora Laura Rojas Ayala con la droga encontrada en el inmueble relacionado con Hebert Zeballos Domínguez se fundamenta en una secuencia de elementos indiciarios, declaraciones testificales y actuaciones investigativas que relacionan el traslado de las maletas con dicho inmueble; sin embargo, en los informes remitidos no se identifica un elemento probatorio directo que permita establecer que las sustancias controladas encontradas durante el allanamiento correspondieran al contenido de las maletas ingresadas por la referida ciudadana.

22

❖ **SOBRE EL PUNTO 8**

DE LA GRABACIÓN DIFUNDIDA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DONDE SE EVIDENCIA LAS 31 MALETAS AGLUTINADAS EN EL GALPÓN DE HEBERT ZEBALLOS

Por INFORME CITE: FGE/FSN/INF N° 00053/2026 la Fiscalía General del Estado señaló que:

> ***"Respuesta al punto cuatro: ¿De dónde se obtuvo la grabación difundida por medios de comunicación donde se evidencia las 31 maletas aglutinadas en el galpón de Hebert Zeballos? Adjunte documento de respaldo.***
>
> ***Respuesta:*** *Dentro la presente investigación el Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en delitos de Narcotráfico en el presente hecho no se logró encontrar o secuestrar ninguna maleta, solo se encontró los 79,650 gramos de marihuana y maquinaria para su procesamiento en la empresa de seguridad EBOSE SRL, donde se vincula de manera directa como socio capitalista a HEBERT ZEBALLOS DOMINGUEZ".*

Desde un punto de vista metodológico, existe una evidente **falta de congruencia** entre la pregunta solicitada y la respuesta.

La interrogante pretende conocer:

- quién obtuvo la grabación;
- cuándo fue obtenida;
- bajo qué circunstancias fue registrada;
- quién la entregó a los medios de comunicación;
- si forma parte de la investigación penal;
- si fue incorporada legalmente al cuaderno de investigaciones.

No obstante, la respuesta únicamente informa que durante la investigación **no fueron encontradas ni secuestradas maletas**, circunstancia que constituye un hecho distinto al consultado. En consecuencia, la respuesta resulta **evasiva**, pues no aborda el aspecto central de la solicitud de información.

La Fiscalía debe de identificar: el autor de la grabación; la fecha de obtención; el dispositivo utilizado; el ciudadano o la autoridad que la produjo; si fue entregada voluntariamente por un particular; si fue obtenida mediante alguna diligencia investigativa autorizada. Esta omisión impide establecer la autenticidad, licitud y trazabilidad del video difundido públicamente.

La respuesta adquiere una relevancia adicional porque afirma expresamente que: "...no se logró encontrar o secuestrar ninguna maleta...". Sin embargo, la propia pregunta parte de la existencia de una grabación ampliamente difundida donde presuntamente aparecen **31 maletas** en el galpón investigado.

Ello genera una cuestión que permanece sin aclaración: si el Ministerio Público sostiene que no encontró ni secuestró maletas durante el allanamiento, ¿de dónde

21

provienen las imágenes que muestran dichas maletas? La respuesta no permite resolver esa interrogante.

Desde la óptica del debido proceso y de la actividad probatoria, el origen de una grabación constituye un aspecto fundamental para evaluar:

- su autenticidad;
- su integridad;
- su licitud;
- su fuerza probatoria.

Sin información sobre su procedencia y forma de obtención, el material audiovisual carece de los elementos necesarios para ser adecuadamente valorado como medio de prueba, salvo que posteriormente se acredite su incorporación legal al proceso mediante los mecanismos previstos por el Código de Procedimiento Penal.

En conclusión, la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado **no satisface la pregunta formulada**, ya que no proporciona información sobre el origen, obtención, custodia o incorporación procesal de la grabación difundida por los medios de comunicación.

En lugar de ello, la respuesta se limita a indicar que durante la investigación no fueron encontradas ni secuestradas maletas, información que, aunque relacionada con los hechos investigados, **no responde al objeto específico de la consulta**.

En consecuencia, desde una perspectiva de análisis jurídico y probatorio, **subsiste sin respuesta una cuestión relevante para la investigación: la procedencia del video en el que supuestamente se observan las 31 maletas**, así como las circunstancias de su obtención, su cadena de custodia y su eventual incorporación como elemento de convicción dentro del proceso penal. Esta omisión limita la posibilidad de verificar la autenticidad y el valor probatorio de dicho material audiovisual. Es imprescindible, que como acto investigativo la Fiscalía General del Estado, en pleno cumplimiento de sus funciones, realice las citaciones correspondientes, a fin de esclarecer la fuente/origen de la grabación replicada por el primer medio de comunicación en el cual muestran las 31 maletas dentro de una de las habitaciones del galpón del señor Hebert Zeballos, esto con el objeto de colectar mayores elementos probatorios de los cuales se pueden hacer uso dentro de la formalización de la acusación contra los implicados, además de su posible ampliación de sujetos procesales).

❖ **SOBRE EL PUNTO 9**

DEL CONTENIDO DE LAS DOS MALETAS INCAUTADAS EN EL ALLANAMIENTO REALIZADO EN LA CASA DE LA SEÑORA LAURA ROJAS

Por INFORME CITE: FGE/FSN/INF N° 00053/2026 la Fiscalía General del Estado señaló que:

20

"Dentro la presente investigación el Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en delitos de Narcotráfico en el presente hecho ***no se logró encontrar o secuestrar ninguna maleta****, solo se encontró los 79,650 gramos de marihuana y maquinaria para su procesamiento en la empresa de seguridad EBOSE SRL, donde se vincula de manera directa como socio capitalista a HEBERT ZEBALLOS DOMINGUEZ".*

"Dentro del allanamiento realizado en el domicilio donde habitaba la señora Laura Rojas, ***se procedió al secuestro de dos maletas con fines investigativos****. Al momento de su verificación, dichas maletas no contenían objetos de relevancia, razón por la cual igualmente fueron aseguradas y precintadas conforme a procedimiento. Se adjuntan imágenes como respaldo de la diligencia."*

Asimismo, se extrae parte de la exposición efectuada en reunión de fecha 14 de julio de 2026 (señalado líneas supra), en el cual referente a las 2 maletas secuestradas en el domicilio donde habitaba la señora Laura Rojas, el dr. Bryan (Fiscal de Materia) de la Fiscalía General del Estado señaló que:

"...en conclusión las maletas no contenían nada así se constatan en acta (...) la utilidad y pertinencia del secuestro de las maletas vacías es cabalmente constatar en el futuro si serian parte del conjunto de 31 maletas, esa petición continúa abierta y sigue su curso..."

Del análisis del Informe CITE: **FGE/FSN/INF Nº 00053/2026** se distingue claramente dos situaciones fácticas que poseen diferente relevancia procesal.

En primer lugar, la **Fiscalía General del Estado afirma que durante la investigación no se encontró ni se secuestró ninguna de las maletas presuntamente relacionadas con los hechos investigados**, indicando expresamente que el único hallazgo relevante en la empresa EBOSE SRL consistió en 79.650 gramos de marihuana y maquinaria destinada a su procesamiento, vinculando estos elementos con el socio capitalista Hebert Zeballos Domínguez. Esta afirmación resulta significativa porque delimita el objeto material efectivamente encontrado durante el allanamiento de la empresa. Es decir, la propia autoridad investigadora reconoce que no existió el hallazgo de maletas en dicho operativo, descartando que exista evidencia material que permita afirmar que las denominadas "maletas" formaban parte de los objetos incautados en ese lugar, es por ello, que la Comisión Especial concluye en el punto 8 supra que (es imprescindible, que como acto investigativo la Fiscalía General del Estado, en pleno cumplimiento de sus funciones, realice las citaciones correspondientes, a fin de esclarecer la fuente/origen de la grabación replicada por el primer medio de comunicación en el cual muestran las maletas dentro de una de las habitaciones del galpón del señor Hebert Zeballos, esto con el objeto de colectar mayores elementos probatorios de los cuales se pueden hacer uso dentro de la formalización de la acusación contra los implicados, además de su posible ampliación de sujetos procesales).

19

En segundo término, el mismo informe señala que durante el allanamiento al domicilio donde habitaba la señora Laura Rojas se procedió al secuestro de dos maletas, aclarando inmediatamente que, al momento de su revisión, no contenían objetos de relevancia investigativa, motivo por el cual fueron igualmente aseguradas y precintadas conforme al procedimiento legal.

Esta precisión tiene especial importancia desde la perspectiva de la valoración de la prueba, pues la Fiscalía reconoce expresamente que:

- las maletas se encontraban vacías;
- no contenían sustancias controladas;
- no contenían dinero;
- no contenían documentos ni otros elementos de interés criminalístico.

En consecuencia, el secuestro de dichos objetos no obedeció a su contenido, sino únicamente a una finalidad investigativa futura. Esta conclusión es corroborada por las declaraciones efectuadas por el Fiscal de Materia, Dr. Bryan.

Es decir, la utilidad procesal del secuestro se encuentra condicionada a una diligencia investigativa posterior **aún pendiente de realización**. Por ello, al momento de emitirse el informe, no existe una constatación técnica que permitiera afirmar que esas dos maletas pertenecían al conjunto investigado.

Desde el punto de vista jurídico, ello significa que la Fiscalía reconoce que únicamente existe una posibilidad investigativa, mas no una acreditación objetiva.

Por tanto, dichas maletas no pueden ser consideradas, por sí mismas, como prueba de vinculación con los hechos investigados mientras no exista una identificación técnica, documental o pericial que confirme esa relación.

Por consiguiente, del **INFORME CITE: FGE/FSN/INF Nº 00053/2026** y de las declaraciones efectuadas por el Fiscal de Materia el **14 de julio de 2026**, se desprende que el Ministerio Público reconoce expresamente que:

1. En la empresa EBOSE SRL no fueron encontradas ni secuestradas maletas, sino únicamente marihuana y maquinaria para su procesamiento.
2. Las dos maletas secuestradas en el domicilio donde habitaba la señora Laura Rojas se encontraban vacías y carecían de contenido con relevancia investigativa.
3. El secuestro de dichas maletas respondió únicamente a la necesidad de preservar un posible elemento de identificación futura, con el propósito de verificar si podrían corresponder al conjunto de las "31 maletas".
4. Al momento del informe y de la reunión institucional de fecha 14 de julio de 2026, no existía un resultado pericial, técnico o documental que acreditara

18

objetivamente esa correspondencia, por lo que cualquier vinculación entre esas dos maletas y el conjunto investigado permanecía en el ámbito de una hipótesis investigativa y no de un hecho probado.

❖ **SOBRE EL PUNTO 10**

DEL CONTENIDO DE LAS 31 MALETAS EN EL PUNTO DE ORIGEN (AEROPUERTO - EEUU)

Por INFORME CITE: FGE/FSN/INF Nº 00053/2026 la Fiscalía General del Estado señaló que:

> *"Se informa que el Ministerio Público sí solicitó cooperación jurídica internacional a los Estados Unidos de América mediante requerimiento de fecha 11 de junio de 2026, a fin de obtener información relacionada con la revisión del vuelo de la aeronave N585JC, correspondiente al 29 de noviembre de 2025, incluyendo el itinerario del vuelo, la revisión efectuada en el Aeropuerto Regional de Concord-Padgett, Carolina del Norte, la identificación de la tripulación, pasajeros y/o persona contratante de la aeronave, así como otros antecedentes de interés para la investigación.*
>
> *Respecto al contenido de las maletas, a la fecha no se cuenta con información oficial proveniente de las autoridades de los Estados Unidos, por encontrarse pendiente la respuesta a la solicitud de cooperación jurídica internacional."*

Del informe del Ministerio Público se desprende que la solicitud de cooperación jurídica internacional a los Estados Unidos fue formulada mediante requerimiento de 11 de junio de 2026, con el objeto de obtener información sobre la aeronave N585JC, específicamente respecto del vuelo realizado el 29 de noviembre de 2025, incluyendo:

- el itinerario del vuelo;
- la revisión efectuada en el Aeropuerto Regional de Concord-Padgett;
- la identificación de la tripulación, pasajeros y/o contratante de la aeronave; y
- otros antecedentes de interés para la investigación.

Asimismo, el Ministerio Público reconoce expresamente que hasta la fecha no cuenta con información oficial proveniente de las autoridades estadounidenses, debido a que la respuesta a la solicitud de cooperación internacional aún se encuentra pendiente. En consecuencia, tampoco dispone de información oficial respecto al contenido de las maletas objeto de investigación.

Sin embargo, de los antecedentes del cuaderno de investigaciones se evidencia que las actuaciones iniciales de investigación comenzaron varios meses antes, concretamente con el allanamiento practicado el 20 de enero de 2026 en las instalaciones de la empresa EBOSE S.R.L. Conforme a las fechas consignadas en los antecedentes, entre el 20 de enero de 2026, cuando se ejecutó el allanamiento que dio inicio a las principales actuaciones investigativas, y el 11 de junio de 2026, fecha en que finalmente se cursó el requerimiento de cooperación internacional, transcurrieron aproximadamente cuatro meses y veintidós días.

17

De igual manera, conforme antecedentes la Comisión Especial de Investigación del Caso Maletas realizó verificaciones in situ entre el 9 y el 12 de junio de 2026, sosteniendo una reunión en dependencias del Ministerio Público el 10 de junio de 2026, en la que participaron autoridades de la Comisión y representantes de la Fiscalía. Durante esa reunión llevada a cabo, la Comisión habría observado la ausencia de determinados actos investigativos y recomendó que se solicitara cooperación jurídica internacional a los Estados Unidos, resulta objetivamente verificable que la solicitud de cooperación internacional recomendada fue emitida el 11 de junio de 2026, es decir, al día siguiente de dicha reunión.

En consecuencia, se establece que la cooperación jurídica internacional efectuada por la Fiscalía General del Estado es un acto acertado para el esclarecimiento del contenido de las 31 maletas desde el punto de origen (aeropuerto de Estados Unidos de América).

❖ SOBRE EL PUNTO 11

DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y COMUNICACIÓN

RELACIÓN DE HECHOS

De la revisión de los informes emitidos por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), del informe elaborado por el Tte. Marvin Manzaneda Rojas de fecha 10 de febrero de 2026, puesto en conocimiento del Ministerio de Gobierno en fecha 13 de febrero de 2026, y de la documentación remitida a la Comisión Especial de Investigación, se establece que el día **29 de noviembre de 2025** el Tte. Marvin Manzaneda Rojas recibió información de inteligencia proveniente de un enlace de la Policía Federal de Brasil, mediante mensajes enviados a través de la aplicación WhatsApp, referidos al arribo al Aeropuerto Internacional Viru Viru del vuelo chárter matrícula **N585JC**, en el cual presuntamente se transportaría dinero y sustancias controladas.

No obstante, el propio oficial reconoce expresamente en su informe que dicha información **no fue transmitida mediante el conducto regular institucional**, sino que fue compartida únicamente a través de mensajes de texto vía WhatsApp, circunstancia que evidencia que la información inicial no siguió la cadena jerárquica prevista dentro de la estructura de la Policía Boliviana.

Asimismo, el Tte. Manzaneda manifestó que decidió comunicar dicha información directamente al ayudante (supuesto edecán) del Ministro de Gobierno, justificando esa actuación en razones de confianza personal y en la falta de confianza hacia su cadena de mando inmediata; de modo que la información no fue compartida de manera formal respetando el conducto regular y la normativa vigente, ni mucho menos puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Paralelamente, personal de la FELCN destacado en el Aeropuerto Internacional Viru Viru realizó una intervención preventiva respecto de treinta y una (31) maletas que permanecían sin sus propietarios presentes. Como parte de dicho procedimiento se

16

efectuó una inspección mediante un can detector de sustancias controladas (K-9), cuyo resultado fue negativo, razón por la cual no se procedió a la apertura de las maletas ni a su secuestro.

El Informe N.º 074/2026 del Sr. My. Ramiro Limberth Terrazas Angulo señala expresamente que, al no haberse detectado indicios relacionados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, la actuación policial concluyó con el control preventivo realizado, no correspondiendo efectuar la apertura, retención, inventario o procesamiento del equipaje dentro de las competencias asignadas a la FELCN.

Sin embargo, de la documentación revisada también se evidencia que durante dicho procedimiento **no fueron elaboradas actas de intervención, actas de entrega y recepción, inventarios individualizados ni documentación relativa a la cadena de custodia**, limitándose la actuación policial al control efectuado mediante el can detector y a la posterior derivación del equipaje a la Aduana Nacional.

Finalmente, de los informes analizados no se advierte la existencia de documentación que demuestre que el Ministro de Gobierno hubiera impartido órdenes o instrucciones respecto al procedimiento desarrollado en el aeropuerto; únicamente se acredita que información de inteligencia fue comunicada de manera irregular a través del Ayudante de Órdenes (supuesto edecán) y fuera del conducto regular previsto para este tipo de actuaciones.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:

Del análisis integral de la documentación remitida a la Comisión se advierte que los hechos investigados presentan diversas actuaciones institucionales que deben ser evaluadas de manera independiente, evitando atribuir responsabilidades que no se encuentren sustentadas en elementos objetivos.

En primer lugar, resulta evidente que la información de inteligencia recibida por el Tte. Marvin Manzaneda Rojas no fue canalizada mediante el conducto regular establecido dentro de la Policía Boliviana. Esta circunstancia es reconocida por el propio oficial en su informe, quien señala que la información fue compartida únicamente mediante mensajes de WhatsApp y posteriormente comunicada al ayudante del Ministro de Gobierno, sin seguir inicialmente la cadena jerárquica correspondiente.

Si bien la utilización de aplicaciones de mensajería puede constituir un medio complementario de intercambio de información de inteligencia, ello no reemplaza la obligación institucional de formalizar dicha información mediante los mecanismos administrativos y operativos previstos por la normativa policial. La omisión del conducto regular afecta la trazabilidad de la información, dificulta la supervisión jerárquica y genera incertidumbre respecto de la oportunidad y alcance de las decisiones adoptadas por cada nivel institucional.

Respecto a la actuación desarrollada por la FELCN en el Aeropuerto Internacional Viru Viru, la Comisión advierte que el procedimiento efectuado se circunscribió al ámbito preventivo propio de sus competencias. La utilización del can detector K-9 y el resultado negativo obtenido constituyeron el fundamento operativo para no proceder a la apertura de las maletas ni iniciar actuaciones relacionadas con el tráfico de sustancias controladas.

15

No obstante, aun cuando desde el punto de vista operativo la actuación policial pueda considerarse compatible con el resultado obtenido, se identifican importantes debilidades en la documentación del procedimiento. La ausencia de actas de intervención, registros individualizados del equipaje, constancias de entrega y recepción, así como de documentación sobre la cadena de custodia, limita la posibilidad de reconstruir posteriormente el desarrollo completo de los hechos y reduce los niveles de control administrativo y probatorio que deben caracterizar este tipo de actuaciones.

Asimismo, la Comisión observa que la comunicación directa entre el Tte. Manzaneda y el ayudante del Ministro de Gobierno generó un canal paralelo de transmisión de información que no forma parte de la estructura operativa prevista por la normativa policial. Sin embargo, de la documentación analizada no se desprende que dicho canal haya sido utilizado para impartir instrucciones o dirigir la actuación policial.

En consecuencia, si bien la existencia de dicho canal constituye una práctica institucionalmente inadecuada desde la perspectiva del respeto al conducto regular, no existen elementos objetivos que permitan concluir que el Ministro de Gobierno hubiera conocido, autorizado o dirigido las actuaciones realizadas por el personal policial en el aeropuerto.

En ese sentido, la Comisión considera que las principales observaciones identificadas recaen sobre aspectos relacionados con la organización institucional, la formalización documental de las actuaciones y el cumplimiento de los procedimientos internos, antes que sobre la existencia de órdenes políticas o intervenciones externas debidamente acreditadas.

En consecuencia, la determinación de cualquier eventual responsabilidad dependerá de los elementos probatorios que sean incorporados dentro de la investigación desarrollada por la Fiscalía General del Estado en el proceso penal con CUD: 701102012601961 en que se encuentran procesados los ciudadanos Cristian Augusto Rodríguez Silva y Marvin Manzaneda Rojas, instancia competente para establecer si la información efectivamente llegó o no a conocimiento de dicha autoridad y si existió alguna actuación u omisión jurídicamente relevante toda vez que los procesos judiciales se encuentran ante esa instancia.

Por consiguiente, las principales observaciones formuladas por la Comisión se concentran en las deficiencias institucionales relacionadas con el incumplimiento del conducto regular y la insuficiente documentación de las actuaciones policiales, aspectos que evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de control, supervisión y registro, sin que los antecedentes analizados permitan atribuir, por sí solos, responsabilidad directa a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Gobierno:

Tte. Marvin Manzaneda Rojas, funcionario de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), perteneciente al Grupo de Inteligencia y Coordinación Externa (GICE), quien desempeñaba funciones como Ayudante de Órdenes de la FELCN en el Aeropuerto Internacional Viru Viru, teniendo entre sus funciones la recepción, procesamiento y comunicación de información operativa e inteligencia relacionada con hechos vinculados a la lucha contra el narcotráfico.

Actuación observada:

• Recibió información de inteligencia proveniente de un enlace extranjero de la Policía Federal de Brasil, relacionada con el vuelo chárter matrícula N585JC, sobre un posible transporte de dinero para el supuesto pago de sustancias controladas.

• No comunicó la información recibida mediante el conducto regular institucional de la Policía Boliviana.

• Reconoció en su informe de fecha 10 de febrero de 2026 que la información "no fue transmitida por conducto regular", siendo compartida mediante mensajes de WhatsApp.

• Comunicó directamente la información al Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva, Ayudante de Órdenes del Ministro de Gobierno, sin activar inicialmente la cadena jerárquica interna correspondiente dentro de la FELCN.

• Utilizó un canal informal de comunicación para transmitir información operativa sensible.

• No dejó constancia documental inmediata de la recepción, procesamiento y derivación de la información de inteligencia recibida.

• Generó una vía paralela de comunicación entre un funcionario operativo policial y una autoridad de enlace político-administrativo, fuera del procedimiento institucional establecido.

Responsabilidad administrativa:

• Incumplimiento del conducto regular institucional para la comunicación de información operativa y de inteligencia.
• Vulneración de los principios de jerarquía, disciplina y subordinación establecidos dentro de la estructura policial.
• Omisión de formalización documental de información relevante para la adopción de acciones operativas.
• Falta de observancia de los procedimientos internos relacionados con el manejo y transmisión de información institucional.
• Afectación a la trazabilidad y control jerárquico de información sensible.

Normativa presuntamente vulnerada:

• Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.
• Ley Orgánica de la Policía Boliviana, respecto a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación institucional.
• Reglamentos internos de la Policía Boliviana relacionados al conducto regular y manejo de información institucional.
• Normativa interna de la FELCN sobre comunicación y procesamiento de información operativa.

Responsabilidad Penal (indiciaria):

• Incumplimiento de Deberes (Art. 154 del Código Penal), sujeto a valoración del Ministerio Público.

13

• Otros tipos penales que pudieran emerger de la investigación penal, conforme a los elementos probatorios colectados.

Situación administrativa y jurídica:

• Con el proceso disciplinario N° 85/2026 iniciado al interior de la Policía Boliviana.
• Con proceso penal, en etapa preliminar (libre)

Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva, Funcionario de la Policía Boliviana, quien desempeñaba funciones como Ayudante de Órdenes del Ministro de Gobierno, encargado de mantener la coordinación e interrelación institucional entre el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y otras instituciones del Estado, siguiendo el conducto regular correspondiente, así como mantener informado al Ministro de Gobierno sobre novedades importantes y comunicar oportunamente las disposiciones emanadas por dicha autoridad.

Actuación observada:

• Recibió información proporcionada directamente por el Tte. Marvin Manzaneda Rojas respecto al vuelo chárter matrícula N585JC y la existencia de información relacionada con posible transporte de dinero para el supuesto pago de sustancias controladas.
• Recibió información operativa mediante un canal informal de comunicación (WhatsApp), sin evidencia de que la misma haya sido remitida previamente por conducto regular policial.
• No se evidencia la elaboración de un registro formal respecto a la recepción de dicha información.
• No se cuenta con documentación que permita verificar si la información recibida fue formalmente comunicada a la autoridad competente mediante el conducto regular establecido.
• En su condición de enlace institucional entre el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, tenía la obligación funcional de garantizar una adecuada coordinación institucional y respeto del conducto regular.

Responsabilidad administrativa:

• Presunta omisión en la formalización y registro de información sensible recibida en razón de sus funciones.
• Presunto incumplimiento del deber de coordinación institucional conforme al conducto regular establecido.
• Falta de documentación respecto al tratamiento y derivación de información operativa recibida.

Normativa presuntamente vulnerada:

• Reglamento de funciones del Ayudante de Órdenes del Ministerio de Gobierno, respecto a:
- Mantener permanente interrelación y coordinación con el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y otras instituciones siguiendo el conducto regular correspondiente.

12

- Comunicar oportunamente y a quien corresponda la información relacionada con sus funciones, velar por la documentación bajo su responsabilidad y mantener reserva institucional.

• Ley N° 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.
• Normativa interna policial relacionada con responsabilidad funcional y conducto regular.

Responsabilidad Penal (indiciaria):

• No se identifican elementos objetivos suficientes para establecer responsabilidad penal directa.
• La valoración de cualquier conducta penalmente relevante corresponde al Ministerio Público dentro de la investigación correspondiente.

Situación administrativa y jurídica:

• Con el proceso disciplinario N° 85/2026 iniciado al interior de la Policía Boliviana.
• Con proceso penal, en etapa preparatoria – con medidas cautelares de carácter personal (detención domiciliaria con salida laboral).

Del análisis de la documentación e informes remitidos a la Comisión, se concluye que las actuaciones desarrolladas por el Tte. Marvin Manzaneda Rojas evidencian un apartamiento del conducto regular institucional para la transmisión de información de inteligencia relacionada con el vuelo chárter matrícula N585JC, al haberse utilizado canales informales de comunicación y una vía distinta a la cadena jerárquica policial. Esta actuación comprometió la trazabilidad de la información y constituye un aspecto relevante para la determinación de las responsabilidades administrativas y penales que se investigan dentro del proceso penal en curso.

Respecto al Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva, en su condición de Ayudante de Órdenes del Ministro de Gobierno, la Comisión concluye que existen elementos que ameritan la evaluación de la gestión y tratamiento de la información recibida en el ejercicio de sus funciones, particularmente en cuanto al cumplimiento de los mecanismos de coordinación y comunicación institucional previstos por la normativa aplicable. No obstante, la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o penal corresponde a las autoridades competentes, en el marco del proceso penal actualmente en trámite.

11

TÍTULO VIII

C O N C L U S I O N E S :

1. **Respecto a la salida de la señora Laura Rojas (ex diputada) y la aplicación de la Ley de permanencia obligatoria de exautoridades**. Tomando en cuenta que la Ley Nº 1352 no determina un mecanismo o forma de su aplicación (exigencia implícita por la norma fundamental CPE art.23III.) y siendo que el Código de Procedimiento Penal determina que el ARRAIGO y la ORDEN DE APREHENSIÓN son determinados por autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso de investigación en curso, en el presente caso se **VERIFICÓ** que la autoridad migratoria (Dirección de Migración) conforme sus facultades (Ley 370 Art.7 II.1) implementó 1. las notificaciones "recordatorio - aviso" a las autoridades señaladas en la Ley Nº 1352. y 2. Las declaraciones juradas (en caso de insistencia de salida), esto, en razón, a que únicamente una persona puede ser restringida de su derecho de locomoción en caso de haberse emitido: **1.** Orden de aprehensión o **2.** Mandamiento de Arraigo. **Por tanto,** es importante enfatizar que las medidas de **arraigo y orden de aprehensión** restringen un derecho fundamental y, por ello, requiere una base legal y control judicial. **En consecuencia**, se establece que la determinación de la Ley 1352 de permanencia obligatoria de exautoridades en territorio nacional por el lapso de 3 meses ampliado a 6 meses por Ley Nº 1709, **carece de base legal para su aplicación**, debiendo determinarse el mecanismo o forma legal de su aplicación.

2. **De los pasaportes presentados por la señora Laura Rojas en fecha 29 de noviembre de 2025**. Al tener presente que el pasaporte diplomático otorgado a la señora Laura Rojas Ayala tenia vigencia hasta fecha 08 de septiembre de 2025 condicionada su devolución hasta el cese de sus funciones (función parlamentaria que fue ejercida hasta fecha 31 de octubre de 2025 conforme Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. Nº 009/2024-2025), y considerando que en fecha 29 de noviembre de 2025 conforme grabaciones de cámaras de seguridad se tiene que la señora Laura Rojas utilizó dos pasaportes **1.** Pasaporte Ordinario (vigente), el cual presentó en control migratorio y **2.** El Pasaporte Diplomático (caduco), el cual presentó en la sección de control Aduanera, se determina plena responsabilidad administrativa y penal de la señora Laura Rojas Ayala, adecuándose su conducta al tipo penal de **Prolongación de Funciones**, asimismo, el delito de **Uso de Instrumento Falsificado** (por la utilización de tikets de balijas "diplomáticos" no autorizados por la instancia competente), sea en el marco de los Artículos 163 y 203 del Código Penal Boliviano.

3. **De la revisión de FELCN a las 31 maletas. Tras la verificación** mediante las grabaciones de seguridad proporcionadas, se establece que la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - FELCN efectuó la revisión correspondiente a las 31 maletas registradas a nombre de la señora Laura Rojas Ayala, debiéndose en consecuencia la Fiscalía General del Estado en el marco de sus competencias, esclarecer el contenido específico de las 31 maletas, sea confirmándose verificación de revisión efectuada en el punto de origen (Aeropuerto de Estados Unidos de América) mediante Cooperación Jurídica Internacional en el marco del

10

Artículo 30 num 25 de la Ley 260 concordante con TÍTULO VIII de la Ley Nº 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil y el TÍTULO VI de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código Procedimiento Penal.

Asimismo, conforme el reporte de actos realizados por la Fiscalía General (cursado en antecedentes institucionales – Anexo N°11) se identificó que los señores Bruno Sánchez Jurado y Nazes Ibañes (encargados de la aerolínea chárter que transportó y entrego las maletas mediante formulario de equipaje rezagado N°189) y los señores Víctor Rodrigues Alves, Juan Pablo Pinto y Lissa Randall (tripulantes de la aeronave chárter) no fueron convocados a declarar, diligencia/acto de investigación necesario y útil que deberá realizarse para determinar responsabilidad por acción u omisión de funciones o descartar los mismos a los mencionados.

4. **Del control realizado por personal de la Aduana Nacional.** Del análisis integral de la documentación remitida por la **Aduana Nacional**, se establece que durante el arribo, recepción, custodia y entrega de las treinta y una (31) maletas registradas como equipaje rezagado, además de una (1) maleta adicional atribuida a Laura Rojas Ayala como equipaje acompañado, existieron graves irregularidades operativas, administrativas y de control, evidenciándose una vulneración de procedimientos obligatorios de fiscalización aduanera. Verificando que la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru no ejecutó controles aduaneros esenciales y obligatorios, tales como escaneo mediante rayos X, aforo físico, verificación individualizada del contenido, control de peso real, perfilamiento de riesgo y registro documental completo, pese al volumen inusual del equipaje y a la naturaleza no regular del vuelo chárter. Asimismo, se constató la inexistencia de inventario técnico, cadena de custodia, actas de recepción y entrega, registros biométricos, constancias documentales de autorización superior y mecanismos de trazabilidad que permitan determinar con precisión el manejo, custodia y entrega de las maletas entre el 29 y 30 de noviembre de 2025.

   Por otra, se evidenció que varios funcionarios de turno tuvieron participación directa o indirecta en la recepción, custodia, control y entrega del equipaje observado; sin embargo, la respuesta institucional de la Aduana Nacional no alcanzó de manera uniforme a la totalidad del personal que se encontraba de servicio durante los hechos, advirtiéndose una posible insuficiencia en la determinación total de responsabilidades. En esa línea, se identificó una aparente disparidad en el tratamiento administrativo y penal de algunos funcionarios, puesto que servidores públicos que se encontraban asignados en turnos operativos durante las fechas críticas del 29 y 30 de noviembre de 2025 no fueron incorporados en procesos administrativos o penales, pese a que, por sus funciones, tenían deberes de control, vigilancia, supervisión o intervención. Particularmente, se observa que funcionarios como María Belén Ortiz Aliaga, Alisson Rashell Gómez Betancourt y Claudia Amaya presentan elementos fácticos que ameritan una evaluación más exhaustiva respecto a su grado de participación

9

y eventual responsabilidad, considerando que se encontraban asignadas a funciones de control, apoyo operativo, aforo o custodia durante los días 29 y 30 de noviembre de 2025.

Asimismo, se advierte que la omisión no se limitó únicamente a funcionarios operativos, sino que también existirían responsabilidades derivadas de deficiencias en supervisión jerárquica, control institucional, gestión de riesgos y emisión de instrucciones formales, comprometiendo posibles responsabilidades por omisión funcional en **niveles superiores de la estructura aduanera**. La ausencia de alertas automáticas en el sistema Viajero para vuelos chárter evidenció una debilidad estructural en el sistema de gestión de riesgos de la Aduana Nacional, dejando procedimientos de control sujetos a criterios discrecionales del personal operativo. La falta de documentación escrita sobre comunicaciones internas, instrucciones verbales no formalizadas y ausencia de protocolos reforzados para vuelos no regulares demuestra deficiencias institucionales en la gestión documental, trazabilidad y control interno.

En el ámbito penal, los elementos existentes permiten advertir la necesidad de profundizar la investigación respecto a todos los funcionarios, supervisores y demás personas que tuvieron acceso al área de custodia (conforme la identificación de responsabilidades efectuado en el punto 4 del Análisis del presente informe), con el fin de determinar con objetividad la totalidad de responsabilidades y evitar exclusiones indebidas dentro del proceso penal signado con CUD 701102012600737, los hechos descritos permiten establecer que las irregularidades observadas no responden únicamente a omisiones individuales aisladas, sino también a deficiencias sistémicas de control, supervisión, gestión de riesgos, custodia documental y aplicación de procedimientos dentro de la Administración Aduanera del Aeropuerto Internacional Viru Viru.

Finalmente, se determina que la observación efectuada por la Aduana Nacional sobre la inconsistencia del registro del Operador Aéreo en la Autorización de Ingreso/Salida No. DGAC/ING/509/2025 autorizado por la DGAC con el registro del operador en el documento "Declaración General" (GENERAL DECLARATION) comunicada a la Fiscalía General del Estado a través del Fiscal de Materia, fue realizada oportunamente, debiendo la instancia competente esclarecer e identificar responsables por la anomalía ocurrida.

5. **Sobre el accionar del Tte. Marvin Manzaneda Rojas y Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva.** Del análisis integral de la documentación remitida a la Comisión, se tiene que mediante llamada telefónica y mensajería vía la aplicación WhatsApp el Tte. Marvin Manzaneda Rojas (personal de la FELCN) comunicó al Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva (ex ayudante de orden del ministro de gobierno) información proveniente de la Policía Federal del Brasil también por mensajería vía teléfono celular a través de la aplicación WhatsApp, en el que advertía la probabilidad que dentro de las 31 maletas se transportaban divisas americanas,

8

información que no fue comunicada por ninguno de los dos funcionarios policiales a la instancia competente (Ministerio Público) para la intervención de acción directa y requisa de las citadas maletas trasportadas, perjudicando los actos investigativos de la Fiscalía General, puesto que se tiene que la Fiscalía tuvo conocimiento de dicha información en fecha 19 de enero de 2026 (51) días calendario después del hecho, comprometiendo identificar oportunamente la trazabilidad de la información recepcionada, contaminándose la prueba de uno de los supuestos delitos y generando perjuicio para el hallazgo inmediato de las cuestionadas maletas.

En consecuencia, se establece que las actuaciones del Tte. Marvin Manzaneda Rojas comprometieron identificar oportunamente la trazabilidad de la información recepcionada, evidenciándose un claro apartamiento del conducto regular institucional de la Policía Boliviana en la transmisión de información de inteligencia, incumpliendo la cadena jerárquica policial, hecho que constituye un aspecto relevante para la determinación de responsabilidad administrativa y penal. Asimismo, respecto al Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva, en su condición de Ayudante de Órdenes del Ministro de Gobierno, la Comisión concluye que existen elementos que ameritan la evaluación de la gestión y tratamiento de la información recibida en el ejercicio de sus funciones, particularmente en cuanto al cumplimiento de los mecanismos de coordinación y comunicación institucional previstos por la normativa aplicable.

Por lo que, la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o penal de ambos personeros policiales concierne sea evaluada en el marco de las funciones a las cuales fueron designados y la evaluación del manejo de información dentro del centro de inteligencia de la Policía Boliviana a las autoridades jurisdiccionales competentes, sea en el marco del proceso penal actualmente en etapa preparatoria de investigación. Sin embargo, la Comisión observa que de estos dos principales involucrados por disposición judicial uno goza actualmente con detención domiciliaria.

6. **Sobre la reserva de información de la Fiscalía General del Estado.** Se establece que la declinación de asistencia efectuada por el Fiscal General del Estado vulnera las facultades de fiscalización inmersa en el proceso de investigación de la Comisión Especial de Investigación Integral del denominado "Caso Maletas". Consiguientemente, los miembros del Pleno Camaral deberán considerar desarrollar y delimitar la facultad del derecho parlamentario de Fiscalización, con el objeto de determinar con claridad el alcance de este instrumento parlamentario, que entre otras absolvería conflictos de competencia venideros, sea en el marco y respeto a las competencias, garantías y principios procesales jurisdiccionales.

7. **De la grabación difundida por medios de comunicación donde se evidencian las 31 maletas aglutinadas en el galpón del ciudadano Hebert Zeballos.** La comisión advierte que la Fiscalía General no emitió respuesta sobre la procedencia

7

y origen de la grabación replicada por medios de comunicación. Considerando imprescindible que la Fiscalía investigue la procedencia del material audiovisual para determinar su autenticidad y fortalecer la investigación por conexitud, es imprescindible, que como acto investigativo la instancia competente llamada por ley (Fiscalía) en pleno cumplimiento de sus funciones, realice las citaciones correspondientes, a fin de esclarecer la fuente/origen de la grabación replicada por el primer medio de comunicación en el cual muestran las 31 maletas dentro de una de las habitaciones del galpón del señor Hebert Zeballos, esto con el objeto de colectar mayores elementos probatorios de los cuales se podrán hacer uso dentro de la formalización de la acusación contra los implicados, además de su posible ampliación de sujetos procesales.

8. **De las 2 maletas secuestradas en el allanamiento en el domicilio de la señora Laura Rojas.** Desde una perspectiva jurídico-probatoria, se evidencia que las dos maletas constituyen un **indicio sujeto a corroboración**, pero no una prueba concluyente de vinculación con los hechos investigados, por lo que su eficacia probatoria dependerá de la producción de medios de prueba posteriores que permitan acreditar objetivamente su origen, identidad y relación con el objeto de la investigación.

9. **De la cooperación jurídica internacional**. Se establece que la cooperación jurídica internacional solicitada por la Fiscalía General del Estado constituye una diligencia necesaria para esclarecer el contenido de las 31 maletas desde su punto de origen (Aeropuerto de los Estados Unidos de América) aunque dicha actuación fue promovida de manera posterior al inicio de la investigación y varios meses después de haberse practicado las primeras diligencias investigativas, es un acto investigativo acertado.

TÍTULO IX

R E C O M E N D A C I O N E S:

AL ÓRGANO EJECUTIVO.

1. Se recomienda a la **Aduana Nacional** concluir de manera pronta, objetiva e integral la totalidad de los procesos administrativos y sumarios actualmente en curso, garantizando una evaluación completa de la conducta de todos los funcionarios que participaron directa o indirectamente en los hechos investigados.
2. Se recomienda a la **Aduana Nacional** reevaluar el alcance de los procesos administrativos instaurados y determine si corresponde ampliar las investigaciones y/o iniciar nuevos procesos sumarios contra otros funcionarios que se encontraban de turno los días 29 y 30 de noviembre de 2025 y que, hasta la fecha, no hubieran sido incorporados formalmente pese a su posible participación funcional.

6

3. Se recomienda al Ministerio de Economía fortalecer el sistema de gestión de riesgos de la Aduana Nacional mediante la implementación de alertas automáticas específicas para vuelos chárter, vuelos no regulares y operaciones con perfiles de riesgo elevado, evitando que el control dependa exclusivamente de criterios manuales.

4. Se recomienda implementar protocolos obligatorios coordinados de control reforzado para vuelos no regulares, estableciendo procedimientos específicos de verificación documental, escaneo, aforo físico, pesaje individual, registro fotográfico e inventario completo del equipaje.

5. Se recomienda fortalecer los mecanismos de custodia y trazabilidad del equipaje observado mediante la implementación obligatoria de cadena de custodia, actas de recepción y entrega, registros biométricos, controles de acceso y precintos de seguridad.

6. Se recomienda a la Aduana Nacional reforzar los mecanismos de supervisión jerárquica y control interno, estableciendo responsabilidades claras para supervisores, encargados de turno y administradores aduaneros en situaciones de riesgo o irregularidad operativa.

7. Se recomienda a la Aduana Nacional fortalecer la capacitación continua del personal aduanero respecto al Régimen de Viajeros y Control de Divisas, enfatizando especialmente la correcta aplicación de controles a pasajeros portadores de pasaportes diplomáticos, a fin de evitar interpretaciones erróneas de la normativa.

8. Se recomienda implementar mecanismos de comunicación institucional formal y obligatoria, prohibiendo que situaciones de riesgo o eventos extraordinarios sean gestionados únicamente mediante instrucciones verbales sin respaldo documental.

9. Se recomienda efectuar una revisión y auditoría integral de los protocolos de control aduanero en el Aeropuerto Internacional Viru Viru, a fin de identificar otras debilidades estructurales y adoptar medidas correctivas que prevengan la repetición de hechos similares.

10. Se recomienda a la Policía Boliviana y a la FELCN fortalecer los mecanismos de control interno para garantizar que toda información de inteligencia sea comunicada y procesada mediante el conducto regular, con el debido registro documental y conforme a los procedimientos institucionales vigentes.

11. Se recomienda al Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Policía Boliviana, establecer protocolos claros para la recepción, registro y derivación de información operativa por parte de los Ayudantes de Órdenes y funcionarios de enlace, a fin de fortalecer la coordinación interinstitucional, la trazabilidad de la información y el respeto al conducto regular.

5

12. Se recomienda al Comando Nacional de la Policía Boliviana remitir antecedentes de los principales involucrados (Tte. Marvin Manzaneda Rojas y Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva) ante la unidad de DIDIPI. Sin dejar de lado la posibilidad de convocar a interpelación a la Máxima Autoridad del Ministerio de Gobierno en el siguiente período legislativo, como uno de los mecanismos de fiscalización previstos, respetando el orden sucesivo de los actos de fiscalización; sin que ello implique o constituya una actuación necesaria o de carácter obligatorio.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

1. Se recomienda a la Fiscalía General a través de los Fiscales de Materia designados, investigar e identificar los motivos y/o los responsables del incumplimiento de la Ley de Permanencia obligatoria, por el que no se restringió la salida de la señora laura rojas en fecha 20 de noviembre de 2025 al exterior del país.

2. Se recomienda a la Fiscalía General del Estado a través de los Fiscales de Materia designados, dentro del proceso penal con CUD 701102012600737, evalúe convocar a declarar en calidad de testigos a la totalidad de funcionarios de la Aduana Nacional que se encontraban de turno los días 29 y 30 de noviembre de 2025 en el Aeropuerto Internacional Viru Viru, incluyendo personal operativo, técnico, supervisores y responsables jerárquicos. Asimismo, considere convocar a declarar a los señores **Bruno Sanchez Jurado** y **Nazes Ibañes**, ambos identificados como encargados de la aerolínea chárter que efectuaron la entrega del equipaje rezagado (31 maletas) mediante formulario N°189 y a los señores **Victor Rodrigues Alves, Juan Pablo Pinto y Lissa Randall** (tripulantes de la aeronave chárter), además de personal de **SABSA** que trasladó las maletas al área de equipaje rezagado.

3. Se recomienda a la Fiscalía General del Estado (a través de los Fiscales de Materia designados) aplicar todos los recursos franqueados por ley, a objeto que se emita la medida mas gravosa "detención preventiva" a los involucrados (Tte. Marvin Manzaneda Rojas y Cap. Cristian Augusto Rodríguez Silva) por el posible delito de encubrimiento e incumplimiento de funciones.

4. Con base en las declaraciones testificales, imágenes de videovigilancia, planillas de turno, memorándums institucionales y demás elementos probatorios, evalúe **ampliar** la investigación penal **por el delito de asociación delictuosa** contra otras personas que hubieran tenido participación material, funcional o por omisión en los hechos investigados, sugiriendo investigar desde las máximas autoridades ejecutivas de la ADUANA NACIONAL, DGAC, FELCN y NAABOL.

5. Esclarecer la anomalía observada por la ADUANA NACIONAL a la inconsistencia entre: a) El registro del Operador Aéreo en la Autorización de Ingreso/Salida No. DGAC/ING/509/2025 por el cual la DGAC autorizo al operador SOUTHERN CROSS AIRCRAFT LLC. y b) El registro del operador en

4

el documento "Declaración General" (GENERAL DECLARATION) en el cual se constata como operador a PROFLITE LLC en el momento del arribo de la aeronave, mismo que consigna diferente operador de vuelo al autorizado por el formulario 509 de la DGAC. Asimismo, se sugiere ampliar la investigación contra personal de la Dirección General de Aeronautica Civil – DGAC desde su máxima autoridad (que impartia funciones en el mes de noviembre de 2025), a efectos de esclarecer el motivo o razones por las cuales no se observó oportunamente las inconsistencias señaladas. Asi como también, evaluar iniciar un nuevo caso de asociación delictuosa entre todas las instituciones públicas y privadas involucradas.

6. Se recomienda esclarecer el origen del video difundido donde se evidencian las 31 maletas aglutinadas en el galpón del ciudadano Hebert Zeballos, con el objeto de allar mayores elementos de prueba dentro del dispositivo medio por el cual fue efectuado dicho elemento audivisual.

7. Efectuar una identificación técnica, documental o pericial respecto a las 2 maletas secuestradas del domicilio donde habitaba la señora Laura Rojas Ayala, a fin de determinar si existe vinculación con los hechos investigados.

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

1. Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional establecer mecanismo de aplicación de la Ley 1352 modificada por Ley 1709.

2. Tomando en cuenta que al presente los procesos penales (CUDs: 701102302600040, 70110201260474, 701102012600737, 701102012601961 y 701102302600031) concernientes a los hechos en investigación, aun se encuentran en etapa preparatoria de investigación, se recomienda al Órgano Legislativo continuar fiscalizando todos los actos investigativos sobre el hecho en particular hasta el esclarecimiento de verdad historica del hecho. recomendando a las autoridades jurisdiccionales dar celeridad a las investigaciones.

A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Desarrollar la facultad del derecho parlamentario de **FISCALIZACIÓN** con el objeto de determinar y delimitar con claridad su alcance y las responsabilidades de la omisión de contestación, respetando independencia funcional de los Órganos de poder.

2. Finalmente remitir el presente Informe al Órgano Ejecutivo, Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional previa consideración ante el Pleno Camaral.

3

A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DEL DENOMINADO "CASO MALETAS"

1. Remitir el presente Informe más sus anexos al Pleno Camaral por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Es cuanto informamos, al Pleno de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, nos despedimos.

La Paz, 21 de julio de 2026.

Dip. Egidio Arce Escalera
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL "CASO MALETAS"

Dip. Richard Nilson Lopez Martinez
VICEPRESIDENTE

Dip. Omar Antonio Muriel Vasquez
PRIMER SECRETARIO

Dip. Maria Esther Gongora Miranda
SEGUNDA SECRETARIO

Dip. Edwin Huiza Sandagorda
VOCAL

Dip. Nathaly Abril Chuquimia Rivas
VOCAL

Dip. Marlene Gonzales Coper
VOCAL

Dip. Andrés Lombardo Medina Sotomayor
VOCAL

Dip. Constancio Gutierrez Catacora
VOCAL

Dip. Flavia Barbery Ramos
VOCAL

Dip. Reinaldo Seas Pimentel
VOCAL

ANEXOS		
Nº ARCHIVADOR DE PALANCA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE FOJAS
ANEXO 1	Aduana Nacional	639
ANEXO 2	Aduana Nacional	455
ANEXO 3	Aduana Nacional	614
ANEXO 4	Aduana Nacional	439
ANEXO 5	Aduana Nacional	557
ANEXO 6	Aduana Nacional	303
ANEXO 7	Contraloría	540
ANEXO 8	Contraloría	504
ANEXO 9	Ministerio de Relaciones Exteriores Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos Dirección General de Aeronáutica Civil Policía Boliviana Cámara de Diputados Órgano Electoral	445
ANEXO 10	Ministerio de Gobierno Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico Consejo de la Magistratura	529
ANEXO 11	Asamblea Legislativa Plurinacional	443
ANEXO 12	• Requerimientos a la Comisión • Requerimientos de la Comisión	126
ANEXO 13	• Documentación de Sesiones de la Comisión • Otros documentos generados por la Comisión (cartas de comparecencia, cuestionarios, solicitudes de entrevista, notas de coordinación, memoriales y notificaciones)	324